

UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

# “La prensa y los Tribunales Militares (1973-1990)”

Memoria para optar al Título de Periodista  
de la Escuela de Periodismo de la Universidad de Chile



A handwritten signature in black ink, appearing to be "Sergio Contardo Egaña".

PROFESOR GUIA: Sergio Contardo Egaña

ALUMNAS: Paula Conejeros Saavedra.  
María Eugenia Durán Sandoval.

Santiago, diciembre de 1998.

# INDICE

|   |     |
|---|-----|
| INDICE.....   | 1   |
| INTRODUCCION.....   | 2   |
| I PARTE. Contexto histórico.....  | 4   |
| • Situación de la prensa en Chile tras el golpe militar                         |     |
| II PARTE. Marco Teórico.....  | 33  |
| • Conceptualización básica de los principales conceptos legales ligados al tema |     |
| • Visión histórica de la Justicia Militar                                       |     |
| III PARTE. Análisis sobre la jurisdicción de la Justicia Militar.....           | 60  |
| • Leyes que ampliaron la competencia de los Tribunales Militares                |     |
| • Juzgamiento de civiles por parte de los Tribunales Militares                  |     |
| • El derecho a la justicia  |     |
| • Tribunales Militares: lesiones a ciertas bases jurídicas                      |     |
| V PARTE. Casos.....   | 82  |
| • Entrevistas a periodistas procesados por la Justicia Militar                  |     |
| • Opiniones de abogados entendidos en la materia                                |     |
| CONCLUSIONES.....   | 146 |
| BIBLIOGRAFIA.....   | 154 |
| ANEXOS.....   | 157 |

# INTRODUCCION

Nuestro trabajo de investigación partió del interés por conocer las vivencias de los periodistas que durante el régimen militar (1973-1990) sufrieron la ingrata experiencia de ser procesados por Tribunales Militares como consecuencia del ejercicio de su labor profesional.

Al correr de nuestra investigación, nos dimos cuenta que para analizar este tema era imprescindible internarse en los desconocidos caminos del derecho y comprender entonces, la legislación militar que hizo y hace posible que se dé esta realidad en nuestro país.

Esto nos obligó, en una primera etapa, a situarnos en el contexto histórico en que se dieron los hechos que marcaron la relación existente en esa época entre la prensa y el gobierno militar, y más precisamente entre los periodistas y los Tribunales Militares (T.M.) Para ello, hicimos un recorrido desde el año 1973 al '90, repasando algunas de las principales y a la vez diversas situaciones que vivió la prensa en nuestro país.

En la segunda parte de esta investigación, se construye un marco teórico básico que nos permite analizar de una manera seria y más completa el tema al cual nos enfrentamos.

Tras la conceptualización de algunos términos que utilizamos con frecuencia durante el presente trabajo y de un recorrido somero por la historia de la justicia militar en Chile, en la tercera parte de esta Memoria de Título se dan a conocer los elementos legales que permiten a los Tribunales Militares

juzgar a civiles, especialmente a periodistas acusados de delitos supuestamente cometidos al ejercer su labor profesional, tema que nos convoca.

Así llegamos al IV capítulo y parte esencial de este trabajo, en el que se da cuenta de cómo los protagonistas de esta historia tuvieron participación en los sucesos de los que hablamos. Es así como algunos profesionales de la prensa - ya sea en calidad de redactores, columnistas, jefes de redacción o directores de medios - nos dan su testimonio de lo que significó para ellos haber sido procesados por tribunales castrenses durante el régimen militar.

Asimismo, en este capítulo se dan a conocer las opiniones de abogados entendidos en la materia quienes, con el común denominador de haber sido defensores de periodistas en los T.M., analizan los elementos legales mencionados anteriormente en nuestra investigación y que fueron los que utilizó la Justicia Militar para procesar a periodistas.

Sin duda que una materia que origina tantas y tan diversas pasiones, resulta difícil de investigar sin dejarse llevar por las propias creencias y juicios. Es por tal motivo que hemos querido hablar de los hechos y analizar los elementos jurídicos involucrados en nuestro tema con la mayor ecuanimidad posible, con el objeto de que nuestras conclusiones y opiniones sean también, el resultado de una investigación seria, responsable y de utilidad para el gremio y la sociedad.

## **I PARTE**

# **CONTEXTO HISTORICO**

Muchos son los elementos (jurídicos, políticos, históricos, etc.) que se relacionan con el tema de los periodistas juzgados por Tribunales Militares (T.M.). Como ya se ha expuesto, nuestra investigación se concentra en los casos ocurridos tras el Golpe Militar de 1973, y más específicamente, entre los años 1973 y 1990 (año en que comenzó la transición a la democracia).

Pero antes de adentrarnos en los conceptos legales que involucra este tema, nos parece muy pertinente hacer un acotado recuento de algunos hechos que marcaron la relación existente en esa época entre la prensa y el gobierno militar, y entre los periodistas y los T.M.

Para entender qué ocurrió con la prensa y especialmente cómo llegaron a ser procesados periodistas por los T.M., es necesario situarnos en el contexto histórico en que se dieron estos hechos. Para ello, haremos un recorrido desde el año 1973 al '90, repasando algunas de las principales situaciones que vivió la prensa en nuestro país.

# **SITUACION DE LA PRENSA EN CHILE TRAS EL GOLPE MILITAR**

## **Medidas inmediatas**

Según el libro "Justicia Militar en Chile" del Colegio de Abogados, "el pronunciamiento militar es una especie de Golpe de Estado que se caracteriza por ser una expresión institucionalizada y unánime de las Fuerzas Armadas"<sup>1</sup>.

Tras el golpe militar ocurrido en nuestro país el 11 de septiembre de 1973, el primer documento oficial emanado del nuevo gobierno fue firmado por la recién instaurada Junta de Gobierno de la Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile. Es así como en el bando N°5 del mismo 11 de septiembre del '73, se explican someramente los motivos para destituir al gobierno que "aunque inicialmente legítimo - argumentaron - ha caído en la ilegitimidad flagrante..."<sup>2</sup>

Asimismo, a través de la dictación del Decreto Ley N°1, se da a conocer oficialmente al país que los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros se han constituido en Junta de Gobierno, la que ha asumido el Mando Supremo de la Nación y que ha designado como su Presidente al General de Ejército Augusto Pinochet.

<sup>1</sup> Colegio de Abogados de Chile. "Justicia Militar en Chile". Ed. Ediar Conosur Ltda. 1990. Nota al pie N°20, Pág. 47.

<sup>2</sup> Colegio de Abogados de Chile. Op. Cit. Pág. 47.

El significado jurídico de dicha expresión, se explícita en el D.L. N° 128, del 16 de noviembre de 1973, que señala que la Junta de Gobierno asumió el ejercicio de los poderes constituyentes, Legislativo y Ejecutivo, estableciendo además, que el Poder Constituyente y el Poder Legislativo son ejercidos por la Junta mediante decretos leyes con la firma de todos sus miembros y, cuando éstos lo estimen conveniente, con la de él o los ministros respectivos.<sup>3</sup>

Según los autores del libro "Justicia Militar en Chile", se "mantiene así la tradición, a diferencia de otros países especialmente latinoamericanos, de que los gobiernos que asumen el poder por un camino no señalado en la Constitución o en otras palabras, por la vía extralegal, denominen los textos legislativos que dictan como 'decretos leyes' y no como 'leyes'. Recordemos, que así ocurrió en dos períodos que van de septiembre de 1924 a diciembre de 1925 (816 decretos leyes) y desde junio de 1932 a septiembre del mismo año (669 decretos leyes). Recientemente, desde el 11 de septiembre de 1973 al 11 de marzo de 1981, fecha en que entró en vigencia la Constitución de 1980, se dictaron más de 3.600 decretos leyes. De esta forma en el ejercicio de la potestad constituyente la Junta de Gobierno, en forma total o parcial, expresa o tácita, derogó y modificó capítulos completos de la Constitución de 1925. Ello permitirá decir al Profesor de Derecho Constitucional y Asesor de la Junta de Gobierno, Jaime Guzmán Errázuriz: 'nadie que lea el texto de la Constitución de 1925 y que lo confronte con la realidad político-institucional

---

<sup>3</sup> ver en Colegio de Abogados de Chile. Op. Cit. Pág. 49.

imperante, puede adquirir un verdadero convencimiento de que aquella está vigente' ".<sup>4</sup>

Junto con asumir el Mando Supremo de la nación, la Junta declaró en todo el territorio de la República el Estado de Sitio, mediante el D.L. N° 3 del 11 de septiembre de 1973, y el Estado de Emergencia mediante el D.L. N° 4, en la fecha antes mencionada.

Asimismo, entre los muchos decretos leyes que aprobó la Junta Militar se encontraban algunos que afectaron la esencia del sistema político que establecía la Constitución de 1925. Entre ellos, estuvieron los D.L. que van desde septiembre a noviembre de 1973 y en los que: se disolvió el Congreso Nacional, se determinó el cese de actividades de los Alcaldes y Regidores en la Municipalidades del país, se designó Rectores Delegados en las Universidades del país, se declaró ilícitos y disueltos los partidos que integraban la Unidad Popular, se declaró en receso a los demás partidos políticos, se disolvió el Tribunal Calificador de Elecciones y se declaró la caducidad de los Registros Electorales.<sup>5</sup>

En el documento "Política de comunicaciones bajo regímenes militares: el caso de Chile", escrito por Giselle Munizaga, se explica que "al dictarse el decreto de disolución los partidos marxistas, se disolvieron también todas las empresas o sociedades que directa o indirectamente pertenecían a esos

<sup>4</sup> Colegio de Abogados de Chile. Op. Cit. Pág. 50.

<sup>5</sup> Ver Colegio de Abogados de Chile. Op. Cit. Pág.50 a 54. También en Baitra Monlaner, Lidia. "Atentados a la libertad de información y a los medios de comunicación en Chile 1973 - 1987". Serie de comunicaciones CENECA N°98. Págs. 12 a 14.

partidos o eran dirigidas por militantes. Con esta disposición los medios de comunicación de izquierda pasaron a pertenecer, en su mayoría, al Estado".<sup>6</sup>

Esto sin duda cambió el escenario político-social en que se movían los periodistas antes de 1973.

## **Censura evidente**

Durante los tres años que duró el gobierno de la Unidad Popular - coalición formada por el Partido Socialista, Comunista y Radical -, la efervescencia política de la época se vio claramente reflejada en los medios de comunicación social. Hasta el golpe, en Chile coexistían medios de comunicación que respondían a distintas tendencias políticas e ideológicas, los que abiertamente se manifestaban a favor o en contra del gobierno de la UP.

Sin embargo, el 11 de septiembre de 1973 el panorama cambió radicalmente. Ese mismo día, la nueva Junta Militar de Gobierno clausuró los diarios de circulación nacional "Puro Chile", "El Siglo" y "Noticias de Última Hora" - todos de orientación izquierdista - y el matutino de Concepción "Diario Color", de propiedad del Partido Socialista.

<sup>6</sup> Citado en Consejo Metropolitano Colegio de Periodistas de Chile. "La dictadura contra los periodistas chilenos". Editorial Tiempo Nuevo, julio de 1998. Pág. 5.

Las fuerzas militares también allanaron y clausuraron el diario "La Nación", "Clarín" y la revista "Punto Final" como se informó en el Bando N° 24 del 12 de septiembre de 1973.<sup>7</sup>

También fueron cerradas las agencias informativas "Prensa Latina" de Cuba y "CTK" de Checoslovaquia, y varias revistas publicadas por Editora Nacional Quimantú. En 1976 en tanto, fue clausurada la revista "Política y Espíritu" de orientación demócrata cristiana.

Asimismo, efectivos militares destruyeron los equipos de "Radio Nacional" / allanaron la radio de la Universidad Técnica. Mientras, las torres de transmisión de radios "Corporación", "Magallanes", "Luis Emilio Recabarren" y "Portales" fueron bombardeadas. Según un documento publicado por CENECA, en total "se expropiaron 40 radioemisoras adquiridas, la mayor parte entre 1970 y 1973, por partidos o simpatizantes de izquierda. En 1974 se creó con ellas "Radio Nacional", a cargo del entonces Director de Información del Gobierno, con un representante por cada rama de la defensa nacional. Por primera vez se crea una radio gubernamental, la cual posee una de las más extensas redes de emisión".<sup>8</sup> En tanto, el 5 de enero de 1977 fue clausurada definitivamente radio "Balmaceda".

Desde el mismo día del golpe militar se determinó la cadena obligatoria permanente en emisoras de radio y televisión, y la censura previa a las publicaciones.

Citado en Baitra Montaner, Lidia. Op Cit. Pág. 11.

Citado en Consejo Metropolitano Colegio de Periodistas de Chile. Op. Cit. Pág. 5.

Todas estas medidas fueron justificadas por el Bando N° 11 el cual determinaba en uno de sus párrafos que: "la Junta de Gobierno desea mantener informada a la opinión pública sobre acontecimientos nacionales. De acuerdo con lo dispuesto en los bandos hasta ahora emitidos y por encontrarse el país en Estado de Sitio, se ha dispuesto ejercer sobre los medios de comunicación publicados una estricta Censura de Prensa". En tanto, el bando N° 12 afirmaba que: "se advierte a la prensa, radios y canales de televisión que cualquier información dada al público y no confirmada por la Junta de Gobierno Militar, determinará la inmediata intervención de la respectiva empresa por las Fuerzas Armadas" .<sup>9</sup>

De hecho, medios considerados proclives al régimen, como "El Mercurio" y "La Tercera", pudieron seguir circulando pero "fuertemente controlados, con espacios en blanco dejados por la información retirada por los censores – militares primero y luego civiles –, instalados en las salas de redacción".<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Baitra Montaner, Lidia. Op Cit. Pág. 9.

<sup>10</sup> Baitra Montaner, Lidia. Op. Cit. Pág 68.

## Censura institucionalizada

Tras los primeros meses del régimen, los militares crearon la Dirección Nacional de Comunicación Social (DINACOS), organismo que tenía la labor de revisar todas las informaciones antes de su difusión en los medios de comunicación y ordenaba la clausura de los organismos que no se rigieran por las nuevas normativas instauradas.

Según Lidia Baltra, "se designaron censores ideológicos en los medios (como el abogado Jaime Guzmán en Radio Portales) a fin de 'orientar' a los periodistas sobre el tratamiento para determinadas noticias.

También se instituyó una censura 'a posteriori' que para las radios consistía en que todo programa informativo debía grabarse y las cintas magnéticas o cassettes debían enviarse, en lo posible junto con los libretos, a la recién creada DINACOS, oficina dependiente del Ministerio Secretaría General de Gobierno encargada del control de las comunicaciones. A ella también debía enviarse todo nuevo impreso antes de su circulación.

Esta misma oficina es la que también pasó a controlar a los corresponsales de medios extranjeros que se desempeñaban en el país o que lo visitan como enviados especiales (antes, sólo se inscribían voluntariamente en un registro del Colegio de Periodistas). Ella les daba la credencial que les permite operar en el país y les canaliza las entrevistas con las autoridades de gobierno".<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Baltra Montaner, Lidia. Op. Cit. Pág. 68.

Cabe destacar lo que señala la autora antes mencionada, respecto de que es imposible consignar en una bitácora de hechos el tipo de censura "que se practica desde la instauración del gobierno militar, que aunque silenciosa, es más eficaz y peligrosa tanto para los receptores de los mensajes – todos los chilenos –, como para el profesional de la comunicación: la autocensura".

Esta "opera por el temor a la represión, que en el caso de los medios se traduce en clausuras y requisición de ediciones completas, multas o la amenaza de confiscación del medio; y en el caso de las personas, en querellas judiciales, prisión o despido, y hasta anónimas amenazas de muerte... Muchas veces la autocensura comienza en la fuente informativa, es decir, en quien da una entrevista o información; sigue con el periodista que debe escribirla o difundirla y luego, con sus jefes en el medio. Al final se publica totalmente cercenada o no se publica en absoluto".<sup>12</sup>

La censura que el gobierno militar ejerció en los medios de comunicación fue justificada en noviembre de 1974 por el entonces director de la DINACOS, coronel de Ejército Virgilio Espinoza Palma, quien en una carta que envía con ocasión de un seminario del Colegio de Periodistas, aseguró:

<sup>12</sup> Baitra Montaner, Lidia. Op. Cit. Pág. 89.

"Hoy, superado este sombrío período, tras los inevitables ajustes que se hicieron imperativos inicialmente ante la emergencia nacional, el Gobierno constata con satisfacción el paulatino retorno a la normalidad. Estimo que, hasta donde lo permiten los requerimientos de la seguridad nacional, el libre acceso a la información está garantizado plenamente. No hay medios de información especialmente favorecidos con publicidad estatal, corrigiéndose este peligroso vicio, ni tampoco existen preferencias o discriminaciones en la entrega de noticias oficiales.

Por último, hoy no hay un solo periodista detenido en virtud del Estado de Sitio y aquellos escasos que enfrentan algún proceso judicial, lo hacen en virtud de delitos o responsabilidades extrañas a su actividad profesional. En síntesis, la prensa chilena ha vuelto a sus hábitos de seriedad, solvencia y objetividad veraz que le han sido tradicionales, y a la atmósfera de independencia y dignidad que es indispensable a sus altas misiones sociales. Tras tres años de anarquía, corrupción, odio, sectarismo y violencia, Chile necesita reencontrar con firmeza su norte, abocándose con fe y entusiasmo hacia las metas de progreso que había perdido".<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Citado en Consejo Metropolitano Colegio de Periodistas de Chile. Op. Cit. Pág. 9.

No obstante, el Colegio de Periodistas daba cuenta de una realidad distinta. El 13 de diciembre de 1974, las autoridades de esta entidad enviaron una carta al entonces Ministro del Interior, general Raúl Benavides, en la que solicitaron que con motivo de la celebración de Navidad, se considerase la revisión, indulto o modificación de las penas a las que habían sido sentenciados ocho periodistas. Cuatro de estos profesionales se encontraban relegados y los otros cuatro condenados y en prisión.

Esta situación se había originado en parte con la dictación, el 12 de julio de 1974, del Decreto Ley N° 559, que transformó en delitos contra la Seguridad Interior del Estado numerosas conductas opositoras, muchas de ellas cometidas a través de los medios de comunicación.

Es así como al comenzar 1975, el balance para la prensa chilena era de 14 periodistas detenidos o condenados y de 400 periodistas cesantes o con ocupaciones ocasionales. Además de unos 200 periodistas que habían abandonado el país.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Consejo Metropolitano Colegio de Periodistas de Chile. Op. Cit. Pág. 10.

La censura no cesaba. Es así como en enero de 1978 el Consejo Regional Santiago-Colchagua del Colegio de Periodistas, pide al Consejo Nacional su intervención para lograr que se derogue el Bando Nº 117, por el cual se prohibía "la difusión por los medios de comunicación social de toda noticia, comentarios, réplicas, críticas, declaraciones, exposiciones, manifiestos, discursos y comunicaciones sobre detención, traslado y lugares de detención de Andrés Aylwin Azócar, Guillermo Yungue Bustamante, Ignacio Balbontín Arteaga, Georgina Aceituno Saavedra, Juan Sepúlveda Malbrán, Hernán Mery Toro, Belisario Velasco Barahona, Juan Reyes Saldías, Elías Sánchez Cabezas, Enrique Hernández Andrade, Tomás Reyes Vicuña y Samuel Astorga Jorquera, incluso con la tramitación de recursos judiciales sobre estas personas".<sup>15</sup>

### **Los '80 y la nueva Constitución**

El 11 de marzo de 1980 entró en vigencia la nueva Constitución Política del país. Según opiniones del Colegio de Periodistas y de otros organismos sociales, varias de sus reglamentaciones atentaban contra las libertades individuales, incluyendo la libertad de expresión. Especialmente, el Artículo 8, el Artículo 19 Nº12, Nº15 y Nº16, el Artículo 24 Transitorio letra B y el Artículo 41 (ver anexos).

---

<sup>15</sup> Consejo Metropolitano Colegio de Periodistas de Chile. Op. Cit. Pág. 14.

Fue así como el Grupo de Estudios Constitucionales - llamado Grupo de los 24 -, tras analizar el proyecto de la nueva Carta Magna, le hizo serias críticas que desataron un fuerte debate constitucional. Este grupo publicó en la revista "Apsi" el 10 de marzo de 1981 - un día antes de que entrara en vigencia la Constitución -, los principales problemas que, a su juicio, presentaba el nuevo texto legal.

Según el informe de los analistas, la nueva Carta Fundamental "rechaza el sistema representativo del gobierno, desconoce el derecho natural y exclusivo del pueblo para gobernarse, niega el pluralismo ideológico, establece un régimen político militarista, instaura un verdadero 'cesarismo' presidencial, minimiza al Parlamento, transforma al Tribunal Constitucional en un organismo burocrático carente de representatividad popular y más poderoso que el Congreso, otorga un poder ilimitado a las Fuerzas Armadas, subordina la vigencia de los derechos humanos fundamentalmente al capitalismo individualista de libre mercado. Además, dada las exigencias que impone para eventuales reformas constitucionales, perpetúa un determinado régimen político, económico y social, que resulta prácticamente imposible de modificar".<sup>16</sup>

<sup>16</sup> Informe del Grupo de Estudios Constitucionales, publicado en Revista Apsi, Nº 274, del 31 de octubre al 6 de noviembre de 1988, Santiago. Págs. I a VIII (incluido entre las páginas 32 y 33).

Pero la nueva Constitución causaba polémica desde antes de su promulgación y no sólo en sectores opuestos al régimen del general Pinochet. El ex miembro de la Junta de Gobierno, el general (r) Gustavo Leigh, aseguró a la prensa en 1979, que antes de promulgar una Constitución (lo que se haría al año siguiente) el país tenía que "volver a la vida libre y no seguir en secreto, donde las leyes se hacen en secreto y en donde el Ejecutivo se confunde con el Legislativo".<sup>17</sup>

Lo mismo opinó su sucesor en el mando de la Fuerza Aérea de Chile (FACH), general Fernando Matthei, quien ese mismo año respondió a las preguntas de los periodistas con otro cuestionamiento: "¿Cuál es el apuro de la Constitución?", agregando que "nosotros (los militares) deberíamos estar pensando en un plazo razonable... para volver a permitir la creación de los partidos políticos".<sup>18</sup>

En tanto, el ex senador del disuelto Partido Nacional, Patricio Phillips, aseguró a la revista "Cosas", también en 1979: "La nueva Constitución no me agrada para Chile, porque si bien es necesario que haya un Ejecutivo con atribuciones fuertes, también hay que considerar ciertas cosas como las libertades que son inherentes al hombre, que deben quedar en la Constitución y no estar a disposición del gobierno".<sup>19</sup>

<sup>17</sup> Citado por Revista Hoy, Nº 109, agosto 1979, Santiago, Pág. 11.

<sup>18</sup> Citado por Revista Hoy, Nº 109, agosto 1979, Santiago, Pág. 10.

<sup>19</sup> Citado por Revista Hoy, Nº 109, agosto 1979, Santiago, Pág. 11.

Pero independientemente de la discusión general que se dio por causa de la nueva Carta Fundamental, dos de sus artículos suscitaron fuertes polémicas: el Artículo 8º y el 24º Transitorio.

**Artículo 8º.** Entre los artículos más criticados de la nueva Constitución estuvo el artículo 8 (derogado en 1989 mediante la Ley Nº 18.825), que declaraba inconstitucional a las organizaciones, movimientos o partidos políticos de carácter totalitario o fundados en la lucha de clases. Además, declaraba ilícitos los actos de todas aquellas personas que propagaran estas doctrinas.

Al respecto en un artículo de revista "Análisis" se consignaba que "la reciente promulgación del reglamento del artículo octavo de la Constitución – que sanciona a los medios que den tribuna a ideologías contrarias al orden vigente – marca una etapa en el afán del Régimen de acallar el pensamiento disidente. Significa la institucionalización de la censura, la culminación de un proceso de pequeñas modificaciones legales que ampliaron las facultades de autoridades civiles y militares para amordazar a la prensa independiente".<sup>20</sup>

Pero esta disposición fue defendida por el régimen militar y por políticos afines a él. Javier Leturia aseguró en julio de 1980 que este artículo le interpretaba plenamente. "Lo encuentro muy bien concebido técnicamente, porque está referido a doctrinas globales y no a conceptos aislados, y porque

---

<sup>20</sup> Revista Análisis, Nº 204, del 07 al 13 de diciembre, 1987. Pág. 39.

se entrega su aplicación a un órgano independiente del gobierno, plenamente confiable e imparcial, como sería el Tribunal Constitucional".<sup>21</sup>

Por su parte, el abogado Pablo Rodríguez aseguró en esa misma fecha que "la Constitución debe proscribir los movimientos totalitarios... Es decir, no debe admitirse en el juego democrático a aquellos que propician el control total del Estado para imponer un sistema que aplaste los derechos del hombre y las minorías, o que propenda a perpetuarse indefinidamente en el poder".<sup>22</sup>

En tanto, Luis Valentín Ferrada, quien también dijo en julio del '80 estar de acuerdo con la Constitución, aseguró sin embargo, que no compartía la forma como se tipificaron los delitos en el artículo 8º. "No hay en esa redacción claridad respecto del bien jurídico que se quiere proteger... La consideración de la frase 'o hayan incurrido' (inciso 4) para incluir en la grave sanción a un número indefinido de personas y circunstancias pasadas, me parece inútil, de franco mal gusto, condicionante de una permanente inestabilidad jurídica, y atentatoria del principio de universalidad de la irrevocabilidad de la ley penal, que es un derecho humano bastante importante".<sup>23</sup>

<sup>21</sup> Revista Qué Pasa Nº483, julio 1980, Santiago. Pág. 9.

<sup>22</sup> Revista Qué Pasa Nº483, julio 1980, Santiago. Pág. 9.

<sup>23</sup> Revista Qué Pasa Nº483, julio 1980, Santiago. Pág. 9.

**Artículo 24 Transitorio.** Otra reglamentación especial que desató la polémica, liderada principalmente por el gremio de los periodistas, fue el artículo 24 transitorio de la Constitución Política de 1980. Este ponía al país en "estado de peligro de perturbación de la paz interior" y le daba al Presidente de la República la facultad de restringir las libertades individuales, entre ellas la libertad de prensa en lo que se refería a la fundación de nuevas publicaciones.

El general Pinochet defendió esta potestad suya argumentando el 11 de septiembre de 1975, durante su discurso de conmemoración del alzamiento militar que, "no permitir el acceso del enemigo al control de medios de comunicación social, de universidades o de sindicatos, no era coartar la legítima libertad de expresión, de pensamiento cultural o de organización sindical. Implica protegerlas (estas garantías constitucionales), al preservarlas de la destrucción a que están expuestas si se deja crecer libremente a quienes pretenden conculcarlas".<sup>24</sup>

Pero la utilización de este artículo transitorio tampoco fue aprobada por uno de los máximos líderes ideológicos del gobierno militar, el asesinado senador Jaime Guzmán, quien en marzo de 1983 dijo a un periodista de la revista "Hoy", a propósito de la renovación por seis meses de este estado de excepción, que el gobierno debería advertir "la importancia de tender

---

<sup>24</sup> Citado en Revista Mensaje Nº243, octubre 1975, Santiago. Pág. 408.

progresivamente a una mayor normalidad dentro de lo que el mismo texto constitucional consagra".<sup>25</sup>

En tanto, en lo referido a la facultad del Ejecutivo para prohibir la aparición de medios de comunicación masiva, el abogado Ramón Briones, quien defendió la causa del diario "La Epoca" (al que en 1984 y 1985 el ministro del Interior le prohibió iniciar sus actividades), aseguró en 1986 - cuando el caso llegó a la Corte Suprema - que los rechazos de las autoridades "objetivamente han impedido el ejercicio pleno de las garantías constitucionales"<sup>26</sup>.

En la oportunidad Briones se preguntó si la autoridad "¿puede, asilándose en los estados de excepción constitucional o en el artículo 24 transitorio, imponer la obligación de pedir una autorización para editar, fundar y hacer circular nuevas publicaciones, y por ende, si está facultada para suspender las garantías constitucionales a determinados individuos, mediante el arbitrio de no contestar las peticiones?". A esto el profesional respondió negativamente. "De conformidad a su texto (de la Constitución), las garantías al trabajo, a desarrollar una actividad económica sin ser discriminado y la de propiedad no pueden ser afectadas por el mencionado estado de excepción". En cuanto a la libertad de expresión e información señaló que en el artículo 24 "sólo podrán restringirse" y no limitarse.<sup>27</sup>

<sup>25</sup> Revista Hoy Nº295, 16 al 22 de marzo de 1983, Santiago. Pág. 8.

<sup>26</sup> Revista Cauce Nº66, del 17 al 23 de marzo de 1986, Santiago. Pág.37.

<sup>27</sup> Ver Revista Cauce Nº66, del 17 al 23 de marzo de 1986, Santiago. Pág.37.

## Situación de la libertad de expresión

Para dar cuenta de lo que sucedía en aquella época están las conclusiones de la Jornada de Reflexión para Periodistas Cristianos, convocada por CENCOCEP y el Departamento de Comunicación Social del Centro Bellarmino, realizada en junio de 1983:

“En este último tiempo se ha ido tomando conciencia de que la información es un bien público, y por ello comienza a sostenerse que se deben crear las condiciones para un acceso más igualitario a dicho bien, a los diversos componentes de la sociedad. En Chile, sin embargo, el derecho a la libertad de expresión se encuentra severamente restringido. Si bien la letra de las leyes sancionadas por la autoridad puede expresar el reconocimiento de tal derecho, en la práctica éste es atropellado constantemente con las medidas administrativas del gobierno. Es común que la relación entre la autoridad gubernamental y los medios de comunicación esté plagada de sugerencias, instrucciones para publicar o editar la entrega o no de los hechos socialmente más conflictivos”.<sup>28</sup>

Esto queda ejemplificado en el D.L. N° 1.029 del 12 de agosto de 1981, que establecía que los medios de comunicación social “se abstendrán de destacar o resaltar noticias relacionadas con actos o conductas de carácter terrorista o extremista acaecidos en el país”<sup>29</sup>, haciendo la salvedad que sólo

<sup>28</sup> Consejo Metropolitana Colegio de Periodistas de Chile, Op. Cit. Pág. 18.

<sup>29</sup> Baltra Montaner, Lidia. Op. Cit. Pág. 22.

se podrán publicar o difundir las informaciones emanadas de la autoridad gubernamental o en la forma en que ésta lo autorice.

En el mismo documento se da cuenta de otra problemática antes mencionada y que afectaba gravemente el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de la gente a estar debidamente informada: la autocensura. Según estos profesionales, "la información, como práctica social, se ve coartada más profundamente cuando, como durante estos años, han imperado situaciones de inseguridad y temores en vastos sectores de la población. En efecto, muchas veces el temor a la represalia se apodera del que tiene que proporcionar un hecho al periodista. Piensa que puede verse afectado en su integridad personal, o en su estabilidad en el trabajo. Así, el periodista ve restringida su indagación por conocer la verdad, para poder transmitirla. Y, si logra obtener algún dato sobre los hechos o recoge opiniones conflictivas respecto a la autoridad, entonces el periodista se ve obligado a no comunicarlos o a darlos a conocer en forma parcial".<sup>30</sup>

Mientras los profesionales hacían estas denuncias, el 17 de mayo de 1984 fue publicada en el Diario Oficial la Ley N° 18.313<sup>31</sup>, que modifica la Ley N° 16.643 sobre Abusos de Publicidad<sup>32</sup>, aumentando las penalidades por infracción a esta ley. En la oportunidad DINACOS entrega una extensa declaración justificando esta discutida norma legal.

<sup>30</sup> Consejo Metropolitano Colegio de Periodistas de Chile, *Op. Cit.* Pág. 18.

<sup>31</sup> Ver "Comunicación y Medios" N°4, Departamento de Ciencias y Técnicas de la Comunicación, Facultad de Filosofía, Humanidades y Educación, Universidad de Chile, Santiago 1984. Págs. 164-165.

<sup>32</sup> Ver "Comunicación y Medios" N°4, *Op. Cit.* Págs. 157-163.

Días más tarde, el Consejo Nacional del Colegio de Periodistas emite una declaración pública rechazando esta ley "que deja en la más absoluta indefensión a los medios, a los cuales se rechaza la prueba de verdad en materias de especial gravedad, y castiga con cárcel ineludible a los periodistas, y con la insolvencia y quiebra a las empresas de comunicación".<sup>33</sup>

No sólo el Colegio de Periodistas expresó su rechazo a esta ley, (denominada por sectores de la prensa como "Ley Mordaza"), sino también los Colegios Profesionales, la Conferencia Episcopal, la Asociación de Radiodifusores de Chile (ARCHI), el Sindicato de Trabajadores de "El Mercurio", juristas, dirigentes políticos y de organizaciones sociales.<sup>34</sup>

Teniendo en cuenta esta polémica, el entonces ministro Secretario General de Gobierno, Alfonso Márquez de la Plata, tuvo que solicitar a las escuelas de periodismo y a las entidades gremiales respectivas, que le entregaran sus observaciones sobre dicha legislación.

Fue así como las escuelas de periodismo, la Asociación Nacional de la Prensa, (ANP) y la Asociación de Radiodifusores de Chile (ARCHI) le solicitaron a cuatro conocidos abogados - José Luis Cea, Sergio Contardo, Alfredo Etcheberry y Tomás Mac Hale - la elaboración de un anteproyecto que modificara la llamada Ley Mordaza (el Colegio de Periodistas no compartió

---

<sup>33</sup> Consejo Metropolitano Colegio de Periodistas de Chile, Op. Cit. Pág. 23.

<sup>34</sup> Ver Consejo Metropolitano Colegio de Periodistas de Chile, Op. Cit. Pág.23. También en Baltra Montaner, Lidia. Op Cit. Pág. 33.

esta iniciativa pues consideró que la única medida que se debía tomar era la derogación de la Ley 18.313).<sup>35</sup>

El gobierno, en tanto, le pidió a cuatro abogados de su confianza, miembros de comisiones legislativas, que estudiaran el proyecto alternativo. Mediante un informe los abogados del gobierno rechazaron todas las propuestas de la comisión organizada por la prensa.

Este documento en el que los abogados gubernamentales rechazaron el anteproyecto de los periodistas fue, en opinión de Ricardo Bezanilla, entonces presidente de la Archi, "un texto redactado por cuatro jinetes del apocalipsis, que en forma altanera y con un estilo que yo creía desterrado de la convivencia en Chile, se refiere a nuestro anteproyecto en forma despectiva".<sup>36</sup>

En noviembre de 1984 el gobierno decretó el Estado de Sitio en el país para enfrentar un serio momento de movilizaciones sociales. Veinticuatro horas después de decretado el estado de excepción, la autoridad dispuso la clausura por tiempo indefinido de todas las revistas opositoras excepto "Hoy", que fue sometida a censura previa.

Tras la dictación del Estado de Sitio, el Colegio de Periodistas hizo llegar al Presidente de la Corte Suprema, Rafael Retamal, en enero del año siguiente, un documento haciéndole ver la virtual abolición de las libertades

---

<sup>35</sup> Ver "Comunicación y Medios" N°4, Op. Cit., Págs.165-178.

<sup>36</sup> Ver Revista Hoy N°370, del 20 al 26 de agosto, 1984, Santiago. Pág. 16.

de información y de opinión existentes en el país. En algunas de sus partes la carta señala:

"La prohibición de publicar fotografías, la proscripción de determinados temas de actualidad, la censura previa, la clausura, la requisición de ediciones completas y la detención y procesamiento de directores y periodistas de algunos de los medios citados, fueron frecuentes y reiterativos durante el período llamado de la 'apertura política', que sería abrumador reproducir en este documento los Decretos Supremos, Bandos de Jefatura de Zona de Estado de Emergencia, instrucciones de DINACOS y requerimientos del Ministerio del Interior, a través de los cuales se falsificó la mentada apertura. El 8 de noviembre de 1984 (durante el Estado de Sitio) se dictó el Decreto Supremo 1.217. El contenido de ese edicto impuso tres medidas derogatorias a las libertades de opinión y de expresión:

- Suspensión de publicaciones, mientras dure el Estado de Sitio, a seis de las siete revistas conocidas objetivamente como críticas o disidentes del régimen;
- Censura previa, igualmente indefinida, a la revista "Hoy", lo que implica someter su material publicitario, semanalmente, a la revisión de DINACOS y los consiguientes cortes y enmiendas; y,
- Prohibición a todos los medios de comunicación, sin excepciones, de difundir informaciones, entrevistas, comentarios, declaraciones, inserciones, reportajes, fotografías, imágenes y toda otra forma de expresión, referidas a hechos que directa o indirectamente pudieran provocar alarma en la población, alterar la tranquilidad ciudadana, o afectar el desarrollo normal de

las actividades nacionales. Igual proscripción informativa se impone respecto de los actos definidos como terroristas y de los temas o actuaciones de relevancia o con alcance político, en este caso, con la sola excepción de los comunicados oficiales de Gobierno. Nunca, en la Historia Política de Chile, ni antes ni después de la Independencia, rigió un estatuto semejante en materia de expresión de pensamiento".<sup>37</sup>

A mediados de septiembre de 1986, el director de la revista "Hoy", Emilio Filippi, envía a la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) reunida en Canadá, un informe en el que afirma que: "En Chile no existe libertad de prensa. La legislación vigente, abundante y represiva, permite al gobierno adoptar medidas administrativas contra la prensa y también recurrir a los tribunales de justicia para conseguir el apresamiento de los periodistas o la incautación de publicaciones. Disposiciones especiales del gobierno han restringido las materias sobre las cuales se puede informar y por el estado de sitio se encuentran suspendidas varias publicaciones".<sup>38</sup>

El 30 de diciembre de 1988 el gobierno señaló que "en un gesto que aporta acciones concretas al espíritu de unidad y la reconciliación se desistía de los procesos en contra de los periodistas"<sup>39</sup>, según lo publicado en una nota de revista "Análisis" en enero de 1989.

---

<sup>37</sup> Consejo Metropolitano Colegio de Periodistas. Op. Cit. Pág. 27.

<sup>38</sup> Revista Hoy, Nº 478, del 15 al 21 de septiembre, 1986. Pág. 19.

<sup>39</sup> Revista Análisis, Nº 261, del 09 al 15 de enero, 1989. Pág. 24.

La misma publicación explicaba que el anuncio del Ejecutivo no era tal ya que "el propio comunicado entregado por el Ministro Secretario General de Gobierno, Miguel Angel Poduje, lo indicaba. Por orden del general Pinochet el Ministerio del Interior anularía los procesos en tramitación de la justicia ordinaria, es decir seis de 22 casos. De las causas en Fiscalía Militares, se decía solamente que se harían 'los mejores esfuerzos' para que se les pusiera término".<sup>40</sup>

El año 1989, el último del gobierno militar se inició entonces, según lo expresado por el Presidente del Colegio de Periodistas de la época, Jaime Moreno Laval, con 27 procesos en los Tribunales Militares los que afectaban a 18 periodistas.<sup>41</sup>

### **La prensa extranjera también sufre las restricciones**

Pero no sólo los periodistas chilenos sufrieron problemas al realizar su labor. Entre algunos de estos casos y por nombrar sólo algunos, está el de la periodista del "Washington Post", Joanne Omang, a quien en junio de 1975 se le canceló la inscripción como corresponsal extranjera en Chile acusándola de "conducta realmente escandalosa"<sup>42</sup>, tras haber publicado un artículo crítico sobre la situación política y de derechos humanos en el país.

<sup>40</sup> Revista Análisis, Nº 261, del 09 al 15 de enero, 1989. Pág. 24.

<sup>41</sup> Ver Revista Análisis, Nº 261, del 09 al 15 de enero, 1989. Pág. 24

<sup>42</sup> Consejo Metropolitano Colegio de Periodistas de Chile. Op. Cit. Pág. 10.

El 10 de marzo de 1982, la Asociación de Corresponsales de la Prensa Extranjera en Chile, denuncia en una carta dirigida al director de DINACOS, el maltrato a que han sido sometidos por parte de carabineros dos de sus miembros.

El 12 de mayo del mismo año, la corresponsal de la empresa norteamericana Network, Rebeca Bechberg, es secuestrada desde la puerta de su casa en Avenida Suecia y abandonada malherida en el sector de Las Rejas, luego de serle sustraídos sus documentos personales y sus apuntes de trabajo. A fines de noviembre, es expulsado del país durante la noche el Secretario General de la Asociación de Corresponsales Extranjeros, Anthony Boadle, de nacionalidad británica y corresponsal de United Press International en Chile y el periodista holandés Jerrt Wurwall.

Boadle, regresa al país en diciembre de 1984 con una declaración de la Asociación de Corresponsales de la Prensa Extranjera en Chile, la que rechaza las expulsiones de periodistas de un país, "por ningún motivo relacionado con su trabajo profesional". Se lamenta además, de declaraciones oficiales que "cuestionan la objetividad profesional de los corresponsales en Chile".<sup>43</sup>

<sup>43</sup> Ver en Baltra Montaner, Lidia. Op. Cit. Pág. 40.

El panorama que hasta ese momento presentaba la prensa en Chile, dio origen al informe presentado durante la Asamblea General de la Sociedad Interamericana de la Prensa, SIP, efectuada en Santiago en noviembre de 1987, en el que se afirmaba en una de sus partes: "... no sólo la Constitución impone límites a la libertad de prensa. Numerosas leyes han sido dictadas durante este gobierno, y otras, que existían antes y que aplicaban otros gobiernos, fueron reformadas, no para suavizarlas, sino para endurecerlas más aún.

Los cuerpos legales más importantes son: Ley de Abusos de Publicidad, que ya fue reformada para agravar las penas; Ley de Seguridad del Estado; Ley de Control de Armas; Ley Antiterrorista; Ley Antiprotestas; Código de Justicia Militar, que ha extendido el antiguo delito de "ofensa a las Fuerzas Armadas como institución", a "ofensas a miembros de la Fuerzas Armadas", como personas, elevando las penas máximas de 60 días de prisión conmutable con multa a 10 años de presidio inconvertible. Varias otras leyes menores completan el cuadro. En total, son 34, si se toma en cuenta que acababa de ser promulgada la Ley N° 18.662, reguladora del artículo 8° de la Constitución y por la cual se establece censura para determinadas informaciones y temas".<sup>44</sup>

<sup>44</sup> Consejo Metropolitano Colegio de Periodistas, Op. Cit. Pág. 49.

## Conclusiones del capítulo

Sin duda este recuento es un elemento de gran importancia para situarnos en una época de nuestra historia donde las libertades individuales se vieron limitadas y la violencia se convirtió en una práctica muchas veces utilizada para enfrentar a quienes pensaban de modo diferente.

En medio de este panorama se desarrolló la incesante labor de los periodistas, muchos de los cuales - al menos 50 según el gremio - fueron procesados por la Ley de Seguridad del Estado en tribunales ordinarios y por querrelas iniciadas por Tribunales Militares.<sup>45</sup>

Aunque concretamente son estos últimos los que interesan a nuestra investigación, la muerte de los profesionales de prensa debe quedar en la memoria no sólo de los periodistas, sino de todos los chilenos, para que no olvidemos que las intolerancias nos pueden llevar a situaciones de violencia que ya hemos vivido en el país, y que no queremos que se repitan.

Como lo señala la periodista Lidia Baltra, "hasta septiembre de 1973, la prensa en Chile se caracterizó por su libertad y pluralismo, dentro de los marcos de las democracias liberales: los principales medios de comunicación pertenecen a grandes empresarios y grupos económicos y junto a ellos, coexisten los que representan a otras corrientes del pensamiento político social".<sup>46</sup>

<sup>45</sup> Ver Consejo Metropolitano Colegio de Periodistas. Op. Cit. Pág. 40.

<sup>46</sup> Baltra Montaner, Lidia. Op. Cit. Pág. 67.

Con el golpe militar, como hemos visto, el panorama cambió, sucediéndose una serie de hechos que afectaron la labor profesional de los periodistas. Sin embargo, muchos de estos hechos – justos o injustos dependiendo de quien los mire – se sustentaron en la legislación vigente y también en la amplia competencia que fue adquiriendo la justicia militar. Por lo tanto, es necesario ahora conocer el contexto legal que rodeó la labor de los periodistas durante el régimen militar.

## **II PARTE**

### **MARCO TEORICO**

Para analizar el tema que nos convoca, es decir, la conveniencia de que los T.M. chilenos juzguen a civiles - especialmente a periodistas acusados de delitos al ejercer su labor profesional -, es necesario realizar una conceptualización básica de algunos términos que utilizaremos con frecuencia durante el presente trabajo.

Es oportuno aclarar, que no se intenta dar definiciones judicialmente exactas, pues reconocemos en este aspecto nuestras limitaciones académicas. Sólo deseamos hacer, sobre la base de opiniones especializadas, aproximaciones que faciliten la labor de quienes consulten nuestra investigación.

#### **CONCEPTUALIZACION BASICA**

##### **Justicia Militar**

La Justicia Militar (J.M.) es parte del poder judicial del Estado y tiene como fundamento proteger los valores y principios básicos de la institución castrense de cada país. Es así como las normas más importantes del orden jurídico militar son las disciplinarias y las penales, en las que descansan los principios de obediencia, jerarquía y disciplina de las instituciones armadas.

Tendremos entonces, el Derecho Disciplinario Militar (D.D.M.), que se encarga de defender a la institución de las violaciones a su estricto ordenamiento y donde se sancionan aquellas faltas cometidas en desmedro de la disciplina, obediencia y jerarquía.

En otras palabras, se podría decir que el D.D.M. está destinado a preservar la existencia de las instituciones armadas y asegurar su orden interno y su organización jerárquica, en la medida en que las faltas militares son corregidas o sancionadas. Tenemos entonces, que los ilícitos disciplinarios son castigados por el Mando Militar, y son cometidos exclusivamente por miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden, en el caso chileno.

Otra parte de la Justicia Militar es la que se refiere al Derecho Penal Militar (D.P.M.), que al igual que en el derecho penal común, "se ocupa de las conductas que son una infracción más grave a los bienes jurídicos".<sup>47</sup> Castiga todos aquellos delitos que entren en el ámbito castrense por poner en peligro la integridad de la institución o a cualquiera de sus miembros.

El D.P.M., administrado por los jueces castrenses, debería incluir, según varios autores nacionales y extranjeros, delitos cometidos principalmente por militares, aunque en nuestra legislación los civiles pueden ser juzgados por T.M. en casos determinados por la ley.

---

<sup>47</sup> Peña Báez, Claudio. "La sobredimensión de la competencia de la Justicia Militar". Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago, junio 1998. Pág.11.

Según el autor español Francisco Jiménez y Jiménez "puede decirse en términos generales que las leyes penales militares se aplican por una jurisdicción especial, la castrense, y que ello sucede desde siempre y en casi la totalidad de las naciones".<sup>48</sup>

### **Código de Justicia Militar**

Respecto de él, la Corte Marcial ha dicho: "El Código de Justicia Militar, siguiendo las normas de la legislación universal sobre la materia, se inspira en la necesidad de procurar la mayor eficacia de la acción disciplinaria en las Instituciones Armadas".<sup>49</sup>

Haciendo un poco de historia, nos encontramos con que la "Ordenanza Militar para las Tropas destacadas en América", una adaptación de la Ordenanza del Ejército Español, regía en nuestro país hasta 29 años después de declarada la independencia nacional. Sólo el 25 de abril de 1839, durante el gobierno del general José Joaquín Prieto, se dicta un decreto promulgando la Ordenanza General del Ejército - el que se aplica también a la Armada en su parte penal - y de organización de los tribunales.

Esta ordenanza, según se expresaba en los fundamentos del decreto promulgatorio, no era otra cosa que una compilación ordenada y metódica de

---

<sup>48</sup> Jiménez y Jiménez, Francisco. "Introducción al Derecho Militar", Editorial Civitas, Madrid 1987, pág. 77.

<sup>49</sup> Corte Marcial, 2 de julio de 1935. R. Ciencias Penales Nº 3, 1935, Pág. 422. Citado en Colegio de Abogados. Op. Cit. Pág. 20.

las principales disposiciones insertas en los cinco volúmenes de los "Juicios Militares de España e Indias", aprobada por el Rey de España en 1788.

A su vez, esta obra era una recopilación de todas las reglamentaciones dictadas por la Corona para mantener la disciplina de sus ejércitos.

Con tales antecedentes, es fácil comprender las críticas que se hicieron al nuevo ordenamiento penal castrense chileno. Sin embargo, a pesar de las opiniones negativas, sólo el 23 de diciembre de 1925 se aprobó el llamado Código de Justicia Militar (C.J.M.) en nuestro país.

Numerosas han sido las reformas que desde entonces sufrió este texto, sin embargo, para algunos autores, las realizadas desde el año 1973 por el régimen militar "aumentaron de un modo considerable la jurisdicción penal militar".<sup>50</sup>

## **Jurisdicción Militar**

Nuestra Constitución, señala en el Artículo 73 de su Capítulo VI referido al Poder Judicial, que "la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley".<sup>51</sup> Esa facultad de conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado es lo que se conoce como jurisdicción.

<sup>50</sup> López Dawson, Carlos. "Justicia Militar: una nueva mirada". Editora Nacional de Derechos Humanos, Santiago 1995. Pág. 47.

<sup>51</sup> Constitución Política de la República de Chile. Editorial Jurídica de Chile. Febrero 1994. Pág. 58.

El Código Orgánico de Tribunales (C.O.T.) en el Art. 5 inciso 3º contempla como un tribunal especial a los "Tribunales Militares en tiempo de paz regidos por las disposiciones orgánico constitucionales contenidas en el Código de Justicia Militar y sus leyes complementarias".

En relación a los Tribunales Militares en tiempo de guerra, el C.O.T. se refiere a ellos cuando en el inciso 4º hace alusión a "los demás tribunales especiales", esto es, los no contemplados en el inciso anterior, que se rigen por las leyes que los crean y reglamentan, y por las normas generales de dicho cuerpo legal.<sup>52</sup>

Es así como la jurisdicción militar ha sido definida como "el poder que las leyes confieren a los jefes militares para juzgar aquellos hechos que lesionan el servicio o la disciplina militar, cometidos por militares y para aplicar a los culpables la correspondiente sanción".<sup>53</sup>

<sup>52</sup> En Peña Báez, Claudio. Op. Cit. Pág. 6.

<sup>53</sup> Vico, Pietro. "Diritto Penale Formale Militare. Milano, Ed. So. Editrice Libreria, 1917. Pág. 35. Citado en Peña Báez, Claudio. Op. Cit. Pág. 6.

Sin embargo, como en nuestro derecho se juzga también a civiles, coincidiremos con Renato Astrosa en que la jurisdicción militar es "el poder que las leyes confieren a los tribunales militares para juzgar determinados asuntos civiles y penales y el que tienen los jefes militares para sancionar infracciones disciplinarias de los cuerpos armados".<sup>54</sup> El autor alude entonces, a dos formas distintas de jurisdicción militar: una disciplinaria militar y otra penal militar que es la propiamente judicial.

Según Osvaldo López, la jurisdicción castrense es el poder que tienen los Tribunales Militares para conocer las causas que le entregue la ley, juzgarlas y hacer ejecutar lo juzgado. En otras palabras, eso es lo que se entiende por fuero militar. Se dice que es jurisdicción con fuero porque se traduce en la facultad de administrar justicia a los militares, con instituciones propias, con jueces propios, con procedimientos propios, con su propia tipicidad.<sup>55</sup>

El argumento usado como fundamento de la jurisdicción militar es el que señala "la necesidad ineludible, inherente a la naturaleza misma de los ejércitos, para el mantenimiento de su unidad y disciplina".<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> Astrosa Herrera, Renato. Código de Justicia Militar, Comentado. Editorial Jurídica de Chile, 1985. Pág. 2.

<sup>55</sup> López, Osvaldo. "Derecho Procesal Penal Chileno". Editorial Ediar Ltda., Santiago, 1983, pág. 431. Citado en Colegio de Abogados. Op. Cit. Pág. 20.

<sup>56</sup> Musante Romero, Hugo. "Manual y Código de Justicia Militar". Editorial Jurídica Ediar-Conosur Ltda, 1985, Tomo I. Pág. 78.

La jurisdicción o fuero militar, tomando como referencia el derecho positivo, tendrá una aplicación amplia o restringida dependiendo del país. Aunque este punto lo analizaremos más adelante, cabe señalar, que en el caso chileno estamos frente a un fuero militar amplio.

Este tipo de jurisdicción militar, permite que los T.M. conozcan como delitos militares ciertos ilícitos, que en otras doctrinas son delitos comunes o políticos y que pueden cometerse tanto por militares o civiles, o por ambos conjuntamente.

En resumen, hay que considerar que como todo tribunal es un órgano dotado de jurisdicción, tendremos entonces que la competencia de cada tribunal es la porción, la cuota, la medida de jurisdicción que le corresponde. De esta manera, así como hay tribunales que tienen competencia para conocer sólo causas de menores, de policía local, del trabajo, etc., existen T.M. que tienen competencia para juzgar a militares y también civiles en el caso chileno. De esta manera, veremos que puede haber tribunales sin competencia, pero no pueden haber tribunales sin jurisdicción.

## **Fuero Militar**

Decíamos que el fuero militar es la facultad que tiene la institución armada de administrar justicia a sus miembros y a civiles (en ciertos casos) con sus propias instituciones, jueces y procedimientos. Esta facultad se funda

en la necesidad de mantener el orden y la disciplina al interior de los cuerpos armados.

Sin embargo, dependerá del derecho positivo del país la aplicación amplia o restringida de este fuero. Es así como encontramos en materia de jurisdicción militar o fuero militar, la siguiente tipología:

- a) **Fuero Militar Excluido en Tiempo de Paz.** Implica que en tiempo de paz los tribunales ordinarios conocen los delitos militares. Sólo en tiempo de guerra se acepta el fuero militar. Es el caso de países como Alemania, Austria, Grecia, Noruega, Dinamarca, Finlandia.
- b) **Fuero Militar Restringido.** Se traduce en que el fuero militar sólo se acepta para procesar a militares que cometen delitos militares. La jurisdicción militar no alcanza a los civiles, como es el caso de Inglaterra y Estados Unidos.
- c) **Fuero Militar Intermedio.** Por excepción los T.M. juzgan a civiles cuando las conductas ilícitas vulneran la seguridad interior o exterior del Estado. Presente en algunos países sudamericanos.
- d) **Fuero Militar Amplio.** Permite que los T.M. conozcan como delitos militares ciertos ilícitos, que en otras doctrinas son delitos comunes o políticos y que pueden cometerse tanto por militares o civiles o por ambos conjuntamente. Según lo señalado en el libro "Justicia Militar en Chile", publicado por el Colegio de Abogados en el año 1990, este es el caso de lo

que fue el fuero militar en la España Franquista y también en el Chile de hoy.<sup>57</sup>

## **Tribunales Militares**

A diferencia de lo que ocurre en otros países, la Constitución Chilena del año 1980 no menciona en forma específica a los tribunales militares, y lo que es aún más importante, como señala Carlos López Dawson "tampoco las limitaciones de la jurisdicción de estos tribunales. La única referencia es la que hace el artículo 79 de la Constitución Política al excluir de la superintendencia de la Corte Suprema a los tribunales militares de tiempo de guerra".<sup>58</sup>

En nuestro país, hay T.M. tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra (ya sea guerra interna, conmoción interna o guerra externa), existiendo para cada situación tribunales diferentes.

---

<sup>57</sup> Ver Colegio de Abogados. Op. Cit. Pág.21

<sup>58</sup> López Dawson, Carlos. Op. Cit. Pág. 60.

## **T.M. en tiempo de paz**

El sistema de **Justicia Militar en tiempo de paz** está compuesto de tres tribunales de diferentes instancias. El tribunal de Primera Instancia es el Juzgado Institucional, el que consta de un juez que es Comandante en Jefe Militar de la respectiva zona local y un auditor, que es abogado y puede ser militar o civil. La función de éste es asesorar al juez militar, sin embargo, según lo dispuesto por el Artículo 20 del C.J.M.<sup>59</sup>, el juez podrá dictar su resolución por sí solo, si no estuviera de acuerdo con la opinión del auditor.

El Tribunal de Segunda Instancia se denomina Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros. Este tribunal con sede en Santiago es integrado por dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, por un auditor de la Fuerza Aérea y otro de Carabineros y por un Coronel de Justicia del Ejército.

La Armada, en tanto, también tiene una Corte Marcial con sede en Valparaíso. Este tribunal está compuesto por cuatro jueces, dos que son Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, otro que es Auditor General de la Armada y finalmente, un oficial general de la Armada, sin instrucción legal y en servicio activo.

Asimismo, bajo el Artículo 70-A del C.J.M. se señala que "a la Corte suprema, integrada por el Auditor General del Ejército o quien deba subrogarlo, corresponde también el ejercicio de las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas a que alude el artículo 2º de este Código, en

<sup>59</sup> Código de Justicia Militar. Editorial Jurídica de Chile. Duodécima Edición. Aprobado por Decreto N° 1.132 del 21 de diciembre, 1984. Ministerio de Justicia. Pág. 20.

relación con la administración de la justicia militar de tiempo de paz, y conocer:

1º De los recursos de casación, así en la forma como en el fondo, contra las sentencias de las Cortes Marciales;

2º De los recursos de revisión contra las sentencias firmes en materia de jurisdicción militar de tiempo de paz;

3º De los recursos de queja contra las resoluciones de las Cortes Marciales y, en segunda instancia, de los recursos de queja de que éstas conocieren;

4º De las solicitudes de implicancia o recusación contra los Ministros de las Cortes Marciales;

5º De las contiendas de competencia entre un Tribunal Militar y otro de fuero común;

6º De las contiendas de competencia entre juzgados institucionales que dependen de diferentes Cortes Marciales y de las que susciten entre éstas;

7º De la extradición activa en los procesos de la jurisdicción militar".<sup>60</sup>

Cabe consignar, que para el autor Carlos López Dawson resulta altamente preocupante que la Corte Suprema como el más alto tribunal en tiempos de paz esté "integrada por el Auditor General del Ejército en cualquier caso de jurisdicción militar que llegue a la Corte Marcial".<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> Código de Justicia Militar. Op. Cit. Pág. 35.

<sup>61</sup> López Dawson, Carlos. Op Cit. Pág. 61.

A esta preocupación de Dawson se suman también, las atribuciones que el C.J.M. les otorga dentro del procedimiento penal para tiempo de paz, a los fiscales militares <sup>62</sup> que deban llevar adelante un sumario. Es así como se establece en el artículo 130 del C.J.M. que el fiscal entre otras atribuciones, tiene cuarenta días para investigar la causa y preparar el sumario, "pero el Juez podrá ampliar o restringir este término según las circunstancias".<sup>63</sup> A esto se suma lo señalado en el Artículo 136 del C.J.M, que señala que "cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice o encubridor de un delito, el fiscal podrá decretar su prisión o limitarse a citarlo a prestar declaración indagatoria, según las circunstancias". <sup>64</sup>

---

<sup>62</sup> El artículo 25 del C.J.M. (Junio de 1992) señala que "los Fiscales son los funcionarios encargados de la sustanciación de los procesos y formación de las causas de la jurisdicción militar, en primera instancia.

Sus atribuciones, en general, son: en materia civil, dictar todas las providencias de sustanciación y recibir todas las pruebas que se produzcan, hasta dejar la causa en estado de ser fallada por el Juzgado; y en materia penal, instruir y sustanciar los procesos recogiendo y consignando todas las pruebas pertinentes, deteniendo a los inculcados y produciendo todos los elementos de convicción que sean del caso.

Los Fiscales Institucionales podrán dirigirse directamente entre sí los exhortos que procedan en los procesos o causas que estén sustanciando." Cabe señalar, que el cargo de fiscal militar no tiene la exigencia de ser desempeñado por un abogado, pero sí por un oficial de la institución respectiva.

<sup>63</sup> Ver Código de Justicia Militar. Editorial Jurídica de Chile. Junio de 1992. Pág. 54.

<sup>64</sup> Código de Justicia Militar. Op. Cit. Pág. 37.

## **T.M. en tiempo de guerra**

En tanto, el sistema de **Justicia Militar en tiempo de guerra** consta de tan sólo un tribunal, el llamado Consejo de Guerra. Este es convocado por un Jefe Militar que puede aprobar, revocar o modificar la sentencia del consejo.

La jurisdicción militar en tiempo de guerra "comprende todo o parte del territorio nacional declarado en estado de asamblea o de sitio por causa de guerra interna, y el territorio extranjero ocupado por armas chilenas, desde el momento en que se nombre Comandante en Jefe de un Ejército para operar contra el enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes o sediciones organizadas militarmente".<sup>65</sup>

En este contexto y según el Artículo 79 de la Constitución de 1980, la Corte Suprema no tiene poder de revisión sobre las decisiones de los tribunales militares en tiempo de guerra.<sup>66</sup>

"Esto es particularmente ominoso porque el Consejo de Guerra está integrado por siete personas, todos los cuales son miembros activos de las Fuerzas Armadas, menos el Auditor, quien debe tener instrucción legal (Artículos 82 y 83 del C.J.M.). Además, cualquier decisión del Consejo de Guerra puede ser modificada e incluso, revocada por el Jefe Militar que lo convocó (Art. 88). Esto puede resultar en la posibilidad de que una sentencia

---

<sup>65</sup> Peña Báez, Claudio. Op. Cit. Pág. 18.

<sup>66</sup> Constitución Política de la República de Chile. Pág. 61.

absolutoria del Consejo de Guerra sea anulada por el Jefe Militar sin ningún tipo de recurso disponible para el acusado".<sup>67</sup>

El procedimiento militar para tiempo de guerra establece que la preparación del sumario del Fiscal es secreto, el que una vez completado se presenta al Jefe Militar quien determina si el caso tiene suficientes méritos para convocar al Consejo de Guerra. Según el artículo 183 del C.J.M., el abogado defensor sólo tendrá acceso al sumario el día que el Comandante en Jefe convoque al Consejo de Guerra y sólo podrá prepararse el día que el Consejo de Guerra se reúne. "En efecto, el tiempo otorgado al abogado para preparar la defensa de su cliente está sujeto a la discreción del Comandante en Jefe que convoca el Consejo. Este plazo puede ser de unos cuantos días, hasta de unas pocas horas, debido a la falta de plazo del citado artículo 183".<sup>68</sup>

Por otra parte, durante la sesión del Consejo de Guerra, el Fiscal es libre para presentar todas las pruebas y testimonios que estime conveniente, mientras que el defensor, está limitado a leer un resumen escrito anteriormente preparado, sin poder refutar o debatir ninguno de los cargos o alegatos hechos por el Fiscal.

---

<sup>67</sup> López Dawson, Carlos. Op. Cit. Pág. 62.

<sup>68</sup> López Dawson, Carlos. Op. Cit. Pág. 63.

Entre los años 1973 y 1977 cientos de chilenos fueron procesados por T.M. de tiempos de guerra, en virtud del D.L. N°5 del 22 de septiembre de 1973. Esta norma legal dispuso que el Estado de Sitio vigente debía interpretarse como "estado o tiempo de guerra" para la aplicación de la penalidad de ese tiempo. Este es un punto que genera debate, ya que muchos entendidos señalan que esta excepción corresponde sólo cuando el estado de guerra es real, y no una "ficción legal" como lo señaló el abogado Alfonso Insunza.<sup>69</sup>

Para el profesional Roberto Garretón, quien asumió la defensa de varios acusados en Consejos de Guerra, "si se hubieran aplicado las normas mínimas de un país civilizado, un número muy superior al 90 por ciento de los procesados habría sido absuelto."<sup>70</sup> Sin embargo, las cifras hablan de cientos de chilenos que fueron fusilados, presos o exiliados por los Consejos de Guerra.

Esto sucedió en parte, porque como lo señala el abogado Hernán Montealegre, al hacerse cargo del argumento de que existía un estado de guerra y "a pesar del mandato expreso que la Constitución imponía a la Corte Suprema de supervigilar la actuación de todos los tribunales de la nación, la Corte abdicó de ese deber y se negó a revisar actuaciones y fallos de los Consejos de Guerra"<sup>71</sup>.

<sup>69</sup> Ver Revista Análisis N° 83, del 5 al 19 junio, 1984. Pág. 26.

<sup>70</sup> Ver revista Análisis N° 83, del 5 al 19 junio, 1984. Pág. 27.

<sup>71</sup> Ver revista Análisis N° 83, del 5 al 19 junio, 1984. Pág. 27.

Cabe señalar que fue la Constitución de 1980 la que excluyó expresamente a los T.M. en tiempo de guerra de la superintendencia de la Corte Suprema. Por lo tanto, los Consejos de Guerra efectuados con posterioridad al golpe militar de 1973 se regían por las disposiciones de la Carta Fundamental de 1925, cuyo artículo 86 disponía "en términos muy amplios, que la Corte Suprema tenía la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación, con arreglo a la ley que determina su organización y atribuciones. Dicho de otra manera, en general, todos los organismos jurisdiccionales estaban sometidos a dicha supremacía en los aspectos nombrados, aunque la propia Corte Suprema en fallos de mayoría, había excluido a los tribunales militares en tiempo de guerra".<sup>72</sup>

Es importante tener en cuenta, sin embargo, que la tuición de la Corte Suprema sobre "todos los tribunales del país" estaba condicionada a las leyes respectivas incluyendo, por supuesto, al Código de Justicia Militar, que excluía de esa superintendencia a los tribunales militares en tiempos de guerra.

---

<sup>72</sup> Seminario de Estudio sobre la Constitución Política del Estado de 1980. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Departamento de Derecho Público. Universidad de Concepción. 1982. Profesores: Sergio Carrasco Delgado, Mario Cerda Medina, José Luis Cea Egaña, Hernán Molina Guaita, Samuel Durán Bachler, Julio Salas Vivaldi, Tarciso Oviedo Soto. Págs. 152-153.

Estos antecedentes son importantes para conocer de una discusión legal que aún se mantiene sobre este tema, que reconocemos trascendental pero de la cual no nos corresponde hacernos cargo en este trabajo.

## **Delitos Militares**

En la mayoría de los países sudamericanos, las jurisdicciones militares especiales permiten el juzgamiento de los llamados delitos militares impropios, que estando penados en la ley militar, pueden ser cometidos por civiles. Este es un típico caso de extensión de la jurisdicción militar, pero siempre dentro del marco de los tipos previstos en el C.J.M.

En Chile, la J.M. conoce de los delitos militares tanto propios como impropios, apartándose en esta parte de los estatutos jurídicos especiales de la mayoría de los países del mundo, comprendiendo además, la posibilidad de juzgamiento de delitos comunes.

Asimismo, señala Luis Ortiz Quiroga, "el Art. 5 del Código de Justicia Militar consagra una jurisdicción amplísima porque comprende no sólo los delitos militares contemplados en el Código y en otras leyes especiales, sino además numerosos delitos comunes cometidos por militares o empleados civiles, cuando hay estado de guerra o estando en campaña, o bien, se ejecuta en acto de servicio o con ocasión del servicio, en un recinto militar, o bien, por último, por razones de conexidad".<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> Colegio de Abogados. Op. Cit. Pág. 42.

En la actualidad, la jurisdicción militar comprende el conocimiento y juzgamiento de los siguientes asuntos:

“1) los delitos militares contemplados en el Código de Justicia Militar; 2) los delitos que leyes especiales someten al conocimiento de los T.M.; 3) los delitos de nuestra legislación penal común cometidos por militares en calidad de autor, cómplice o encubridor en los casos señalados en el N° 3 del Artículo 5 del C.J.M.; 4) los delitos terroristas cuando el agente fuere un miembro de los FF.AA. o Carabineros; y 5) los delitos que se tuvieron como militares en la tramitación del proceso y que el T.M. al dictar fallo lo califica como delito común. La ley 19.047 de febrero de 1991 modificó los artículos 3° y 5° del Código de Justicia Militar impidiendo que civiles acusados de infringir los artículos 284 y 417 del Código, puedan ser juzgados por los T.M.”.<sup>74</sup>

## **ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JUSTICIA MILITAR**

### **En la antigüedad**

Hay antecedentes históricos que permiten deducir que en ciertos pueblos civilizados de la antigüedad, como la India, Atenas, Persia, Macedonia, Cártago, se conocía la existencia de ciertos delitos militares y se aceptaba a

---

<sup>74</sup> López Dawson, Carlos. Op. Cit. Pág 9.

veces, su juzgamiento por los propios militares, especialmente en tiempos de guerra.<sup>75</sup>

Sin embargo, será en Roma donde el derecho penal militar adquiera vida propia y calidad de institución jurídica. En tiempo del emperador César Augusto, la jurisdicción militar fue permanente cuando el ejército romano llegó a serlo. En tiempo de paz ésta era exclusivamente regulada por ley, no obstante, en tiempo de guerra se le concedía al Jefe de las Legiones, el "summun jus", que le permitía dictar decretos para suplir las insuficiencias de la ley.

La jurisdicción militar pierde su índole pública en la Edad Media europea, ya que el servicio militar en el régimen feudal tuvo una relación de vasallo a señor. Es así como la jurisdicción militar adquiere carácter de fuero privilegiado, a favor de la clase militar que era dirigente. Posteriormente, con la formación de las milicias nacionales hubo un perfeccionamiento de las instituciones jurídico militares.

---

<sup>75</sup> Ver López Dawson, Carlos. Op. Cit. Pág. 21 y Peña Báez, Claudio. Op. Cit. Pág. 19.

En la Edad Moderna, más precisamente con la revolución francesa en 1789, se reglamentan las relaciones del poder militar con el poder civil, sentándose las bases de los principios de la jurisdicción militar moderna, despojándola de su carácter feudal de fuero privilegiado, que era incompatible con los postulados de la igualdad ciudadana. Se estableció además, la restricción del fuero en razón de las personas y de la materia, limitaciones que ya había acogido el derecho romano.

### **Jurisdicción militar en la legislación contemporánea**

En el mundo no existe ningún país que no cuente con un cuerpo armado que no posea un conjunto de disposiciones penales que preserve la disciplina de las Fuerzas Armadas. Estas normas positivas pueden constituir un cuerpo legal independiente, denominado Código de Justicia Militar (como en Chile, Argentina, España, Francia, Italia, etc.); o Ley (Alemania) o simplemente ser un apartado dentro del Código Penal común (Suecia, Rusia, etc.).<sup>76</sup>

Incluso, como comentábamos al hablar del fuero militar, es posible encontrar algunos países que no aceptan, en tiempos de paz, la jurisdicción militar (fuero militar) y que entregan el conocimiento de las infracciones penales militares a los tribunales ordinarios, como es el caso de Alemania, Suecia, Noruega y Dinamarca.

<sup>76</sup> Ver Colegio de Abogados. Op. Cit. Pág. 41 y López Dawson, Carlos. Op. Cit. Pág. 16.

En los demás países se acepta para tiempo de paz el fuero militar, es decir, la existencia de tribunales castrenses para conocer las infracciones penales militares. Claro está, que la extensión en la Jurisdicción Militar no es siempre la misma y depende de la ley de cada nación.

Hemos dicho que en el caso chileno, hay coincidencia respecto de la existencia de una jurisdicción militar o fuero militar amplio. Sin embargo, ¿cómo llegó la J.M. chilena a gozar de una competencia tan amplia? Esto es lo que revisaremos a continuación.

### **Legislación Penal Militar Chilena antes de 1973**

Como lo señalamos al hablar del Código de Justicia Militar, la "Ordenanza Militar para las Tropas destacadas en América" - una adaptación de la Ordenanza del Ejército Español - regía en nuestro país hasta 29 años después de declarada la independencia nacional. Esta daría paso en 1839 al decreto promulgatorio de la Ordenanza General del Ejército, el que sólo sería reemplazado el 23 de diciembre de 1925 cuando se aprobó el llamado Código de Justicia Militar en nuestro país.

Entre las numerosas reformas que sufrió este texto, es importante señalar la introducida por el D.L. N° 650, del 26 de septiembre de 1932. En lo substancial, se proponían cambios en el procedimiento en tiempo de guerra, reduciendo además considerablemente, algunas penas. Está también, la Ley N° 16.639 del 21 de julio de 1967, que introdujo numerosas reformas

relacionadas con el procedimiento penal en tiempo de paz y la que tendía además, a ampliar los derechos procesales de los reos y de los perjudicados con el delito.

Mención especial merece la Ley N° 17.266 del 6 de enero de 1970, que introducía importantes modificaciones al Código Penal y al C.J.M. en relación con la pena de muerte. Es así como el mensaje del Ejecutivo expresaba que: "En materia de Justicia Militar el proyecto se limita a ampliar la escala penal en los casos que actualmente tiene como pena única la de muerte, y a eliminar esta última en algunos casos cuya gravedad no merece exigir un tratamiento tan riguroso", "... el Código de Justicia Militar consulta más de cuarenta infracciones capitales. Tal prodigalidad parece sin duda injustificada y desaconsejable".<sup>77</sup>

### **J.M.: 11 de septiembre de 1973 a 11 de marzo de 1981**

Tal vez muchos no recordarán que a la fecha del Golpe Militar, se encontraba aprobado por unanimidad en la Cámara de Diputados y para ser comenzado a discutir en el Senado, un proyecto que contemplaba modificaciones fundamentales al C.J.M.

---

<sup>77</sup> Colegio de Abogados. Op. Cit. Pág 15.

Según el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la época, básicamente este proyecto contemplaba la creación "del Ministerio Público Militar; se da una nueva organización a las Cortes Marciales, a las que se entregan atribuciones semejantes a las que tienen las Cortes de Apelaciones, y se corrigen errores manifiestos de técnica jurídica, que aparecen en numerosas normas procesales de tipo orgánico como funcional..."<sup>78</sup>

Tras derrocar al gobierno de Salvador Allende, la Junta Militar asume "la conducción política del país, ejerciendo los poderes Ejecutivo y Legislativo, comprometiéndose, a la vez a respetar la independencia del Poder Judicial".<sup>79</sup>

Es en este contexto, en el que se dicta una serie de disposiciones tendientes a ampliar el ámbito de competencia de la justicia castrense. Entre las modificaciones más importantes que se pueden nombrar están:

- El D.L. N° 5 del 11 de septiembre de 1973 que entregó a la J.M. el conocimiento de los delitos relativos a la Seguridad del Estado. Este interpretó además, el Artículo 418 del C.J.M., "declarando que el Estado de Sitio decretado por conmoción interna debe entenderse como estado o tiempo de guerra, con lo cual comienzan a regir las normas y efectos propios de dicha situación, entre los que se pueden destacar el funcionamiento de los consejos de guerra y aumento en la penalidad de algunos delitos".<sup>80</sup>

<sup>78</sup> Colegio de Abogados. Op. Cit. Pág. 16.

<sup>79</sup> Peña Báez, Claudio. Op. Cit. Pág. 45.

<sup>80</sup> Peña Báez, Claudio. Op. Cit. Pág. 46.

- Otros Decretos Leyes: el que prohibía la existencia y declaraba ilícitos y disueltos los partidos de doctrina marxista; el que creaba el delito de desobediencia al requerimiento deducido por el gobierno y el del ingreso clandestino al país, con sanciones que llegan hasta la pena de muerte; el que determinaba sanciones relativas a la movilización nacional, modificando penalidades y procedimientos; el que prohibía ingresar al país a personas que propaguen o fomenten doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social del país o sus sistemas de gobierno, cuyo conocimiento corresponde a los T.M. y su procedimiento se ajusta a lo dispuesto en el C.J.M.; el que establece el Estado de Sitio en distintos grados, distinguiendo entre grado de guerra interna o externa, defensa interna, seguridad interior y simple conmoción interior.

- El D.L. Nº 1.175 del 11 de mayo de 1977, agregó dos incisos al Artículo 6 del Código de Procedimiento Penal que ordenaban que las primeras diligencias de un sumario practicadas por un juez letrado con jurisdicción criminal en recintos policiales o militares, debían llevarse a cabo por intermedio del T.M. (por exhorto). Modificando además, el Artículo 5 Nº 3 del C.J.M., que otorga competencia a los T.M. para conocer los delitos comunes cometidos en recintos militares o policiales.

- El D.L. Nº 3.425 del 14 de junio de 1980 reemplazó al Artículo 11 del C.J.M., agregando que: la jurisdicción de un T.M. no se alterará aún cuando el fallo califique el hecho como delito común, lo que fue muy criticado por cuanto podía llegar a tener competencia sobre un asunto respecto del cual jamás la

ley le otorgó; amplió el fuero militar al indicar que el término "militar" era aplicable a los alumnos que efectúan los dos últimos años de estudio en las escuelas matrices para oficiales, los aspirantes a oficiales que integren los cursos de carabineros y cadetes, grumetes, aprendices y alumnos regulares de las escuelas institucionales que se encuentran en los casos del Artículo 5 N° 3 del C.J.M.; se crea el Ministerio Público Militar, que representado por un Fiscal Militar, velará ante los Tribunales en tiempo de paz por el interés social y de las instituciones armadas comprometidas en los delitos de jurisdicción militar; modificó el Art. 162 del C.J.M., eliminando el deber del Juez Militar de dictar sentencia en el más breve plazo como lo indicaba la disposición; modificó el Art. 137 del C.J.M. que establece que la privación de libertad de un uniformado se hará en el cuartel o establecimiento militar y en el caso de un Oficial esto puede ser en su propia casa, extendiendo esta última prerrogativa a los Oficiales Generales en retiro; e incorporó además, una modificación al Art. 191 del Código de Procedimiento Penal (C.P.P) que agregó entre las personas que estaban exentas de ir a declarar a los generales en retiro.

### **J.M.: 11 de marzo de 1981 al 11 de marzo de 1990**

Es importante hacer esta división, ya que el 11 de marzo del año 81 entró en vigencia la nueva Constitución Política, lo que permitió que parcialmente la Junta de Gobierno "denominara a sus actos como leyes, es decir, se pasó de

un gobierno de facto a uno de derecho, todo en virtud de disposiciones transitorias".<sup>81</sup>

La nueva década, en lo que a J.M. se refiere, trajo aparejados importantes cambios como por ejemplo:

- El introducido al Artículo 79 de la Constitución<sup>82</sup>, en el que se excluye de la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema a los T.M. en tiempo de guerra.

- La Ley Nº 18.415 Orgánica Constitucional del 14 de junio de 1985, sobre estados de excepción. Su artículo 15 señalaba que decretado el Estado de Asamblea o de Sitio por causa de guerra interna o externa rige la competencia de los T.M. en tiempo de guerra en todo el territorio sometido al estado de excepción.

- La Ley Nº 18.342 del 26 de septiembre de 1984 agregó un inciso al Artículo 208 del C.J.M., haciendo aplicable a todos los miembros de las FF.AA. las eximientes de responsabilidad penal "para hacer uso de armas cuando no exista otro medio racional de cumplir la consigna recibida"<sup>83</sup> que eran aplicables sólo a funcionarios de Carabineros cuando cumplan funciones de guardar la seguridad y el orden públicos.

<sup>81</sup> Peña Báez, Claudio. Op. Cit. Pág. 51.

<sup>82</sup> Constitución Política de la República de Chile. Op. Cit. Pág. 61.

<sup>83</sup> Inciso 1º del artículo 208 del Código de Justicia militar. Junio de 1992. Pág. 78.

## **Conclusiones del capítulo**

Como lo señala Jaime Castillo Velasco, antes del golpe militar el C.J.M. era poco conocido por los juristas en nuestro país y prácticamente tenía una aplicación restringida a la vida interior de los cuarteles.<sup>84</sup>

Esto cambió radicalmente con el golpe militar del 11 de septiembre del año '73, cuando junto con asumir los poderes Ejecutivo y Legislativo, la nueva Junta Militar dicta una serie de disposiciones tendientes a ampliar el ámbito de la J.M.

Según Renato Astrosa, "Chile posee una jurisdicción penal militar amplísima en tiempo de paz, tanto que puede afirmarse que los Tribunales Militares procesan más civiles que militares".<sup>85</sup>

A esto se suma, el que con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1980, se determinó – como ya lo señalamos –, que la Corte Suprema no tendría la superintendencia sobre los Tribunales Militares en tiempo de guerra.

Esta realidad, nos lleva entonces a analizar algunas normas jurídicas que cambiaron o entraron en vigencia después del golpe militar, las que se utilizaron para procesar a varios chilenos, entre ellos a los profesionales de la prensa.

Un análisis crítico de estas normas legales es lo que veremos en el siguiente capítulo.

<sup>84</sup> Ver López Dawson. Op. Cit. Pág. 7.

<sup>85</sup> Astrosa Herrera, Renato. Op. Cit. Pág. 28.

### III PARTE

## ANALISIS SOBRE LA JURISDICCION DE LA JUSTICIA MILITAR

Como ya hemos visto la jurisdicción de la J.M. es el ámbito que ella alcanza, pero el nivel de su ampliación ha generado constante polémica no sólo en nuestro país, sino entre los entendidos de todo el mundo y de todas las épocas.

La discusión se centra, según Francisco Jiménez y Jiménez, en "la composición de los Tribunales Militares y la amplitud de su competencia, especialmente cuando afecta a civiles".<sup>86</sup>

Según Bishop, citado por el autor antes mencionado, "nadie pretende que la ley militar constituya un sistema que deba servir de modelo a los civiles, sino simplemente que se entienda como una ley especial para atender especiales necesidades de una determinada parcela de nuestra realidad política social".<sup>87</sup>

Francisco Jiménez y Jiménez agrega que esta parcela (de la que habla Bishop) custodiada por el derecho penal militar, no necesariamente se limita a defender la disciplina institucional. Muy por el contrario, el autor asegura que "el quehacer específico del Mando Militar hoy se centra más en el campo

---

<sup>86</sup> Jiménez y Jiménez, Francisco Op. Cit. Pág. 78.

<sup>87</sup> Jiménez y Jiménez, Francisco Op. Cit. Pág. 84.

disciplinario que en las muy importantes atribuciones que se le deben asignar a la jurisdicción penal, independiente y en creciente grado de tecnificación".<sup>88</sup>

Sin embargo, su compatriota Raúl Canosa Usera,<sup>89</sup> tiene una opinión diferente: "el derecho sustantivo penal no ha de tener otro objetivo que castigar las acciones contrarias a la disciplina. Se trata de un instrumento normativo al servicio de este fin; toda sanción que persiga un interés distinto debe trasladarse a otro cuerpo legal normativo, pues conviene que sólo las sanciones penales que atienden al castigo de la falta disciplinaria formen parte del Código de Justicia Militar".

Asimismo, para Giuseppe Clari, la ley penal castrense dirige su mandato al militar en interés del servicio y la disciplina. "En consecuencia, el ilícito castrense involucra necesariamente la calidad de militar tanto del hechor como del deber violado, el que puede ser exclusivamente militar o tener al mismo tiempo carácter común y castrense. Los extraños sólo pueden ser copartícipes en el delito militar".<sup>90</sup> Esto se relaciona íntimamente con la controversia sobre la competencia de los T.M. para el juzgamiento de civiles.

---

<sup>88</sup> Jiménez y Jiménez, Francisco Op. Cit. Pág. 84.

<sup>89</sup> Citado en Peña Báez, Claudio Op. Cit. Pág. 65.

<sup>90</sup> Citado en Peña Báez, Claudio Op. Cit. Pág. 66.

En tanto, en el texto "Justicia Militar en Chile" del Colegio de Abogados de Chile, queda establecido que "en su manifestación más pura y lógica, la Justicia Militar sólo debería conocer de delitos militares propios, que son los que afectan a bienes jurídicos puramente militares, o a lo menos mixtos. Desde que ellos, en el fondo, constituyen infracciones a los deberes militares y que estos últimos sólo cabe exigirlos en quienes tienen la calidad de militar, sus sujetos activos conformarían un marco restringido solamente por militares".<sup>91</sup>

### **Leyes que ampliaron la competencia de los T.M.**

En el caso particular chileno, la discusión sobre la competencia de la justicia militar tomó un cariz más político tras el alzamiento militar de 1973. Mientras los jueces castrenses y ciertos políticos afines al gobierno militar defendían este fuero militar, asegurando que era la única manera de mantener la institución y defender el bien común, muchos autores denunciaron la "instrumentalización de la justicia militar".<sup>92</sup>

<sup>91</sup> Colegio de Abogados, Op. Cit. Pág. 42.

<sup>92</sup> Colegio de Abogados, Op. Cit. Pág. 114.

Esto se evidenció en la extensión de la competencia de la J.M. desde el advenimiento del gobierno militar.<sup>93</sup> A partir del 11 de septiembre de 1973, la Junta de Gobierno, en ejercicio de las potestades constituyentes<sup>94</sup> dictó numerosos decretos leyes que aumentaron considerablemente la competencia de los T.M. Además, hizo algunas modificaciones al ordenamiento procesal que también significaron un aumento de la jurisdicción castrense:

#### **A.- Modificaciones a la legislación**

A.1.- **D.L. N° 77**, del 8 de octubre de 1973, que declara ilícitos y disueltos los partidos políticos que señala: "Partido Comunista o Comunista de Chile, Socialista, Mapu, Radical, Izquierda Cristiana, Partido de la Unidad Nacional y todas aquellas entidades, agrupaciones, facciones y movimientos que sustenten las doctrinas marxistas".<sup>95</sup> Los procesos a que diera lugar los delitos previstos en este D.L. serían de competencia de los T.M. en el caso establecido en el inciso 4° del Art. 26 de la Ley de Seguridad del Estado, es decir, cuando el delito fuere cometido por individuos sujetos al fuero militar o conjuntamente por militares y civiles.

<sup>93</sup> "El asunto más grave fue al que se refería al aumento de atribuciones, de influencias y de espacios de control que ocupó la J.M., a pesar de que ya la dicha guerra había pasado", opinión citada por el abogado chileno, Jaime Castillo Velasco, en la presentación del libro "Justicia Militar, una nueva mirada" de Carlos López Dawson, Op. Cit. Pág. 8.

<sup>94</sup> Colegio de Abogados, Op. Cit. Pág. 96.

<sup>95</sup> Código de Justicia Militar de 1984, Op. Cit. Pág. 211.

A.2.- **D.L. N° 81**, del 6 de noviembre de 1973, que fija sanciones para las personas que desobedezcan el llamado público que indique el gobierno o ingresen clandestinamente al país. El conocimiento de estos delitos correspondía a los Tribunales Militares y su juzgamiento se ajustaba a las prescripciones del Código de J.M.<sup>96</sup>

A.3.- **Ley N° 17.798 sobre Control de Armas**, dictada por Decreto Supremo el 6 de diciembre de 1977, fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas del año 1972. Las infracciones a esta reglamentación entran en la competencia de los T.M. En estos procedimientos las encargatorias de reo y las resoluciones que nieguen lugar a la libertad provisional no podrán ser objeto de recurso de apelación; contra la sentencia definitiva en segunda instancia no procede el recurso de casación y dentro de la tramitación de los procesos a que diere lugar.<sup>97</sup>

<sup>96</sup> Código de Justicia Militar de 1984, Op. Cit. Pág. 216.

<sup>97</sup> Código de Justicia Militar 1984, Op. Cit. Págs. 177-179.

A.4.- **Ley de Seguridad del Estado N°12.927**, actualizada por el Decreto Supremo N° 890 del Ministerio de Interior el 26 de agosto de 1975 - sufriendo posteriormente otras modificaciones -, aseguraba que el T.M. conocería las causas donde los delitos fueren cometidos por individuos sujetos a fuero militar o conjuntamente por militares y civiles. También, en tiempo de guerra, los delitos previstos en los artículos 4º, 5ºA, 5ºB, 6º, 11º y 12º, serán siempre de conocimiento de los T.M. en tiempos de guerra, como dispuso el Decreto Ley N° 5, del 22 de septiembre de 1973. En ese artículo también se reinterpreto el artículo 418 del Código de Justicia Militar asegurando que el Estado de Sitio declarado debe entenderse como "estado o tiempo de guerra" (como ya se había explicado).

A.5.- **D.L. N° 3.425**, dictado el 14 de junio de 1980, reemplazó el artículo 11 del Código de Justicia Militar, estableciendo en su inciso 3º que "no se alterará la jurisdicción cuando un T.M., al dictar un fallo, califique como delito común un hecho que se tuvo como delito militar durante la tramitación del proceso". Así, un tribunal castrense puede conocer de un hecho del que nunca tuvo competencia e igualmente dedicarse a investigar y luego dictar un fallo.

A.6.- **D.L. N° 2.306** sobre Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, dictado el 2 de agosto de 1978, dictó normas sobre el reclutamiento y movilización de personal que requieran las FF.AA. En sus misiones de paz y de guerra, derogando la antigua Ley N° 11.170 del año 1953. Así, desde 1978

las penas por no inscribirse para el servicio militar obligatorio o por no reinscribirse, serían de cárcel.

## **B.- Modificaciones al ordenamiento procesal**

B.1.- Creación, en 1980 (a través del D.L. N° 3.425), de un **Ministerio Público Militar**, el cual vela por la defensa - ante los T.M. en tiempo de paz -, del interés social comprometido en los delitos de jurisdicción militar, y en especial, del interés de las instituciones de la Defensa Nacional. El Fiscal General Militar es designado por el Presidente de la República y tenía amplísimas atribuciones y funciones como: denunciar hechos delictuosos de jurisdicción militar que lleguen a su conocimiento por cualquier medio; hacerse parte en los procesos que lleven los T.M. en tiempo de paz; imponerse del sumario desde el primer momento, incluso antes de hacerse parte del proceso; apelar a la libertad condicional dictada para cualquier inculpado; solicitar diligencias probatorias; asistir a dichas diligencias; deducir recursos de casación; etc.

B.2.- Reconocimiento legal de la **Central Nacional de Información (CNI)** como Organismo Colaborador de la Administración de J.M. El Decreto N° 400 de la Subsecretaría de Guerra, del 6 de Diciembre de 1977, estableció el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Control de Armas, consagrando a la CNI como colaborador de las diligencias decretadas por los

T.M. Estas tareas siempre estuvieron consagradas a las Fuerzas Armadas y a Carabineros.

B.3.- Ampliación del concepto de "**recinto militar**", establecido por el D.L. N° 1.775 del 11 de mayo de 1977, que agregó al artículo 6 del Código de Procedimiento Penal un último inciso. Se establece entonces por recinto militar "todo espacio debidamente delimitado, vehículos, naves o aeronaves en los cuales ejerce sus funciones específicas una autoridad militar o policial de Carabineros de Chile". Así los delitos comunes cometidos por militares en cualquier "recinto militar" serán de competencia del T.M. Además, si un juez ordinario necesita pruebas que se encuentran en un "recinto militar", éstas deben ser buscadas por un juez militar.

B.4.- **Eliminación de sanción a un oficial declarado judicialmente rebelde**, que establecía el artículo 126 del C.J.M., antes de ser derogado por el artículo 3 del D.L. N° 3.425, del 14 de julio de 1980.

B.5.- **Ampliación para los generales en retiro de la exención de concurrir a declarar a un tribunal**. Esta gracia fue incluida en el artículo 191 del Código de Procesamiento Penal también por el D.L. N° 3.425. En tanto, en el caso de los militares y carabineros que no cuenten con esta exención, estos podrán declarar en su domicilio.

B.6.- El artículo 162 del C.J.M. fue modificado por el D.L. N° 3.425, y **elimina el plazo para que el Tribunal Militar dicte cualquier sentencia.**<sup>98</sup>

B.7.- La posibilidad de nombrar **fiscales Ad-hoc** para la substanciación de ciertas causas criminales de la justicia militar. Estos funcionarios, previstos en el inciso segundo del artículo 29 del C.J.M.<sup>99</sup>, eran designados por un juez militar "cuando las necesidades del servicio lo requieran, ya sea para tramitar una causa o para efectuar una diligencia determinada". Según Carlos López Dawson, todas las personas tienen derecho a ser juzgadas por un tribunal instalado con anterioridad al hecho delictivo, como lo establece nuestra Constitución y numerosas legislaciones internacionales. El autor chileno agrega que estos fiscales Ad-hoc "eran nombrados por el juez militar... precisamente para substanciar causas criminales relativas a hechos ya producidos, por lo que no poseían el carácter de tribunal instalado previamente por la ley y podría sostenerse que constituyeron las comisiones especiales prohibidas por la propia Constitución Política".<sup>100</sup>

<sup>98</sup> Código de Justicia Militar 1984, Op. Cit. Pág. 65.

<sup>99</sup> Código de Justicia Militar 1984, Op. Cit. Pág. 24.

<sup>100</sup> López Dawson, Carlos, Op. Cit. Pág. 117.

## Juzgamiento de civiles por parte de los T.M.

Otro elemento que evidencia la amplitud exagerada de la competencia de la J.M. y que hace posible algún tipo de utilización política de ésta, es la capacidad de que los T.M. juzguen a civiles por delitos impropiaamente militares.

Como ya vimos, los delitos impropiaamente militares son los que están bajo jurisdicción de la J.M. pero que afectan a civiles, los que en la generalidad deberían ser juzgados por un tribunal ordinario. Este es el caso de varios artículos del C.J.M.

a) **Artículo 284 del C.J.M.**<sup>101</sup>: Este artículo fue utilizado para juzgar a civiles durante el gobierno militar, especialmente a periodistas que durante el desempeño de su labor fueron acusados de injuriar a la institución militar o a cualquiera de sus funcionarios. Sin embargo, esto fue reinterpretado en virtud de la Ley N° 19.047 de febrero de 1991, que modificó los artículos 3°<sup>102</sup> y 5°<sup>103</sup> del C.J.M., impidiendo que los T.M. juzgaran a civiles acusados de infringir este artículo.

b) **Artículo 417 del C.J.M.**<sup>104</sup>: Se refiere a las injurias contra carabineros y tuvo la misma suerte que el caso anterior.

<sup>101</sup> Código de Justicia Militar 1984, Op. Cit. Pág. 97.

<sup>102</sup> Código de Justicia Militar 1984, Op. Cit. Págs. 13-14.

<sup>103</sup> Código de Justicia Militar 1984, Op. Cit. Págs. 14-15.

<sup>104</sup> Código de Justicia Militar 1984, Op. Cit. Pág. 135.

c) **Artículo 476 del C.J.M.:** Sanciona a quienes valiéndose de cualquier medio, hagan llegar a las tropas especies destinadas a causarles disgusto o tibieza. Según Claudio Peña Báez, este artículo se ha utilizado en acciones penales contra civiles - específicamente periodistas - en una utilización impropriamente militar.

Es más, el memorista agrega que los artículos 281<sup>105</sup>, 282<sup>106</sup>, 282 bis<sup>107</sup> y 284<sup>108</sup> que contemplan diversos delitos de maltrato e injuria contra centinelas, afectan casi siempre a civiles, entonces son impropriamente militares pues, "si las conductas descritas por los tipos fueran realizadas por militares, éstas configurarían delitos de maltrato a superior o inferior, o abuso de autoridad".<sup>109</sup>

d) **Artículo 11 del C.J.M.**<sup>110</sup>: Este artículo establece en su inciso 1º que los T.M. tienen competencia "para juzgar no sólo al autor de un delito de jurisdicción militar, sino también a los demás responsables de él, aunque no estén sujetos a fuero" militar. En el inciso 2º agrega: "asimismo, los tribunales militares tendrán jurisdicción para conocer de los delitos que sean conexos, aún cuando independientemente sean de jurisdicción común, salvo las excepciones legales".

<sup>105</sup> Código de Justicia Militar, 1984, Op. Cit. Pág. 96.

<sup>106</sup> Código de Justicia Militar, 1984, Op. Cit. Pág. 97.

<sup>107</sup> Código de Justicia Militar, 1984, Op. Cit. Pág. 97.

<sup>108</sup> Código de Justicia Militar, 1984, Op. Cit. Págs. 97-98.

<sup>109</sup> Peña Báez, Claudio, Op. Cit. Pág. 71.

<sup>110</sup> Código de Justicia Militar, 1984, Op. Cit. Pág. 16.

Al respecto, el abogado Claudio Peña Báez opina que se debe aceptar la división de la jurisdicción, es decir, que los T.M. juzguen los delitos militares y los tribunales ordinarios juzguen los ilícitos cometidos por civiles, aunque hayan sido coautores cómplices o encubridores del militar: Esto, según él, porque aunque "debe aceptarse la división de jurisdicción, si bien la de la unidad del proceso, la economía procesal y el evitar sentencias contradictorias, son atendibles y teniendo presente el carácter excepcional que debe imprimirse a la Justicia Militar, nos parece mucho más importante dejar a resguardo las garantías del debido proceso, que en el procedimiento militar se ven afectadas y respetar el principio del juez natural".<sup>111</sup>

### **El derecho a la justicia**

Entre los derechos fundamentales del hombre se encuentra el derecho a la justicia, lo que se relaciona con la manera en que el Estado resuelve los conflictos y mediante qué procedimientos. De esto se trata en la administración de la justicia.

---

<sup>111</sup> Peña Báez, Claudio, Op. Cit. Pág. 83.

Así lo establece el artículo 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos que asegura que "toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes para que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley".

Como hemos visto antes, la J.M. - aunque es especial - es parte del poder judicial en un estado de derecho. Y en este contexto la ley penal militar debe siempre estar en estrecha relación con la ley penal común de un país.

Como nos dice Francisco Jiménez y Jiménez: "la legislación penal común, respecto de la cual la ley penal militar es una ley penal especial que, aunque viva extramuros de aquella, no puede abandonar los caracteres esenciales de toda norma punitiva, ni interpretarse sin una constante referencia a la ley penal ordinaria". <sup>112</sup>

Así, la J.M. tendrá - como todo el sistema judicial de un Estado - un techo claro que es la Constitución Política. Es decir, aunque se justifique la existencia de una J.M. - lo que no ocurre en todos los países -, las características propias de las Fuerzas Armadas (que necesitan disciplina rápida y efectiva) y sus particulares necesidades jamás pueden estar en oposición a las reglamentaciones fundamentales de una nación moderna.

---

<sup>112</sup> Jiménez y Jiménez, Francisco, Op. Cit. Pág. 23.

En resumen, pese a que la justicia castrense es claramente una legislación especial, es parte de uno de los tres poderes de las repúblicas democráticas, el Poder Judicial.

Ahora bien, si la J.M. forma parte del sistema de justicia de un país, debe regirse por los mismos principios que orientan a la justicia común, universalmente reconocidos y que garantizan a todos, sin excepción, un Juicio Justo: Independencia, Inamovilidad, Legalidad, entre otros.<sup>113</sup>

En el caso particular chileno, el período del gobierno militar (1973-1989) amplió la jurisdicción castrense, incluyendo en ella a civiles que antes eran juzgados por la justicia ordinaria.

Al respecto, hemos visto que varios autores piensan que los civiles nunca deberían ser juzgados por T.M., pues para eso existen los tribunales ordinarios (Principio del Juez Natural).

Pero independientemente de esta discusión - que aún continúa, por cierto -, también hay autores que creen que la J.M., por las características especiales que detallaremos, no está capacitada para garantizar a los civiles el principio fundamental del juicio justo.

---

<sup>113</sup> Colegio de Abogados, Op. Cit. Pág. 52.

## **Tribunales Militares: lesiones a ciertas bases jurídicas**

### **A) Independencia**

El principio de la independencia está consagrado en los artículos 7º <sup>114</sup> y 73º <sup>115</sup> de la Constitución Política de Chile. Además están reafirmados por los artículos 4º y 12º del Código Orgánico de Tribunales.

Según afirman Marcos Mosquera y Cristián Maturana "si el juez no está libre de cualquier interferencia o presión exterior no podrá administrar justicia imparcialmente según la ley". <sup>116</sup> Renato Astrosa Sotomayor asegura, en tanto, que este principio "tiene una existencia precaria en la J.M". <sup>117</sup>

Uno de los elementos que evidencia esta falta de independencia es la alta jerarquización del sistema militar, del que forma parte la justicia castrense.

#### **A.1 Jerarquía: disciplina y obediencia**

Los jueces militares forman parte del personal de planta de las Fuerzas Armadas o de Carabineros, según sea el caso. Eso significa que están regidos por el estricto sistema jerárquico y de obediencia al superior.

<sup>114</sup> Constitución Política de Chile, Op. Cit. Pág. 11.

<sup>115</sup> Constitución Política de Chile, Op. Cit. Pág. 58.

<sup>116</sup> Citado por Peña Báez, Claudio, Op. Cit. Pág. 86.

<sup>117</sup> Citado por Peña Báez, Claudio, Op. Cit. Pág. 86.

Como dice Guillermo Cunningham:<sup>118</sup> "la justicia militar es una justicia jerárquica militar, esto es, aquellos que la administran tienen graduación militar de manera que su independencia, más aparente que real, está forzosamente entabada por la práctica que impone la disciplina".

Sin poner en duda la capacidad de los jueces castrenses, creemos que es difícil que - aunque deseen ser lo más independientes posibles - puedan obviar las órdenes superiores o su obligación de respeto y obediencia debidas. Además, no aporta a la necesaria imagen de imparcialidad de los T.M., el hecho de que subordinados investiguen delitos en los que podrían estar implicados grandes jefes militares, que serían sus superiores.

## **B) Inamovilidad**

Otro principio que resulta básico para garantizar un juicio justo es la inamovilidad de los jueces. Obviamente, si un juez puede tener la libertad de dictar un fallo sin que su decisión implique ser despedido del cargo, la administración de justicia será más eficiente.

La "base de la inamovilidad representa también un necesario complemento de la independencia personal, puesto que con ello se asegura a los que se desempeñan en la función jurisdiccional, su permanencia en el cargo para evitar que se puedan ejercer presiones sobre él para conducirlo

---

<sup>118</sup> Cunningham, Guillermo, "Juzgamiento a civiles por Tribunales Militares", Imprenta Anglo-Chilena, 1933. Pág. 52.

hacia un camino distinto a aquel que le conduce su soberano razonamiento”, según dicen Mario Mosquera y Cristián Maturana.<sup>119</sup>

Sin embargo, esto no sucede en la J.M. El ex Auditor de Carabineros, Hugo Musante dice al respecto: “los puestos de Jueces son inherentes al cargo que desempeña éste en el cuerpo armado, y por cambio de destinación, ascenso o retiro, por ejemplo, no podría seguir cumpliendo la función judicial militar”.<sup>120</sup>

### **C) Superintendencia total de la Corte Suprema**

A diferencia de lo que ocurría en la Constitución de 1925, la actual Constitución establece en el inciso 1 del Artículo 79<sup>o</sup> <sup>121</sup> que los Tribunales Militares en tiempos de guerra están exentos de la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.

Esto significa que si bien la Corte Suprema es el órgano máximo de justicia del país durante el estado de normalidad, en tiempo de guerra esta corte no puede supervigilar a los T.M.

“No puede legítimamente hablarse de un Estado de Derecho donde, decretado el funcionamiento de Tribunales Militares en tiempos de guerra, desaparece inmediatamente la sujeción a un poder del Estado”.<sup>122</sup>

---

<sup>119</sup> Mosquera, Mario y Maturana, Cristián, “Bases para el ejercicio de la jurisdicción”, Central de Apuntes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, 1989. Pág. 9. Citado en Peña Báez, Claudio, Op. Cit. Pág. 88.

<sup>120</sup> Musante, Hugo, “Manual y Código de Justicia Militar”, Editorial Conosur, Santiago, 1985, Tomo II. Pág. 413.

<sup>121</sup> Constitución Política de Chile, Op. Cit. Pág. 61.

<sup>122</sup> López Dawson, Carlos, Op. Cit. Pág. 113.

Esto es muy delicado, teniendo en cuenta que las penas para muchos de los delitos aumentan considerablemente en tiempo de guerra y que una persona puede ser incluso condenada a muerte por un T.M. y la Corte Suprema no podrá ni siquiera revisar el caso.

Según nos explica López Dawson, el derecho internacional establece que, si bien en estado de guerra se suspenden algunos derechos fundamentales, hay algunos que incluso entonces hay que respetar. "Los crímenes contra la vida, la integridad física, psíquica y la libertad, cometidos por el Estado, son considerados crímenes graves cuando no existen mecanismos judiciales capaces de sancionarlos en su oportunidad".<sup>123</sup>

#### **D) Derecho a un tribunal competente**

López Dawson también agrega a estos principios que asegurarían un juicio justo, el derecho de los individuos a ser juzgados por tribunales competentes que señale la ley y que se hayan establecido con anterioridad al hecho delictivo, como lo establece el artículo 19, N° 3, inciso 4 de la Constitución Política de 1980.<sup>124</sup>

Como ya explicamos las fiscalías Ad-hoc habrían violado, según algunos autores, este principio de juicio justo.

<sup>123</sup> López Dawson, Carlos, Op. Cit. Pág. 59.

<sup>124</sup> Constitución Política de Chile, Op. Cit., Pág 16.

## **E) Igualdad ante la ley**

Como hemos visto hay algunos casos en la legislación chilena en que un civil puede ser juzgado por un T.M. A las discusiones ya mencionadas cabe señalar además que este hecho atentaría contra otro principio que asegure un juicio justo: la igualdad ante la ley.

Según López Dawson las desigualdades se notan en que:

- Un militar acusado de cometer un delito, sea en calidad de autor, cómplice o encubridor, es juzgado por un T.M., no sucediendo lo mismo con un infractor civil, que podría ser juzgado por militares.
- Los tribunales criminales ordinarios no pueden practicar por sí solos diligencias en recintos militares.
- El carácter de militar crea una situación de privilegio en materia de citaciones a declarar, que ya vimos antes, beneficios que no tienen los civiles.<sup>125</sup>

## **F) Legalidad**

Ya revisamos cómo los T.M. muchas veces conocen causas contra civiles que perfectamente podrían llevarse en tribunales ordinarios. Esto es poco apropiado por todas las faltas de garantías para personas que no tengan fuero militar, como lo hemos mostrado en este capítulo.

---

<sup>125</sup> López Dawson, Carlos, Op. Cit. Pág. 131.

Pero hay que dejar claro que el juzgamiento de civiles por parte de tribunales castrenses no es algo tan marginal como podría parecer a primera vista.

En la investigación de Claudio Peña Báez, se exponen datos que aclaran este punto. Como ya decía el profesor Alessandri en 1961: "anualmente los tribunales militares conocen de muchas más causas en contra de civiles que de militares".<sup>126</sup>

Renato Astrosa dijo en 1985: "Chile posee una jurisdicción penal militar amplísima en tiempo de paz, tanto que puede afirmarse que los T.M. procesan más civiles que militares".<sup>127</sup> Mientras, el Presidente de la Corte Suprema decía en 1989: "actualmente los tribunales castrenses juzgan a mayor cantidad de civiles que de militares en un porcentaje que supera el 80%".<sup>128</sup>

Así queda de manifiesto que el juzgamiento de civiles es una práctica común en los T.M. chilenos. Eso nos indica que algo no funciona bien, pues un hecho que debía ser extraordinario - juicio a civiles por parte de jueces militares - se está convirtiendo en una práctica más común incluso, que aquella para la cual fueron creados los tribunales castrenses, el juicio de uniformados.

---

<sup>126</sup> Peña Báez, Claudio, Op. Cit. Pág. 101.

<sup>127</sup> Peña Báez, Claudio, Op. Cit. Pág. 102.

<sup>128</sup> Peña Báez, Claudio, Op. Cit. Pág. 102.

Ahora bien, entre los muchos civiles que fueron juzgados por los T.M. se encontraban periodistas acusados de ofensas a las FF.AA., y en vez de ser juzgados por su juez natural (que tiene todas las herramientas - leyes y facultades - para sancionar cualquier falta que ellos cometan), eran juzgados por T.M.

## **Conclusiones del capítulo**

El artículo 19 N° 3 inciso 5 de nuestra Constitución Política, establece que "toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado".<sup>129</sup> En el espíritu del constitucionalista está proteger fundamentalmente el derecho de toda persona a un juicio justo.

Como hemos visto en este capítulo, algunas normas jurídicas analizadas vulneran este principio básico, especialmente en lo que se refiere al juzgamiento de civiles por parte de los T.M. chilenos.

Por esto es necesario estudiar y debatir las modificaciones que sean necesarias a las legislaciones vigentes para proteger aún más, y en mejor forma, los derechos de las personas y evitar así que la ley, inspirada en altos valores morales, sea utilizada como arma de persecución política en determinadas épocas de nuestra historia.

---

<sup>129</sup> Constitución Política de Chile, Op. Cit. Pág. 16.

## **IV PARTE**

### **CASOS**

Este trabajo de investigación requirió de un marco teórico y de contextualizar el tema que se ha impuesto, sin embargo, no puede estar completo si no se detiene a analizar y dar cuenta de cómo sus protagonistas tuvieron participación en los sucesos de los que se ocupa.

Por tal motivo, luego de haber revisado el contexto histórico en el que se dieron los procesos de periodistas encausados por T.M. y de analizar la legislación vigente que permitió que esto sucediera, damos paso al testimonio de algunos profesionales de la prensa que fueron protagonistas de esta realidad.

A través del análisis de las experiencias vividas por los profesionales de la prensa - ya sea como directores, editores, columnistas o redactores de medios de prensa - analizaremos cómo actuó concretamente la J.M. para procesar periodistas.

Como se verá, cada uno de estos profesionales vivieron y sintieron sus procesos en T.M. en forma muy distinta. Algunos más preocupados, otros no tanto; unos con mayor conciencia de lo que se trababa, otros sin tener la menor idea, pero todos con la convicción de que como civiles y en especial como periodistas en el ejercicio de su labor, no debían ser juzgados en un T.M., sino por tribunales de justicia ordinarios.

Más aún, ellos señalan firmemente que su actuación estaba motivada por el mandato profesional de todo periodista de transmitir la verdad y de contribuir con su trabajo a la defensa del derecho de todos: libertad de expresión, opinión e información.

Mediante los testimonios de los propios protagonistas de esta etapa de nuestra historia, conoceremos cómo se desarrollaron los procesos en contra de los profesionales de la prensa. Ellos nos hablarán, entre otras cosas, de cómo era enfrentarse a un T.M, de su rechazo al procesamiento de civiles por parte de la J.M. y de las consecuencias que esto tuvo para la libertad de expresión en Chile.

A continuación, daremos paso a las opiniones de abogados entendidos en la materia, quienes tienen el común denominador de haber sido defensores de periodistas ante los T.M.

Ellos analizarán los elementos legales mencionados anteriormente en nuestra investigación y que son los que utilizó la J.M. para procesar a periodistas. Además, darán sus opiniones acerca de la inconveniencia de que los T.M. juzguen civiles y especialmente periodistas por el ejercicio de su profesión.

## **JUAN PABLO CARDENAS**

**Director de la desaparecida revista ANALISIS. Fue sometido a diversos procesos frente a la justicia ordinaria y los tribunales militares, siendo encausado como director y como columnista en siete oportunidades en virtud del C.J.M. - por el artículo 284 que sanciona las ofensas a las FF.AA. - y la Ley de Seguridad del Estado (L.S.E.).**

**Actualmente este profesional se desempeña como Agregado de Prensa de la embajada de Chile en México.**

Varios son los periodistas que tuvieron procesos en los T.M. Uno de los que más sufrió los requerimientos de la J.M. - y también la ordinaria - en el cumplimiento de su labor fue Juan Pablo Cárdenas.

Este profesional, que es sin lugar a dudas el periodista que enfrentó más procesos en los tribunales, es reconocido - incluso por sus propios colegas - como uno de los que más se destacó durante el gobierno militar por su defensa de la libertad de expresión y de información, y su incansable preocupación por los derechos humanos. Bien vale la pena comenzar con él este compendio de casos.

Corría septiembre del año 1983 cuando el director de "Análisis", Juan Pablo Cárdenas, es objeto de requerimiento por L.S.E. por presunta infracción al Art. 6º letra b. En otras palabras, es acusado de ofensas al Presidente de la República, debido a los comentarios contenidos en el editorial "El anhelo nacional", publicado en la edición N° 64 de dicha revista. Lo mismo ocurre con

el entrevistado Pedro Felipe Ramírez, por opiniones vertidas en la sección "Conversando con...", de "Análisis". Ambos sufren detención preventiva por cerca de un mes, pero su causa es más tarde sobreseída definitivamente.

Sin embargo, por la misma publicación, se abre contra Cárdenas un proceso ante la J.M. por ofensas a las FF.AA. (Art. 284 del C.J.M.). En enero de 1984, esta querrela se amplió por las opiniones vertidas en el editorial "Los militares y el cambio" aparecido en la edición N° 72 de "Análisis". El director de la revista fue condenado entonces a un año de presidio, con pena remitida. La sentencia condenatoria fue confirmada por la Corte Marcial en 1987.

En abril de 1984, Juan Pablo Cárdenas es procesado por la L.S.E. por el editorial "El miedo a la verdad", publicado en la edición N° 79 de "Análisis", sufriendo prisión preventiva por más de 20 días, siendo en octubre sobreseído definitivamente.

El 31 de agosto de 1984 el gobierno presenta un nuevo requerimiento por L.S.E. contra "Análisis", esta vez por "subvertir el orden público", "incitar al paro", "incitar a la protesta", "ofensas al Presidente de la República" e "injurias a las autoridades". Después de ser interrogado Cárdenas es sobreseído.

Las acusaciones contra "Análisis" ya no eran novedad, sin embargo, el 3 de julio de 1986 se presenta una sin precedentes en la historia del periodismo chileno. Esta vez no fue sólo el director de la revista quien llevó en sus hombros el peso de la ley. El requerimiento por L.S.E. contemplaba en su libelo acusatorio a toda la plana directiva de la revista, a casi la totalidad de

requerimientos judiciales y dos detenciones de su director.

En primera instancia, el 28 de julio el ministro Lionel Beraud ordena la suspensión de "Análisis" por tres números y la detención de Cárdenas por la publicación de una caricatura donde aparecía Pinochet. Tras permanecer 20 días detenido, Cárdenas es puesto en libertad. Sin embargo, el 29 de enero de 1987 el director de "Análisis" es condenado por el mismo ministro Beraud a tres años de presidio, sin remisión condicional de la pena, por haber injuriado al General Pinochet. "Ofendió la honra y la buena fama del Presidente de la República"<sup>130</sup>, afirmó el magistrado concediéndole el beneficio de la reclusión nocturna.

La Segunda Sala de la Corte de Apelaciones absolvió al profesional en segunda instancia. Finalmente, al conocer un recurso de queja contra la sentencia de la corte, la Segunda Sala de la Corte Suprema condena a Cárdenas a 541 días de presidio con beneficio de reclusión nocturna por el cargo de "difamación al Presidente de la República", por el editorial "Los signos del miedo", aparecido en el N° 144 de la revista.

<sup>130</sup> Revista "Análisis", N° 161. Pág.18.

Con dicha condena por parte del más alto tribunal de justicia, el periodista comienza a cumplir desde el 8 de julio de 1987 su pena de reclusión nocturna.

Mientras cumplía esta pena decretada por la justicia ordinaria, el 26 de mayo de 1988 Juan Pablo Cárdenas es acusado por la J.M. de presunta infracción al artículo 284 del C.J.M., por la publicación en "Análisis" del artículo "Arsenales, el negocio de las Fuerzas Armadas" y queda detenido e incomunicado luego de ser interrogado por el fiscal naval. Mientras la editora nacional de la revista, María Eugenia Camus queda en libertad, el autor del artículo sobre la compra de helicópteros militares considerado ofensivo, el periodista Iván Badilla, es detenido.

La Corte Marcial de la Armada rechaza el recurso de amparo presentado por los abogados de Cárdenas, quien continúa detenido pero en libre plática en la cárcel de Valparaíso. El 30 de mayo de 1988, el subdirector de "Análisis", Fernando Paulsen, quien se desempeñaba como director subrogante de la revista al momento de la publicación del artículo, se presenta a declarar voluntariamente ante el fiscal naval quedando detenido. En tanto, Cárdenas queda liberado del proceso al comprobar con certificados médicos que no se encontraba a cargo de la publicación en la fecha del artículo.

Vía e-mail desde México, el periodista y ex director de "Análisis", Juan Pablo Cárdenas recuerda sus tropiezos con la J.M.

"En algunas oportunidades fui llevado a los tribunales en función de mi

responsabilidad como director, pero sólo fui procesado por presuntos delitos como articulista, es decir, por mi columna de cada edición. Fui encarcelado y procesado en virtud del C.J.M. y L.S.E., y aunque fui encargado reo en varias oportunidades, sólo me condenaron en dos ocasiones. Por lo que me acuerdo, la primera vez fue por ofensas a la FF.AA y la otra por ofensas al Presidente de la República. En el primer proceso fui condenado a prisión remitida, tuve que firmar un año en el Patronato de Reos. Luego fui condenado a 541 días de reclusión nocturna por una sala de la Corte Suprema, pese a que la Corte de Apelaciones me había sobreseído por unanimidad. Esta pena la cumplí íntegramente y, al salir, me esperaba otro proceso de la Justicia Militar, por lo que estuve detenido de nuevo un mes durante el Gobierno de Aylwin, pero fui totalmente absuelto por la mayoría de la Corte Marcial”.

Para el profesional en estos procesos a los que se vio enfrentado “se cometieron toda clase de arbitrariedades, desde los procedimientos de detención hasta la presión ejercida por la dictadura contra los jueces. De hecho, mi primera condena violó flagrantemente uno de los principios rectores del derecho. Fui procesado y condenado por la ‘Justicia’ Militar después de ser absuelto por el mismo ‘delito’ por la justicia ordinaria. Increíble”.

Para Cárdenas, estas querellas y requerimientos fueron posibles debido a que “la dictadura intervino en varias reformas al C.J.M., la L.S.E. y a la Ley de Abusos de Publicidad. En general, estas reformas aumentaron las penalidades para delitos que sólo tenían multa o penas remitidas. De esta manera es que una ofensa a alguna autoridad pública, que antes sólo

constituía una falta, fue sancionada como delito grave y uno estaba expuesto a varios años de prisión o clausura a los medios”.

Asimismo, el ex director de “Análisis”, señala que “hay tener en cuenta otras armas que la dictadura utilizó para hostigar al periodismo independiente. En virtud del Estado de Sitio, en dos oportunidades ‘Análisis’ y otros medios fueron clausurados. La primera vez por cuatro meses y luego por siete. Por otro lado, los servicios secretos del dictador infringieron innumerables atentados contra los periodistas y los medios. En mi caso, mi hogar fue quemado dos veces. Además de estos horrores a mi familia, mis hijos sufrieron toda suerte de amenazas que sería largo enumerar. No hay que olvidar también, que nuestro editor internacional, José Carrasco, fue secuestrado y asesinado a las pocas horas del atentado a Pinochet, proceso que aún duerme en los tribunales”.

Pero sin duda para Cárdenas las Fiscalías Militares y la Corte Marcial fueron constantes “instrumentos de la dictadura para agredir a los medios de comunicación, perseguir a los periodistas y amedrentar al pueblo chileno. En la práctica, sus jueces demostraron completa venalidad y falta de independencia. Desde el general Torres Silva hasta los jueces de primera instancia recibían instrucciones superiores y demostraron total desprecio por el derecho”.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe preguntarse por qué los profesionales de la prensa opositora al régimen militar seguían adelante y más aún, si estaban conscientes del peligro de ser procesados por la J.M.

Según Juan Pablo Cárdenas, "en términos generales sí conocíamos el C.J.M., sólo que nunca aceptamos su legitimidad y en ningún caso sus disposiciones inhibieron nuestro derecho y obligación de informar u opinar".

Por esto mismo, es que para el periodista "lo ocurrido en Chile era insólito. Obviamente es absurdo que los civiles sean juzgados por tribunales castrenses" y es más tajante aún, "tampoco comparto que los militares sean procesados por sus propios tribunales. Debe existir una sola justicia para unos y otros, es lo único que puede garantizar la igualdad ante la ley. Pienso que los T.M. sólo deben constituirse en caso de guerra y para juzgar a los soldados en conflicto".

En la actualidad y en alguna medida, para Cárdenas "se ha vuelto a la normalidad al respecto. Los gobiernos de la transición han restringido la competencia de los T.M. y rebajado drásticamente las sanciones a los delitos de opinión. En ningún caso sugiero que hemos suprimido todos los despropósitos que todavía existen en materia de comunicación social. Pienso, incluso, que la transición será juzgada severamente por su acción contra los medios democráticos fundados y desarrollados en la dictadura".

### **ALBERTO GAMBOA**

**Hasta el golpe militar fue director del diario "Clarín". Luego se desempeñó como periodista de la desaparecida revista "Hoy". Como autor del libro "Un viaje por el infierno" publicado en dicha revista, fue**

**llevado ante la Corte Marcial el año 1984 y procesado junto al director de "Hoy", Emilio Filippi, como presuntos autores de injurias contra las instituciones armadas.**

**Hoy se desempeña como coordinador de área del diario La Nación.**

El "Gato Gamboa", apodo por el que es conocido cariñosamente por todos sus colegas, fue director de "Clarín" desde 1961 hasta 1973, fecha en la que se cerró ese diario. Cuando asumió el cargo, este medio tenía una venta de 70 mil ejemplares y cuando terminó abruptamente para el golpe militar vendía unos 200 mil.

Para su ex director, "Clarín" tenía "una postura muy clara de defensa de la democracia y sobre todo del gobierno elegido democráticamente. Tomó además una postura en contra de la derecha que estaba incitando el golpe y después también tuvo la misma actitud frente a los militares que estaban deliberando. El mismo día del golpe el diario fue allanado. La gente que estaba allí fue trasladada en masa por la calle dieciocho hacia el regimiento Tacna".

El "Gato" fue detenido el 19 de septiembre. "Me llamaron en una serie de bandos que se dieron por la televisión y la radio. Primero me llevaron al Estadio Chile, luego me trasladaron a la calle Londres, que era más bien un centro de tortura que de detención. De ahí me condujeron a la Academia de Guerra y finalmente llegué al Estadio Nacional donde comparecí ante las fiscalías militares que estaban instaladas en el lugar. Ahí permanecí hasta el 9

de noviembre cuando me trasladaron al campo de concentración de Chacabuco donde estuve hasta 1976".

Aunque a este periodista lo acusaban "de sedición por mi labor como director de 'Clarín' ", no se le sometió a ningún proceso y cuando lo dejaron libre "firmé un papel en que se aseguraban que yo no era culpable de nada". Y aunque compareció sólo dos veces ante las Fiscalías Militares en el centro de detención Chacabuco, señala que fue "muy traumático. Aunque a mí no me aplicaron Consejos de Guerra, la verdad es que los interrogatorios eran una mezcla de interrogatorio con palizas. Te interrogaban golpeándote. Puntualmente me preguntaban cuál era la razón por la cual "Clarín" había pasado de manos del propietario a Allende. Porque según ellos, éste le habría vendido parte del diario al Presidente. Eso a mí no me constaba, porque yo era sólo el director".

Después de esta experiencia fue difícil reintegrarse al medio profesional. "Tuve varias experiencias de trabajo; fui obrero de la construcción en las obras del metro. En eso estaba cuando me encontré con Emilio Filippi que en ese tiempo dirigía la revista 'Hoy'. Comencé a trabajar en ella como periodista deportivo. En el intertanto, organicé un montón de apuntes que traía desde Chacabuco y los empecé a escribir. Así nació el libro de cuatro tomos 'Un viaje por el infierno' que fue publicado por la revista".

A raíz de la publicación del libro, el 3 de septiembre de 1984 el Ministerio de Defensa Nacional realizó una denuncia en contra de Gamboa y también del director de "Hoy", Emilio Filippi, por ofensas a las Fuerzas

Armadas ante la Segunda Fiscalía Militar. Según la denuncia, algunos términos contenidos en dicho fascículo configuraban el delito tipificado en el artículo 284 del C.J.M.

"A Filippi procesado como director responsable, lo sobreyeron en el camino. A mí me encargaron reo (12 de septiembre de 1984) por mi responsabilidad como autor. Aunque sólo estuve preso por cuatro días, el proceso continuó y la querrela se vino a cerrar sólo en 1996. Durante el gobierno de Aylwin, con las llamadas 'Leyes Cumplido', mi causa pasó desde los T.M. hasta los tribunales ordinarios. El 4 de marzo del '96 el Décimo Juzgado del Crimen me absolvió de todos los cargos", cuenta el periodista.

Gamboa recuerda que "los fiscales militares fueron muy hostiles conmigo, especialmente porque sabían que yo había sido director de 'Clarín' y para ellos era un periodista que los injuriaba, denostaba y amenazaba".

A esto se sumaba el que los periodistas hasta el golpe no conocían la legislación por la cual los T.M. podían procesarlos. "Los periodistas siempre hemos sido unos románticos e ingenuos. Siempre uno cree - afirma Gamboa - que informar con veracidad no hace daño. Como estábamos en un estado de excepción, uno quedaba al arbitrio del militar de turno y no había nada más que decir. Los tribunales ordinarios también se contagiaron con esto - han habido varias denuncias al respecto -, sobre todo los magistrados de las cortes de Apelación y Suprema, quienes se pusieron un poco al servicio de las autoridades de gobierno".

Para este periodista es claro que los T.M. no deben juzgar a civiles y menos a periodistas. "Me parece una aberración. Primero porque el militar es un hombre que está entrenado para mandar, obedecer y cree que está permanentemente en guerra. Entonces el civil para él es de todas maneras un enemigo o por lo menos un adversario. Por otro lado, mi experiencia me sirvió para ver que la fiscalía militar es despótica. Cuando uno se enfrentaba a uno de estos procesos, se daba cuenta que a pesar de lo que dijera no le iban a creer nada. Eran abusivos con cualquier civil que llegara. No te garantizan tus derechos, un juicio justo, tu libertad a plantear las cosas y a defenderte. No creo que un civil pueda tener un juicio justo en un T.M., no tiene las garantías que asegura la ley".

Para el profesional esta situación afectó sin duda la libertad de expresión. "Primero porque los diarios cayeron en una fosilidad increíble, perdieron atractivo, frescura e iniciativa. La gente no investigaba sino que recibía informes y los desarrollaba. La prensa estaba completamente dirigida por el gobierno. Cualquier exceso le significaba la clausura. Por eso manejándose en esa maraña de leyes y de decretos que aparecían por cualquier razón, era muy difícil hacer un periodismo creativo e independiente. Y mucho menos opositor o que cuestionara a la autoridad. Creo que el periodismo pasó por una especie de años de tristeza, de poca iniciativa y de mucha autocensura. Eso también produjo que cuando un periodista se descontrolaba y rompía esas normas, se le invitaba a visitar los tribunales y

para colmo, la solidaridad de los compañeros era mínima, no porque no la quisieran prestar, sino porque tenían temor”.

Esta situación “cambió radicalmente cuando Aylwin dictó las llamadas ‘Leyes Cumplido’, que decían que cualquier caso contra periodistas no podía ser substanciado en las fiscalías militares, sino que pasaban directamente a los tribunales ordinarios. Ahí cambió el panorama. No fue en forma muy tajante, porque al principio fue un proceso que se fue desarrollando poco a poco. Pero uno se daba cuenta de la diferencia. A mí me tocó apreciarlo al estar frente a un juez de carrera y ante un fiscal militar que uno no sabe de donde salen. A mí me tocaron dos o tres fiscales en el transcurso de los juicios por mis varios delitos - todos periodísticos -, en que el fiscal tenía una especie de raqueta de alambre de acero y con esa raqueta me golpeaba cuando él presumía que yo mentía. Esto fue en el Estadio Nacional. También me patearon frente a un fiscal durante los interrogatorios”.

## **JORGE DONOSO**

**Ex director del desaparecido diario “Fortín Mapocho”. Condenado a 60 días de presidio (que cumplió en libertad) por la Tercera Fiscalía Militar, por ofensas a las FF.AA. en marzo de 1987.**

**Actualmente este periodista y abogado trabaja en la Gerencia de Comunicaciones de Codelco y es Presidente del Colegio de Periodistas de Chile.**

El desaparecido diario "Fortín Mapocho" publicó en su edición Nº 290 del 31 de mayo de 1984 un artículo titulado "Cruel negocio de la CNI con los exiliados", que relataba las experiencias de estas personas, algunas de las cuales denunciaron que había agentes de la CNI que estaban cobrando una suma de dinero con el objeto de otorgar esta autorización. "Recibimos esa información de personas que para nosotros eran confiables, víctimas de esa situación y que estaban dispuestas, una vez que estuvieran en Chile, a presentar la denuncia con sus nombres, cosa que después no ocurrió. Ese fue el motivo por el cual se inició un proceso en mi contra por ofensas a las FF.AA.", explica Donoso.

Al ser citado a la Segunda Fiscalía Militar "se me interrogó y señalé lo mismo que ahora: que era una información de una fuente confiable, que yo asumía como director del Fortín la responsabilidad de la información y que cuando estas personas llegaran al país y entregaran su testimonio como se habían comprometido, yo entregaría los antecedentes al tribunal si es que existía esta autorización".

Es curioso que este periodista no quedara detenido frente a su respuesta, sin embargo, como explica Donoso "en ese momento las ofensas a las FF.AA. dentro de los grados que tenían los delitos eran tan sólo una falta. Es decir, la sanción máxima que tenía era de 60 días de prisión. Esta situación fue una sorpresa incluso para el propio fiscal, porque en esos casos la sola comparecencia del acusado al tribunal era suficiente para otorgar inmediatamente la libertad bajo fianza. A raíz de esta situación, ellos se

dieron cuenta que este supuesto delito tenía una pena que consideraron leve. Entonces, modificaron el C.J.M. incluyendo penas que iban de tres a diez años de prisión. Es decir, cambiaron fundamentalmente las penalidades”.

La fiscalía tomó la decisión de procesar al periodista, es decir, de encargarlo reo, acusándolo de “injurias en contra de una de las Instituciones Armadas”. “Me sometieron a proceso y apelé ante la Corte Marcial diciendo que la CNI, de acuerdo a su estatuto orgánico, no formaba parte de las FF.AA. Esta tesis fue aceptada por la Corte Marcial por unanimidad y se me liberó de toda responsabilidad. Ahora, el Ministerio Público Militar fue de queja por esta resolución y la Corte Suprema modificó la decisión diciendo que la CNI formaba parte de las FF.AA. y nos sometió nuevamente a proceso. Todo esto se demoró tremendamente, es decir, diez años después terminó el proceso. Ello, porque como la Corte Suprema tomó dicha decisión, la causa volvió a la primera etapa, a la fiscalía y de ahí, al juzgado militar que en definitiva me condenó a 60 días, que era la pena máxima”.

Debido a que se trataba de una pena tan leve se cumplió en libertad. “Apelamos a la Corte Marcial la que confirmó la sentencia. Entonces fuimos de queja a la Corte Suprema, la que finalmente determinó que la condición de la CNI de formar parte de las FF.AA. podía ser conocida por mí sólo cuando ese tribunal lo determinó así, de manera que cuando se escribió el artículo yo no tenía obligación de saber tal cosa, por lo que no había existido el delito. Fui absuelto definitivamente en 1994”.

Tras permanecer tantos años procesado por la J.M., Jorge Donoso afirma al recordar su causa que los periodistas no estaban para ser encausados por un T.M. "Creo que en general los periodistas en ese sentido tenían un mayor temor, porque las comunicaciones que se recibían eran redactadas en un tono de amenaza y obviamente sentían la presión que una situación como ésta significaba. Estamos hablando de la prensa independiente, porque en la prensa que estaba de alguna manera aceptando o derechamente apoyando a la dictadura, obviamente los directivos imponían ciertas normas a los periodistas en forma mucho más directa, diaria y concreta".

Para este profesional es "absolutamente impropio que los T.M. juzguen a civiles, sobre todo en la situación en que se vivía. Evidentemente no había ninguna imparcialidad de parte de la fiscalía. Yo siempre me sentí en una situación desmedrada. Respecto al fondo del tema, creo que nunca hubo un interés real por ponderar los argumentos que nosotros dábamos, sino que el interés de amedrentar e impedir una información libre. La mejor demostración de ello es que se haya modificado el C.J.M. y que se hayan aumentado substancialmente las penas. Hay una enorme diferencia entre ser condenado en el caso mío con la pena máxima que eran 60 días, que con la modificación, donde habría sido condenado a diez años".

Por tal motivo, concluye Donoso "de ninguna manera un civil puede tener un juicio justo en un T.M. y menos en una situación como ésta. Porque claramente aparecía como ofendido, como sujeto del delito, el organismo que tenía relación con los militares. Evidentemente los juzgados militares hacían

causa común con la persona o la institución supuestamente ofendida, entonces no había imparcialidad, no había un juicio justo”.

Para el ex director de “Fortín Mapocho” la libertad de expresión se vio fuertemente afectada con la competencia de los T.M. para juzgar a periodistas. “Creo que no es suficientemente apreciado el cambio sustancial que hay en ese sentido. Como decía, siguen cometiéndose algunos abusos porque los T.M. buscan ahora el subterfugio de la llamada ‘sedición impropia’, pero en ese momento había una dictadura militar que tenía tribunales especiales para juzgar a periodistas, lo que constituía una amenaza grave para la prensa independiente, que se traducía en procesos en contra de los periodistas en los que no había ninguna imparcialidad de parte de los T.M.”

Según Donoso, “estábamos conscientes de que diariamente había una situación de riesgo. Hubo un período durante la salida del “Fortín”, cuando yo era director, en que teníamos que llevar los originales antes de su publicación a la que en ese tiempo era la DINACOS. Entregábamos los originales y nos eran devueltos con la anticipación necesaria para ser publicados sin que hubiera un juicio sobre esas situaciones, pero siempre había una comunicación que decía ‘les devolvemos los artículos que tuvo la gentileza de enviarnos - la verdad era que no era una gentileza sino que era una obligación - y le recordamos que el artículo 284 del C.J.M. establece lo siguiente...’ o en otros casos, que la L.S.E. decía tal cosa sobre la injuria”.

Pero la libertad de información no sólo se vio afectada por los procesos contra periodistas en los T.M. Según Donoso, “creo que más que el hecho de

poder ser procesados por los T.M. era riesgoso todo el ambiente que se vivía respecto a los medios independientes. Había riesgo de ser procesado ya sea en los tribunales ordinarios como en los militares. Pero había también otros procedimientos que ni siquiera eran judiciales. En noviembre de 1984, cuando se instauró nuevamente el Estado de Sitio, yo fui detenido por funcionarios de la CNI e interrogado durante dos días, luego estuve detenido otros dos días en dependencias de la Policía de Investigaciones, al cabo de lo cual fui puesto en libertad sin que se me hicieran cargos. Los interrogatorios sólo tenían relación a mi labor periodística y ni siquiera al juicio que a mediados de ese año se había iniciado en mi contra en la J.M. Eso ocurrió también con varios otros periodistas de medios independientes. Muchas veces eran detenidos por pocos días, por pocas horas incluso, pero igual era una situación de indefensión. Creo que más que el riesgo de un procesamiento en los T.M. era la existencia de la dictadura misma la que obligaba o condicionaba a que la actitud de los periodistas fuera menos inquisitiva, menos investigativa, menos incentivada a ejercer el periodismo como debe hacerse”.

El actual presidente del Colegio de Periodistas reconoce que “al principio de la dictadura hubo una situación de cierta colaboración. Las autoridades del Colegio fueron nombradas por la dictadura en ese momento. Incluso el diario “La Nación”, que se llamaba “La Patria” en ese momento, salió bajo la responsabilidad del Colegio. Pero en la medida en que hubo elecciones independientes los periodistas se fueron fortaleciendo en una posición de defensa de la libertad de expresión y del gremio”.

Donoso afirma que la situación de los periodistas procesados por T.M. "mejoró notablemente con las modificaciones que se hicieron el año 1991. La ley 19.048 obligó a que las todas las causas por delitos de ofensas a las FF.AA. y Carabineros cometidos por civiles, se traspasaran a los tribunales ordinarios. Sin embargo, el Ejército en distintas oportunidades ha recurrido a un subterfugio para impedir que estas normas se cumplan. En vez de procesar a algunos periodistas por el delito de ofensas a las FF.AA. los acusan del delito que ellos llaman 'sedición impropia'. De esa manera retienen la competencia de esos casos en los T.M. Ahora, esa situación se superaría si se aprueba lo establecido en el proyecto de la Ley de Prensa, donde todos los delitos que tienen relación con el ejercicio de la libertad de prensa van a ser juzgados por tribunales ordinarios".

### **PATRICIA COLLYER**

**Ex redactora de revista "Análisis". Procesada en julio de 1987 por el artículo 284 del C.J.M. por ofensas a las FF.AA. La causa se originó tras la publicación de un artículo suyo en la edición N° 173 de la revista, en el que se refería a los fusilamientos en San Felipe el año 1973 y en el cual se identificaba a los miembros de las FF.AA. que participaron en el hecho.**

**Actualmente esta profesional trabaja en el Instituto de Desarrollo Agropecuario, Indap.**

“Tuve tres querrelas. Una fue por escribir sobre el caso de los fusilados en San Felipe, la otra fue por una entrevista a un dirigente social en que algunas de sus respuestas fueron consideradas injurias a las FF.AA. y la última creo que fue por la matanza de Corpús Cristi. La primera, la que más duró, fue en 1987 y las otras dos en 1988. En esa época yo cubría derechos humanos en la revista”.

Patricia Collyer fue acusada en mayo de 1987 por el Fiscal Luis Acevedo, titular de la Tercera Fiscalía Militar, por injurias al Ejército. El artículo escrito por la periodista se refería a las querrelas interpuestas por los familiares de once personas fusiladas en San Felipe entre septiembre y noviembre de 1973 y a las cuales se les habría ejecutado sin proceso, argumentando que intentaron fugarse.

Collyer recuerda que en el caso de San Felipe “tenía una fuente irrefutable. Me atuve a declaraciones de testigos de los hechos y a la investigación hecha en terreno. Además, me ceñí a los datos proporcionados por una de las viudas, Berta Manríquez, quien interpuso una querrela por la ejecución de su esposo Faruc Aguad. Sobre la base de ese documento realicé el mencionado reportaje. Cuando me llamaron a declarar en agosto del '87, creo que sabían que tenía una buena fuente, es decir, que era verdad lo que yo había publicado. Igual me iban a pedir nombrar la fuente y obviamente yo no la iba a identificar, por lo que mi abogado me recomendó que me hiciera a la idea de que me dejarían incomunicada por unos diez días. Sin embargo, el caso siguió y el año '90 me llamaron una vez más a declarar a la Fiscalía

Militar. Todos estos procesos duraban años. No obstante, después del año '91 pasó a la justicia ordinaria y de ahí yo no supe más".

Para la periodista, los interrogatorios a los que eran sometidos los periodistas en las fiscalías militares "eran bien hipócritas, porque uno decía que no había intención de injuriar sino solamente de recolectar información. Tú sabías que eso era verdad y ellos también lo sabían, pero se hacían como si no lo supieran".

Por lo mismo, para Collyer el que los T.M. puedan juzgar civiles es "una absoluta arbitrariedad, una forma descarada de censura, porque en el fondo con eso lograban que uno se autocensurara. Todo era un diseño para aplicar la censura de todas las formas posibles y esta era una forma supuestamente legal. Pero creo que es absolutamente absurdo que los T.M. puedan juzgar a civiles. Además, la penas eran aflictivas de tres a diez años de cárcel, así es que era un riesgo más o menos alto. Aunque esta fue una de las tantas arbitrariedades del régimen, creo que fue bueno porque obligó a que uno trabajara con mucha acuciosidad, es decir, la información que buscaba debía ser totalmente indesmentible y eso permitió que muchas cosas se pudieran dar a conocer. Uno sabía que escribir implicaba arriesgarse a ir preso, pero por lo menos dejabas la verdad".

A pesar de esto, es claro para la periodista que estos procesos afectaron la libertad de expresión en el país. "Lo que más complicaba era que la censura operaba por el miedo, porque podía que no te pasara nada en los tribunales, pero sí te podía pasar en cosas inmanejables fuera de las cortes. Un caso

claro es el de José Carrasco a quien mataron. También nos cerraban o nos requisaban los números o iban a allanar la revista. Esas cosas eran censura absoluta”.

El miedo se hacía un poco más manejable porque “el gremio era fuerte, uno contaba con el Colegio que estaba en todas las peleas; en las legales y en la calle. Había un vínculo absoluto y se sentía un respaldo. Creo que hoy el Colegio no tiene o no quiere tener poder, ya no convoca. Es el reflejo de una profesión que está muy subvalorada. Se preocupa más de lo formal, que el periodista sea titulado, pero tampoco exigen el respeto a eso”.

Según Patricia Collyer, un periodismo con mayores elementos para defender la libertad de información, no pasa únicamente porque los profesionales de la prensa no puedan ser procesados por T.M. “No sé si influye tanto la legalidad, porque antes, en dictadura, nos arriesgábamos a diez años de cárcel, pero ahora en democracia, yo creo que no te van a meter preso. No creo que la situación cambiaría tanto si la legalidad te diera más libertad para decir cosas o denunciar a personas de las FF.AA. Creo que lo necesario es el cambio de actitud, de entender qué es el periodismo. En la dictadura el periodismo era un apostolado, pero ahora no hay esa conciencia. Por eso no creo que sólo cambiando la legalidad vaya a haber un estallido de libertad de expresión”

## **ABRAHAM SANTIBAÑEZ**

**Fue director de la desaparecida revista "Hoy" y del diario "La Nación", por nombrar algunos medios en los que ha trabajado. Fue procesado por los T.M. el 27 de enero de 1987 luego de la publicación en "Hoy" de una entrevista en la que un político se refería al caso del ex coronel Armando Fernández Larios. Actualmente se desempeña como Jefe del Area de Prensa Escrita de la Escuela de Periodismo de la Universidad Diego Portales.**

Para este periodista, de todos los procesos judiciales que enfrentó, el referido a su entrevista en "Hoy" ha sido el más importante "ya que por él estuvimos detenidos, por aquello que el C.J.M. llama 'sedición impropia'. Cuando en la investigación hecha en EE.UU sobre el asesinato de Orlando Letelier aparecieron los nombres de algunos chilenos, en especial del capitán Armando Fernández Larios - que había estado implicado en el hecho y que se fue a Washington con el auxilio probablemente de la embajada norteamericana -, se produce un momento de mucho desconcierto en el Ejército".

Frente a este hecho, el entonces director de "Hoy", Abraham Santibañez y el redactor político de dicho medio, Alejandro Guillier, deciden hacer un informe sobre esta la situación, "averiguar el impacto que este suceso había tenido al interior del ejército. Estamos hablando del año 1987 y la verdad es que no se supo nada, en realidad, nunca se ha sabido mucho lo que pasa

adentro del Ejército, así es que lo que se escribió fue fundamentalmente material de trascendidos. Por mi parte hice una entrevista a Genaro Arriagada como tratando de analizar el cuento y eso fue básicamente lo que molestó a la fiscalía y originó el proceso en mi contra”.

El periodista recuerda que “nos interrogaron como había ocurrido muchas otras veces, sin embargo, lo que complicó el tema es que al parecer era muy fuerte el remezón interno y por lo tanto decidieron empeñarse a fondo en el caso. En el verano de 1988 nos citaron nuevamente ante la Segunda Fiscalía Militar y nuestros abogados nos dijeron que esto iba en serio, que lo más probable era que nos detuvieran. Una vez que esto sucede, nos dicen que lo más probable es que nos quedemos un tiempo más largo detenidos porque nos han catalogado como un peligro para la sociedad y además, porque estábamos a fines de enero y ya estaba por comenzar el feriado judicial. Nos llevaron al pensionado de la penitenciaría y luego a Capuchinos”.

Sólo una noche permanecieron los periodistas en ese recinto carcelario, ya que al día siguiente los enviaron de nuevo a la fiscalía. “Nos tuvieron prácticamente todo el día allí y luego nos dieron la libertad bajo fianza. Después de eso estuve firmando durante largo tiempo en la fiscalía - una vez al mes - y en una oportunidad que salí de viaje tuve que depositar una fianza; todas esas cosas que le pasaron a mucha otra gente. La verdad es que fue muy ingrato, lo he dicho muchas veces. Creo que nadie va por su gusto a un T.M. Pienso que el proceso se sobreseyó en enero de 1989 porque no había ningún mérito. Este caso revela la forma en la que se actuaba, para intimidar

y evitar que uno se metiera en profundidad en los temas, para que uno se autocensurara", afirma Santibañez.

Los procesos, los interrogatorios, las idas a las fiscalías militares "siempre me parecieron muy humillantes. Uno como director de un medio - aunque sea chico como era la revista "Hoy" o como fue después "La Nación" -, se acostumbra a un cierto estatus. En cambio las citaciones de las fiscalías militares siempre fueron bajo apercibimiento de arresto. No había ninguna posibilidad de programarse, existía una prepotencia muy fuerte (de parte de los militares) y que además fue un cambio con respecto a lo que era tradicional. Queda claro revisando lo que pasó después del golpe, de que hubo un cambio en lo que había sido la actitud tradicional del ejército y desde entonces se ha mantenido la costumbre de ser muy arbitrarios", explica Abraham Santibañez.

Para este profesional, el que los T.M. puedan juzgar a civiles "es absurdo. A mí siempre me explicaron y yo entendí que probablemente era razonable, que los T.M. existían porque se suponía que un tribunal civil ante un militar podía sentirse intimidado. Hay la idea que frente al poder civil el militar no debe tener un poder especial, pero como de hecho lo tiene porque tiene la fuerza, es preferible en ese caso que sea juzgado por sus pares, de manera de asegurar la justicia. Entonces ese argumento no tiene ninguna validez cuando se trata de juzgar civiles. Qué teníamos que ver nosotros con una sedición dentro de los cuarteles e incluso una injuria o calumnia, porque en ese caso lógicamente había tribunales civiles para revisar los casos".

Santibañez supone "que esto (que los periodistas pudieran ser juzgados en T.M.) afectó la libertad de expresión en Chile. Ahora que no fue lo único que la afectó. Algo que he repetido cada vez que hablo de esto, es que no se puede dejar de lado que el régimen militar tuvo varias etapas para enfrentar a la prensa. Hay períodos de más y menos apertura. Al principio, hubo mucha censura, se clausura a la mitad de los medios y por supuesto tenemos también, el fenómeno de la autocensura, las prohibiciones de informar, de publicar fotos. También está el tema de las amenazas, las golpizas sobre todo a los fotógrafos e incluso el asesinato como el caso de Pepe Carrasco. Uno comprende que como humanos sin duda eso tiene que habernos afectado en cuanto a lo que se podía y no podía decir, supongo que a algunos más y a otros menos, dependía mucho también del medio donde uno estuviera".

Para el profesional "si bien los procesos en T.M. contra periodistas influyeron, no fueron en sí el problema por el que se afectó la libertad de expresión, aunque sí trajeron efectos muy negativos. Me temo que muchísimos periodistas tuvieron que resignarse no sólo a callar, sino que a no investigar. Creo que hasta el día de hoy el periodismo chileno sigue, pese a los años transcurridos, muy traumatizado con lo que ocurrió entonces. Nuestra tendencia al oficialismo, a las agendas impuestas desde afuera nos ha impedido hacer un periodismo a fondo, más trabajado".

A pesar de las actuaciones del régimen en contra de los periodistas y los medios, para Santibañez "la actuación del gremio fue muy positiva, incluso de parte de los que eran partidarios del régimen, la que se mantiene a lo largo

del tiempo. Hubo una denuncia constante cuando se producían clausuras de medios, incluso el Colegio generó sus propios boletines al margen de la legalidad. Sin embargo, el tema de fondo es que eso fuera del gremio parece haber tenido poco peso. Tengo la sensación que como gremio se hizo bastante, quizás mucho, pero frente a la sociedad no se generó una reacción positiva. Ahí hay una actitud mucho más global de la sociedad que al parecer no le interesa saber lo que estaba y está pasando, en parte también, porque los periodistas no hemos sido capaces de transmitir bien lo pasado”.

Por lo tanto, aunque en la actualidad el asunto que nos ocupa en esta memoria “tiene menos importancia que antes, es un tema que deberíamos resolver de una buena vez. Para ello hay dos temas en esto. Uno es el de la famosa Ley de Prensa, a la que creo cada uno le fue agregando todo lo que le pareció que había que agregarle. En el Congreso sobre todo, pero no sólo ahí. Entonces la han hecho poco menos que inoperante, un desastre. A mí me gustaba la idea que tenía el Presidente Aylwin, de una ley muy propositiva, ojalá muy corta, que garantizara la libertad de expresión y no que castigara los abusos, para lo que incluso hay bastante más legislación. Desgraciadamente eso no sucedió y me siento pesimista al respecto debido a la forma que se legisla en Chile. Creo que la esencia del periodismo es lo que nunca ha entendido el Congreso, la labor profesional que uno hace, la jerarquización de la noticia y la puesta de la ‘Agenda Setting’. Desgraciadamente eso tampoco lo hemos hecho bien los periodistas, por lo tanto, tampoco tenemos mucho derecho a pataleo en este tema. A veces sería

preferible que casi no hubiera una ley, pese a la buena intención inicial, pero eso todavía está en la duda”, afirma Abraham Santibañez.

Pero aquí no acaba la discusión sobre el tema, porque hay que analizar “qué pasa con la legislación y estas obligadas presencias nuestras ante la J.M., afirma el periodista. Creo que hay no sólo una incomprensión del tema, sino algo que ha sido muy característico durante los últimos 25 años, el creciente poder que asumen los militares en la sociedad chilena. En el caso del periodismo, pese a que se les quitan ciertas facultades durante el gobierno de Aylwin, al final van buscando maneras para seguir acusando, porque los últimos enjuiciamientos a periodistas eran por el delito de ‘sedición impropia’, un delito militar y que prácticamente es muy difícil que un civil cometa. Nos encontramos entonces con un tema que se ha mantenido en ‘status quo’, pero que con estas tensiones que estamos viviendo ahora y una vez que pase el episodio Pinochet, vamos a tener que volver a mirar con calma. A mí me preocupa porque hay una hiper-reactividad, cada vez que se produce algo vamos haciendo una ley, vamos generando nuevas disposiciones y vamos arrinconando al periodismo, que si tiene que ir a alguna parte es para que haya más libertad”.

Para que los periodistas dejen de ser procesados por T.M., se requiere “de una mayor conciencia del gremio, sobre todo de la gente joven, que son o serán periodistas. Ellos deben estar muy conscientes que hay una responsabilidad a la que no se puede renunciar, que es la necesidad de defender la libertad de expresión aunque haya cosas que a uno no le gusten.

No puede ser que por una pasión política uno diga que estuvo bien cerrar un medio o que a un periodista lo procesen. Creo que deberíamos ser muy solidarios, porque esta es una tarea de todos los periodistas al servicio de toda la sociedad, no de nosotros únicamente”.

## **ALEJANDRO GUILLIER**

**Junto al director de la desaparecida revista “Hoy”, Abraham Santibañez, este periodista por ese entonces redactor político de “Hoy”, fue procesado por los T.M.**

**En la actualidad es coordinador de carrera de la Escuela de Periodismo de la Universidad Diego Portales y Jefe de Prensa de Chilevisión, Canal 11.**

“Cuando Armando Fernández Larios se entregó a la justicia norteamericana y la noticia se dio desde ese país, se generó una situación muy incómoda para el Ejército. Se trataba de hacer un reportaje como los que hacía “Hoy”. Intentar contextualizar los hechos, conversar con alguna gente de la embajada americana - que por lo demás son bastante herméticos y que de repente alguna información te dan -, hacer una revisión de prensa de agencias internacionales que pudiera servir como elemento de contextualización, un análisis de los mismos tratamientos del tema en la prensa chilena y conversar con algunos políticos y militares en retiro”, recuerda Alejandro Guillier.

El periodista cree no fue su crónica sobre el hecho y por la que fue procesado, lo que le molestó al gobierno militar, sino una entrevista que venía a continuación al político Genaro Arriagada - realizada por el director de "Hoy", Abraham Santibañez - quien emitía opiniones muy fuertes sobre el suceso, además de una columna de un sacerdote que también formulaba opiniones muy duras acerca del tema.

"Creo que más bien fue una evaluación política la que hizo el gobierno militar, en el sentido que había que tapar esto. No pedir que no se informara, porque eso era muy difícil, pero por lo menos definir un arco más o menos restringido de manera que no le fuera a causar daño interno. Hay que recordar que esta era la primera vez que se hacía tan manifiesto un disenso al interior del Ejército, porque Fernández Larios se entregó a una justicia de otro país lo que para los militares es gravísimo", señala el profesional.

Por tal motivo, el periodista siempre tuvo la impresión que la censura de "Hoy" fue más que todo una señal que se emitió a todos los medios de oposición, "más que el artículo que escribí y por el que fui procesado, era como decirle a la oposición 'cuidado'. Creo que de alguna manera se pensó que censurando a 'Hoy', quedaban notificados todos los medios de oposición".

Además de Guillier, fue sometido a proceso el director de "Hoy", Abraham Santibañez, el político entrevistado por éste último, Genaro Arriagada y el sacerdote "que recuerdo era de apellido Rubio. Este último no llegó, no lo pudieron notificar, no era de Santiago y parece que tampoco le pusieron tanto celo".

En un primer momento no pasó nada con el caso, siendo citados a declarar los inculpados varios meses después. "Yo hice una defensa bien simple. Me fui a los archivos y vi en la fecha que había escrito el artículo. Revisé todo lo que se había publicado en la prensa escrita y frente a cada frase me tomé la molestia de buscar un documento o a alguien que haya dicho algo parecido durante ese período o inmediatamente después. Entonces cuando llegué al interrogatorio se me preguntó por la entrevista. Quedó desconcertado el actuario - que fue el que siempre nos interrogó, nunca el fiscal - cuando le dije que yo no la había escrito. De todas las preguntas que me hizo, en tan sólo una no encontré ninguna información parecida en otro medio. El actuario me miró y me dijo, diga tal cosa, pongamos esto. Osea, el propio actuario no se lo tomó en serio y se daba cuenta de la cosa absurda que estaba haciendo".

Según Guillier, desde el comienzo del caso se dio cuenta que "esto fue una notificación muy puntual y que se activó porque luego de un tiempo el hecho tomó nuevamente cierto vuelo. El mismo actuario nos dijo que no iba a pasar nada por lo que me fui de vacaciones a Antofagasta. El mismo día que llegué, me llamaron urgente de Santiago porque tenía la querrela y era importante que entráramos juntos con el director para no tener dos procesos distintos, lo que además facilitaba la defensa para la revista 'Hoy' y porque por otro lado, se corría el riesgo de que me detuvieran en Antofagasta y ahí se complicaba la cosa".

Como muchos profesionales de la prensa, Guillier fue llevado a la cárcel

pública. "La verdad es que no teníamos preocupación de que nos fuera a pasar alguna cosa, no había riesgo de integridad física. Más bien fue anecdótico, incluso en la cárcel pública nos tuvieron siempre aparte, nos trataron con delicadeza para que no nos fuera a pasar nada, tampoco querían que la cosa se agrandara. Después nos trasladaron a Capuchinos. Le dije a mi señora tráeme traje de baño, equipo de baby fútbol, mi máquina de escribir, libros y bastante papel, ya que nos habían dicho que nos tendrían 15 días. Bastó la presión de la embajada americana y al día siguiente nos soltaron temprano".

Los periodistas estuvieron todo el día en la Segunda Fiscalía Militar, donde se llevaba el proceso, esperando en una habitación que los fiscales se reunieran, pero "ya sabíamos el fallo. Era tan manipulada la justicia militar que siempre dependía de la voluntad. Esa tarde de enero de 1989, sabíamos que se fallaba a favor, que nos dejaba libres y todavía no tomaban la decisión los jueces. Ni siquiera se habían reunido y ya estaba claro que nos íbamos a ir", afirma el profesional.

Para Guillier no podía ser de otra forma ya que "la J.M. funciona con don de mando militar, no funciona con libre discreción. Es una justicia absolutamente corrupta en el sentido que está distorsionada en sus fines. No digo que sean ladrones, sino que es corrupta en el sentido de que se ha perdido su finalidad y opera con otros propósitos que no son aquellos para los cuales se creó, manejada absolutamente en términos políticos".

Según el periodista, el que los T.M. juzgaran civiles fue parte del

"régimen autoritario militar. Corresponde a un diseño represivo de la justicia. La J.M. no tiene sentido, en todos los países del mundo existe para cosas muy puntuales y se refiere a delitos cometidos por militares con relación a asuntos militares. En otras naciones cuando un militar comete delitos contra civiles va a la justicia ordinaria. Aquí basta que un militar mate a un civil para que vaya a la J.M., obligándose a la justicia civil a declararse incompetente. Entonces en el fondo, es un sistema de impunidad y de manejos políticos. Por eso insisto que en ese sentido es una justicia corrupta, porque está desmaterializada y opera con propósitos que no buscan hacer justicia ni aclarar nada. Simplemente fue un elemento de presión que tenía el régimen militar y que desgraciadamente continúa. Se han hecho ya algunas modificaciones progresivamente. En el proyecto de ley de prensa se traspasa todo tipo de casos a la justicia ordinaria cuando civiles estén en conflicto con las FF.AA."

Aunque los procesos de periodistas en T.M. fueron negativos para la libertad de expresión, Alejandro Guillier está convencido que "cuando la ley es ilegítima al final es contraproducente, aún para los fines que ella se propone. Primero, porque la gente que se podía haber inhibido con la J.M. era gente que igual era pinochetista. Para quienes eran contrarios al régimen militar, desafiar la ley era casi un reconocimiento, era como ascender de grado. Quien tenía más procesos mostraba un signo de valentía, de consecuencia con la profesión e incluso en algunos casos de consecuencia política".

Este profesional está convencido que "fue la tontera más grande que

inventaron los militares (procesar a periodistas en fiscalías militares), pensando que con eso se iban a inhibir a algunos civiles. Después de las atrocidades que cometieron, uno comprende que esto era un juego de niños. Yo nunca sentí mi vida amenazada. Para muchos periodistas, para los que estaban dispuestos a decir la verdad este era un estímulo. Los que no, iban a seguir colaborando complacientemente con el régimen militar. Esto era más bien un pretexto que usó alguna gente para liberar sus conciencias, ya que bajo ninguna circunstancia se las habría jugado”.

Algo parecido ocurrió con el máximo tribunal del país, “como ellos mismos lo reconocen hoy día - aclara Guillier-, faltó firmeza. Ahora, si se hubiesen puesto firmes los suprimen a los supremos. Los destituyen, los sacan, los dan a todos de baja o nombran a otra Corte Suprema. Bajo un régimen militar donde está la fuerza imperando el derecho no tiene ningún valor. Sin embargo, creo que podían haber dado bastantes más testimonios de los que dieron, podrían haber tenido más coraje. Pero más que eso, creo que había mucha obsecuencia, mucho juez que era partidario del régimen militar y creía en la fuerza, no en el derecho”.

Frente a esta realidad los periodistas tenían mucho que decir. “Nunca estuvo más unido el gremio, nunca tuvo más adhesión, nunca las convocatorias del colegio concitaron más apoyo que en ese período, recuerda Guillier. Ante la emergencia se produce la unión, se superan las diferencias y hay un sentido de compromiso pero que al mismo tiempo es defensivo. Soy solidario con mis colegas porque sé que en algún momento puedo necesitar la

solidaridad de ellos; es casi una defensa mutua. En ese sentido creo que fue la época de oro del Colegio de Periodistas, las convocatorias, las asambleas, las elecciones multitudinarias, la mayor gente activa consciente de lo que se jugaba, en cambio volvió la democracia y los colegios profesionales están bastante disminuidos”.

A la hora de concluir que cambios se requieren para que los periodistas no corran el peligro de ser procesados por T.M. en el cumplimiento de su labor, Guillier afirma que “sí bien en un país legalista como el nuestro es importante modificar las normas legales, lo que hay que hacer es generar un clima democrático. Este es un país profundamente autoritario en sus raíces culturales; jerárquico, prejuicioso, lo que se expresa en todo. Existe en Chile un doble estándar, una doble moral, una incoherencia entre la vida pública y la vida privada, de ahí todas las protecciones a la vida privada ya que normalmente, es vergonzoso confrontar lo que dice con lo que se hace. Creo que esas cosas pesan más que los marcos regulatorios, porque cuando una ley es ilegítima a la larga se hace impracticable. A veces hasta violar la ley es de buen tono, como pasaba en el régimen militar. Era tan ilegítima la legislación que al final de cuentas desafiar esa ley era un gesto de rebeldía y de adhesión a valores y a principios trascendentes. Muchos periodistas se sentían pequeños héroes desafiando a la J.M., sobre todo porque nos dábamos cuenta que grandes riesgos no íbamos a pasar”.

Alejandro Guillier está convencido que en la época que fue procesado por la J.M. “el régimen ya estaba ablandado. Era más peligroso que te pillara

un comando en la calle a que te fuese a hacer algo la J.M. Otros se habrán asustado más, pero yo era analista político y me daba cuenta que el caso no iba a llegar a nada. Incluso gente de derecha decía que era una tontera meter presa a gente de la revista 'Hoy', si para el gobierno militar hasta resultaban beneficiosos estos medios. Mostraban a 'Hoy', 'Análisis', 'Apsi' y otras publicaciones para decir que en Chile había libertad de expresión. A mí me tocó casi al final, no era lo mismo que en los años '80 y en los '70 cuando simplemente te hacían desaparecer. Fue casi una experiencia que recuerdo con cariño. Abraham (Santibañez) estaba un poquito más apremiado, ya que tenía más edad, era director del medio; en este tema había un sentido de dignidad para él. En cambio yo era joven, me daba lo mismo, era casi una 'choreza', un desafío conocer esto por dentro, conocer la fiscalía, los procesos, cómo operaba la J.M. Alguna vez pensé en estudiar derecho, pero me di cuenta que en Chile el derecho no existe. Es la voz de la autoridad la que interviene los procesos judiciales y es el sistema político el que determina hasta los fallos y en el caso de la J.M. es esto llevado al extremo".

### **MARCELO CONTRERAS**

**Director, junto a Sergio Marras, de la desaparecida Revista "Apsi". Enfrentó tres requerimientos por el artículo 284 del C.J.M., el más conocido y por el que permaneció detenido, se produjo en septiembre de 1987 luego de una edición extraordinaria de humor de la**

**revista denominada: "Las mil caras de Pinochet".**

"Una primera batalla jurídica por decirlo de alguna manera, fue por la existencia de revista "Apsi". Nació en el año 1976 con el permiso para publicar un boletín de informaciones internacionales, en 1978 solicitamos la autorización para ampliar la cobertura a temas nacionales. La legislación de ese momento impedía crear nuevos medios sin permiso de la autoridad, pero ellos ya habían autorizado la creación del medio y no se habían puesto en el caso que uno pudiera ampliar la cobertura. Se dio entonces un proceso que duró hasta 1983, en el que gobierno sostenía que habíamos creado un medio distinto mientras que nosotros decíamos que habíamos transformado uno ya existente. Cerraron "Apsi" un par de veces, la reabrimos otras tantas, ganamos en la Corte Suprema pero el gobierno cambió el fondo del fallo en la misma Suprema a través de un recurso que se usa para enmendar errores de transcripción. Pese a todo sacamos la revista y se dieron por vencidos el año 1983".

Sin embargo, este fue sólo uno de los tantos procesos que tuvo que enfrentar Marcelo Contreras como director de "Apsi". "Tuve tres requerimientos judiciales por infringir el artículo 284 del C.J.M. El primero por un artículo en el que se hacía una suerte de perfil psicológico de Pinochet y se aludía entre otras cosas a las características propias de su madre, de su esposa y rasgos muy determinados de su personalidad. El segundo fue por publicar la historia de la DINA en dos capítulos y donde nombrábamos a las distintas brigadas que la componían y de los hechos que eran responsables.

En este artículo en el que se preguntaba: ¿quiénes saben dónde están los desaparecidos? se identificaban regimiento por regimiento, región por región, dónde habían desaparecido los detenidos, cuál fue el último recinto militar dónde estuvieron y quiénes eran responsables de esos recintos”.

Ambos procesos nunca implicaron detención. Contreras recuerda que iba a la Segunda Fiscalía Militar donde lo interrogaban más de tres horas generalmente, diciéndole que lo iban a citar y pidiéndole la entrega de antecedentes. “De hecho nunca hubo resolución ni tampoco hubo cierre, recién terminaron esos procesos con las llamadas ‘Leyes Cumplido’ cuando en 1991 pasó a la justicia ordinaria y fui absuelto de los cargos”, señala el periodista.

La tercera querrela interpuesta también por la Segunda Fiscalía militar en contra de Marcelo Contreras y por la cual estuvo preso, se debió a una edición extraordinaria de “Apsi”; una edición de humor de septiembre de 1987, en la que “Pinochet aparecía caracterizado como Luis XIV. Nunca alcanzó a salir porque requisaron la revista diciendo que su circulación implicaba un asesinato de imagen”, cuenta el periodista. En esta oportunidad, Contreras no sólo fue requerido como director responsable de “Apsi”, sino también como autor.

Luego de ser detenido y llevado a la Penitenciaría, pasó a Capuchinos donde estuvo preso más de dos meses. Tras ser liberado (tras un fallo de empate en la Corte Suprema) y luego de un tiempo de prestar declaraciones, en este caso también fue absuelto por la justicia ordinaria en 1991 en virtud

de las denominadas 'Leyes Cumplido'.

El paso por una fiscalía militar tenía sus particularidades, según recuerda el profesional. "Diría, como primera cosa, que al estar los T.M. dentro de un recinto militar te sentías como entrando a otro mundo. Los fiscales de hecho, tenían grado militar por lo que de parte de ellos había un hurgar más allá del que pueda tener un juez civil de investigar y preguntar, que no toma partido o una postura frente al acusado. En el caso de los T.M. uno sentía al ser interrogado que no estaba frente al juez, sino frente a una parte, a uno de los supuestos ofendidos. Los fiscales eran muy agresivos, bastante amenazadores y tenías muy pocas posibilidades de concurrir con tu abogado porque las declaraciones eran frente al auditor".

Para Marcelo Contreras "nunca tuvo tanto sentido ser periodista y hacer periodismo independiente como durante el régimen militar. Era un cierto privilegio que nadie nos regaló, que pagábamos muy caro, con un cierto riesgo personal evidente. Las amenazas a estas revistas, a mí en lo personal - las cartas de amenazas, una vez me llegó una cabeza de chancho en una caja -, eran muy complicadas. Obviamente se vivían presiones muy complicadas, no solamente en lo personal. Como director de la revista, yo me sentía responsable de enviar a alguien a investigar un hecho complicado como la operación Albania por ejemplo. Se producían situaciones límites. Nosotros estuvimos cerrados varias veces en tiempos relativamente largos. Sacamos entonces una publicación clandestina con informaciones que no podíamos dar en 'Apsi'. La distribuíamos clandestinamente a un número bastante amplio

de suscriptores, llegamos a repartir 120 cartas semanales. En esto tú sentías que te arriesgabas mucho no solamente por escribir, sino que por distribuir y desafiar la prohibición”.

Pensando en esto, es claro para el profesional que “desconocíamos el C.J.M. hasta que nos lo aplicaron. Nos pasó la primera vez, que al tener que ir recién a una fiscalía tomamos conciencia que la jurisdicción que se nos iba a aplicar era la militar. Ahí recién leí el artículo 284 del C.J.M. y en adelante me di cuenta que la legislación que trataron siempre de aplicarnos era la militar”.

Esto, el que a los periodistas se les procesara por la legislación militar “definitivamente me parece monstruoso, afirma Contreras. La jurisdicción militar solamente debe fijarse a militares por delitos que entren en el campo del cumplimiento de deberes militares. Ni siquiera creo que si un militar le pega a su mujer, si cae por falsificación de cheques o por giro doloso deba ser juzgado por un T.M. Me parece completamente absurdo que un civil pueda caer bajo jurisdicción militar por ningún tipo de delito”.

A pesar de ello, “creo que lo menos grave que enfrentaron los periodistas durante el gobierno militar fue el acoso judicial. Dentro de todo, estos casos se daban dentro de un cierto procedimiento, regido por determinadas normas. Claro que uno estaba más cerca de caer preso que en un tribunal civil, pero era parte de lo que uno estaba dispuesto a arriesgar. Pero sin duda, el acoso de los servicios de seguridad fue muy complicado, ya que no se regían por ninguna norma y en ese terreno sabías que arriesgabas algo más que tu libertad personal. Fue muy difícil también, el acoso

económico que tuvieron que soportar los medios de oposición. Nos cerraban, nos requisaban las ediciones. Había también permanentes amenazas específicas de parte de autoridades, como el Ministro Secretario General de Gobierno. Cuando ya aceptaron que 'Apsi' era un medio instalado yo era comúnmente citado por dicho ministro. Creo que la presión judicial fue dentro de todo, la parte menos complicada que debimos enfrentar".

Frente a todas estas dificultades que los periodistas debieron sortear, Marcelo Contreras reconoce que "el Colegio de Periodistas dio una gran batalla en favor de la libertad de expresión y de información en condiciones muy difíciles. Lamento que ese impulso que tuvo la prensa no se haya mantenido hoy día, donde creo que la libertad de expresión está, paradójicamente, mucho más restringida que durante el régimen militar".

## **SERGIO MARRAS**

**Fue director adjunto de la desaparecida revista "Apsi". Junto al director del medio, Sergio Marras, fue procesado y detenido por el artículo 284 del C.J.M. en septiembre de 1987 luego de la publicación de una edición extraordinaria de humor de la revista denominada: "Las mil caras de Pinochet" y también por un editorial escrita en el mismo medio.**

**Este sociólogo y periodista trabaja en la actualidad en la Fundación Siglo XXI y como asesor en organizaciones internacionales.**

Al recordar el proceso que le siguieron los T.M. por la edición "Apsi Humor" - lo que le significó estar preso durante dos meses -, Sergio Marras señala que este caso fue "muy surrealista. Lo primero que nos dimos cuenta es que estábamos infiltrados porque la revista no alcanzó a salir, fue requisada en la imprenta. Alguien la vio y pasó el soplo. Nos procesaron por ofensas e injurias al Jefe de Estado y además el fiscal Ambrosio Rodríguez nos acusó en un discurso en la escuela militar de asesinos de imagen", recuerda Contreras.

La Corte Marcial condenó por unanimidad a Marras y a Contreras, por "injurias al Presidente de la República". "Ahí nos dimos cuenta que la cosa iba mal, porque de hecho pedimos la libertad condicional y no nos la dieron hasta fines de octubre de 1987, y a esas alturas habíamos pasado dos meses presos". En esa fecha la Corte Suprema (donde los votos de sus miembros resultaron en un empate que benefició a los inculpados) les otorgó la libertad acogiendo un recurso de queja presentado por su abogado, en contra de fallo de la Corte Marcial.

En el intertanto (durante los meses de detención) nos hicieron un examen 'psico-político' que fue muy divertido, primero porque le pidieron a una psiquiatra que lo hiciera, la cual se negó a pesar de que era pinochetista. Después se lo solicitaron a María Eugenia Oyarzún que era directora de la Escuela de Periodismo de la Universidad de Chile, al Colegio de Psicólogos y al Colegio de Psiquiatras, los que también se negaron a hacerlo. Finalmente lo

terminó redactando el jefe de la CNI y realmente fue para morirse de la risa, más que el 'Apsi Humor' ”.

Marras también fue procesado a en abril de 1988 por un editorial escrito en Apsi sobre el caso de Armando Fernández Larios, causa que le valió ser detenido durante un mes. Este proceso y el anterior, pasaron la justicia civil durante el gobierno del Presidente Aylwin (con las 'Leyes Cumplido', en 1991), siendo absuelto (junto con Contreras) de todos los cargos.

Al preguntársele sobre cómo era concurrir a declarar a las fiscalías militares, el periodista inmediatamente sonríe. “Los interrogatorios eran divertidísimos. En uno de los procesos me interrogó una niña a la que le decían 'la Pindi', la que no tenía idea de lo que estaba hablando. Toda mi argumentación es que era humor político y que en todo el mundo se hacía este tipo de humor por el que los presidentes no se enojaban. El argumento de ella era que la publicación era un intento de desprestigiar al Comandante en Jefe del Ejército para que sus subalternos se insubordinaran, había intención de dejarlo en ridículo. Incluso después dijeron que era para provocar su asesinato, lo que no resistía ningún análisis”.

Para que se entienda lo que era la justicia en la época, Marras afirma que se puede resumir en que en su caso por ejemplo, “se llegó a la Corte Suprema y empataron. Se puede entender que pasara eso en la J.M. donde todos eran subordinados pero no en la Suprema. Si no empatan, nos quedamos presos dos años, hasta que asumiera el gobierno de Aylwin. A mí me da mucha risa, porque en realidad lo que nos pasó a nosotros no fue nada

comparado con lo que vivió otra gente. Me acuerdo que entré y salí de la cárcel dos veces y Clodomiro Almeyda una persona que ya era bastante mayor y con un cáncer a cuestas, permanecía en el lugar”.

Por tal motivo, el que los T.M. puedan juzgar civiles es para Marras “absolutamente aberrante. Estos fueron hechos para juzgar a militares y en acciones militares. Es más, un militar en un crimen civil debería ser juzgado por tribunales ordinarios. Todo lo demás es aberrante, no tiene por que haber una justicia distinta que la que es para todos”.

No obstante, esta realidad vivida en años anteriores no preocupó mucho a los periodistas “porque tú nunca sabías si ibas a caer o no. De hecho el “Apsi” humor comparado con otras cosas que yo escribí en serio no era nada. Lo mismo otras editoriales que pueden haber sido peores que por la que fui procesado. Dependía mucho de si el militar leía o no la revista, de la situación interna, de si habían metido presos a muchos periodistas, dependía de todo, menos del derecho”.

Para el periodista “la libertad de expresión indudablemente se vio afectada. No existía porque no tenía el respaldo del derecho y de la justicia. Existía cuando tú te la tomabas y si tenías suerte las cosas pasaban. A mí lo que más me impresiona de todo este proceso es cómo un país como Chile, considerado de un cierto desarrollo intelectual, descuidó la formación de los militares. Creo que en todo lo pasó los civiles tenemos mucha culpa, el haber educado militares con cero formación, el haber dado espacios a unos tipos que son unos brutos. Entonces se entiende por qué hicieron lo que hicieron”.

Sin duda, afirma Sergio Marras, "el gremio actuó en general muy bien contra los atropellos a la información, incluso la Asociación Nacional de la Prensa que forman los dueños de los medios y que tenían que responder frente a la Sociedad Interamericana de Prensa, SIP. Sin embargo en la actualidad, no sé que conciencia hay de los hechos que pasaron, ni de la legislación periodística. Los profesionales de la prensa no tienen idea del tema, de cómo la prensa se manipula incluso en la actualidad. Se terminaron 'Hoy' y 'La Época' y la respuesta de todos es que estos medios estaban mal administrados. Eso es no reconocer nada de cómo funciona el sistema de mercado. Además el periodismo en general se ha transformado en una profesión bastante mecánica, ya no se investiga. Antes todo era investigación porque no había fuentes oficiales, en cambio el periodismo actual es de información limitada; incluso el gobierno para mucha información y a nadie le interesa publicarla. Creo que tiene que haber una preocupación de los periodistas, que empiece por cautelar que la formación en las universidades sea de buena calidad".

### **JUAN JORGE FAUNDEZ**

**Fue Jefe de Redacción de la desaparecida Revista "Cauce" y luego periodista de la agencia española de noticias EFE, además de Director de la Escuela de Periodismo de la Universidad de Santiago. En la actualidad se desempeña como profesor de esa casa de estudios. En**

**marzo de 1986 fue procesado por el artículo 284 del C.J.M. luego de realizar una entrevista al colaborador de la CNI José Rojas Mazzinghi.**

Este periodista recuerda que Revista "Cauce" llegó a tener como veinte procesos tanto en tribunales civiles como militares. "Estos afectaban a algunos periodistas y al director Gonzalo Figueroa. En junio o julio de 1986 se dictó orden de detención prácticamente contra todo el personal de la revista, por un artículo que publicamos sobre la internación de armas en Carrizal Bajo por parte del Frente Patriótico Manuel Rodríguez. Entonces, tomaron preso al director y al secretario de redacción de "Cauce" y aunque yo tenía orden de detención, comencé a dirigir la revista medio en la clandestinidad. Andaba alojando en distintas casas y me movía por el centro de la ciudad pero no iba a la revista. En el metro o en algún restaurante me reunía con los periodistas para planificar las ediciones".

Por "una irresponsabilidad mía, señala el periodista, fui detenido. En ese andar alojando en distintas partes, me quedé con dos personas que en la noche salieron a hacer rayados llamando al paro nacional, los acompañé y nos tomaron presos. Eso implicó una querrela por L.S.E., pero al apresarme, entró a correr la otra orden de detención que tenía por parte de la Tercera Fiscalía Militar, que me procesó por ofensas a las Fuerzas Armadas (artículo 284) luego de entrevistar a un colaborador de la CNI. Estuve como tres días preso en una comisaría y luego fui llamado por la fiscalía. Los abogados de la revista influyeron para que me procesaran por la Justicia Militar y no por L.S.E., así que quedé preso por orden de la fiscalía militar".

Durante este proceso Juan Jorge Faúndez tuvo que declarar varias veces en la fiscalía militar. Al final "terminé en libertad por falta de méritos. Como había pedido una licencia médica por esos días, se dio ese argumento para que consideraran que no había participado como periodista en el mencionado artículo".

El profesional señala que antes del gobierno militar, los periodistas a lo más "conocían la Ley de Abusos de Publicidad. Con la dictadura uno sabía que todo podía ser. En mi caso, yo fui periodista hasta el 20 septiembre de 1973 en el Diario Austral de Temuco, ese día me hicieron renunciar. Me dijeron que o renunciaba o me entregaban a los T.M. Estuve detenido dos veces antes, en 1973 y '74, pero en condiciones absolutamente distintas. Incluso ese año estuve desaparecido una semana en la que permanecí vendado, esposado y amarrado. No me torturaron físicamente pero sí psicológicamente, creo que fue por ser periodista y porque me acusaban de ser militante de izquierda. En esas dos oportunidades en que estuve en la guardia de la Fuerza Aérea de Temuco - con otros detenidos en la mismas condiciones -, recuerdo que cuando llamaban por teléfono decían que allí no habían detenidos. Esta experiencia te crea una sensación de inseguridad y al mismo tiempo, te hace ver distinto el proceso en un T.M., porque después de ella lo único que quería era que me pasaran a la justicia verdadera, a un tribunal. El riesgo no era que te desaparecieran, sino estar preso en una cárcel normal o en Capuchinos. Uno sabía en todo momento el marco en el que se movía y los riesgos que corría al ejercer su labor como periodista. No sé si fue irresponsabilidad o que,

pero no había al momento de sentarse a escribir una presión por el tema”.

Paradójicamente, a pesar de las persecuciones, amenazas, detenciones y requerimientos, para Juan Jorge Faúndez “los periodistas hacían periodismo a pesar de ello, incluso con bastante sentido del humor. En “Cauce” hubo una época en que nos prohibieron publicar fotografías, se hacían dibujos o globitos como de diálogos de personajes que no aparecían. Se le ‘tomaba el pelo’ a la censura. Nuestro director, Edwin Harrington, tenía lista la portada cuando vino esta prohibición, así es que se le ocurrió un marco como de retrato con la página en blanco y una lectura que decía algo así como: en esta oportunidad íbamos a publicar en portada una fotografía del Capitán General del Ejército Augusto Pinochet, pero debido a este bando que nos prohíbe hacerlo hemos tenido que dejar nuestra página en blanco”.

Sin duda para este profesional, el gremio actuó bien frente a esta realidad. “Se actuó unidos, se hicieron manifestaciones públicas. Pienso que los periodistas fueron más periodistas en dictadura, con todas las presiones y muchas de las mismas dificultades que existen aún hoy día”.

A la hora de opinar respecto de que los T.M. puedan juzgar civiles, Faúndez es tajante. “Creo que no sólo los T.M., sino que en general no debieran existir leyes que persiguieran a los periodistas. No debiera existir la Ley de Abusos de Publicidad, la Ley de Prensa, etc., en ese sentido, creo en el lugar común que dice que la mejor Ley de Prensa es la que no existe. De existir ley creo que deben estar para ayudar a los periodistas, por ejemplo, una ley que diera fuero así como existe el fuero parlamentario; que los

periodistas no puedan ser perseguidos por lo que hacen en el ejercicio de su labor. Debiesen existir leyes que ayuden a la investigación periodística, que obliguen a los organismos públicos y autoridades a entregar antecedentes a la prensa. Quizá también alguna ley que garantice el derecho a respuesta pero en un espacio público financiado por el Estado, para que quien se sienta aludido pueda exigir castigo para el periodista que no demuestre que lo que decía era verdad. Creo que ese sería suficiente castigo para un periodista, perder credibilidad y desprestigiarse antes que ser encarcelado”.

## ABOGANDO POR LOS PERIODISTAS

Tras habernos interiorizado de algunos casos de periodistas chilenos procesados por la Justicia Militar (J.M.) entre 1973 y 1990 - período que comprende nuestra investigación -, nos parece pertinente ahora conocer la opinión de abogados que participaron en algunas de dichas causas.

Hubiésemos querido entrevistar a fiscales militares o ex fiscales militares, pero lamentablemente ninguno accedió a contestar nuestras preguntas. Tampoco pudimos conversar al respecto con abogados como José Luis Cea o el ex senador Miguel Otero.

Sin embargo, cuatro destacados profesionales que participaron como defensores en procesos contra periodistas en los T.M., accedieron a hablarnos del tema que nos ocupa. Ellos son:

- **José Galiano.** Ex militar, estudió derecho mientras estaba en las Fuerzas Armadas y más tarde se retiró de la institución castrense con el grado de capitán de ejército. El año 1956 recibió su título de abogado. En la actualidad - y también durante el gobierno militar - se desempeña como abogado del Colegio de Periodistas. Por tal motivo, le correspondió defender a varios periodistas en los T.M. y ordinarios, entre ellos a Juan Pablo Cárdenas, Jorge Donoso, Felipe Pozo, Manuel Cabieses, Juan Andrés Lagos y Gilberto Palacios. Actualmente es Contralor de la Universidad Arcis y profesor de Derecho Penal,

Etica Jurídica y Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de esa Casa de Estudios, Facultad de la que es fundador.

- **Nelson Caucotto.** Profesional de dilatada trayectoria en el ámbito de la defensa de los DD.HH. Durante el gobierno militar, defendió al periodista Juan Pablo Cárdenas ante los Tribunales Castrenses, en uno de los tantos procesos que el ex director de revista "Análisis" tuvo en su contra.

- **Armando Alfaro.** Abogado egresado de la Universidad de Chile, especialista en derecho penal y con experiencia como abogado asesor en Tribunales Militares. En los últimos años se ha dedicado al derecho civil. Tomó el caso del periodista Alberto Gamboa en junio de 1995, cuando el proceso por injurias y ofensas a las FF.AA. ya había pasado de la J.M. a los tribunales ordinarios.

- **Guillermo Laurent.** Ex abogado de la Vicaría de la Solidaridad y ex asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno y actual asesor del Ministerio de Salud. Defendió ante los T.M., a los periodistas Jorge Donoso y Felipe Pozo (ambos del diario "Fortín Mapocho").

## Procesamiento de periodistas

Como hemos visto, durante los años del gobierno militar, muchos fueron los civiles juzgados en los T.M. Entre ellos había muchos periodistas encausados por supuestos delitos cometidos en el ejercicio de su labor profesional.

El abogado Guillermo Laurent explica cuáles fueron las herramientas legales más usadas por la J.M. para encausar a periodistas durante los años del gobierno militar.

“Había principalmente dos disposiciones que fueron utilizadas preferentemente por la J.M. para reprimir a los periodistas. Uno era el artículo 284 del C.J.M. y el otro era el (artículo) 417 de ese mismo código. Por esa vía cualquier tipo de crítica que se formulara en contra de cualquier instituto armado o de Carabineros, podía ser considerada suficiente para satisfacer este tipo de: ‘amenazar, ofender o injuriar de palabra, por escrito o por cualquier otro medio a las FF.AA. o a uno de sus miembros’ (artículo 284 del CJM)”.

Sin embargo, su colega José Galiano, comenta que si se hubiese actuado con lógica, no habría sido necesario que los T.M. asumieran esa defensa de los uniformados, pues la justicia ordinaria siempre ha tenido los mecanismos para hacerlo. “Cuando asume la dictadura extiende el ultraje al Ejército a las personas. Cuando a mí me injurian o calumnian yo tengo derecho a presentar una querrela por los delitos (que estipulan los artículos) 413 a 419 del Código

Penal. No tengo por qué asilarme en otra disposición que aumenta la pena y que coloca al militar ofendido como si él fuera la institución”.

## **Cambios en la legislación**

Quisimos saber entonces, cómo se extendió la competencia de los T.M. hasta el grado de alcanzar a los periodistas.

Según Galiano, durante el gobierno militar “no hubo un cambio en la legislación sustantiva - la que establece derechos -, sino más bien en la legislación adjetiva, que es la que establece la forma de hacer valer los derechos”.

“Esto hacía muy fácil atrapar a los periodistas en una especie de laberinto, del cual difícilmente podían librarse”, opina el abogado Laurent, quien explica que “los tipos del 284 y el 417 fueron manipulados durante la dictadura a través de la Ley 18.342 del 27 de septiembre de 1984, que modificó ambos preceptos acomodándolos a las exigencias y necesidades del régimen”.

## **Justicia política**

“Sin embargo, hay un mito sobre esto - agrega Laurent -. Pinochet no inventó el C.J.M., este venía de antes. El C.J.M. venía expandiendo su competencia desde anteriores gobiernos. Esta es la soberana estupidez de los gobiernos civiles, de vivir con dinosaurios, brujas y no darse cuenta. Pasó Frei

Montalva y no se dieron cuenta, pasó Salvador Allende y tampoco se dieron cuenta. Los militares tomaron algo que ya existía y lo utilizaron en forma política, o sea, hicieron de la J.M. una especie de justicia política”.

De una forma más categórica el abogado Nelson Caucotto nos expresa una idea similar: “yo tengo en este momento el juicio categórico de que la J.M. sirvió, en esa época, como un brazo judicial de la dictadura. Y la represión la ejecutaron los órganos policiales, los organismos de seguridad y la ejerció también la Fiscalía Militar”.

José Galiano resume perfectamente esta idea: “este aumento extraordinario de la competencia de los T.M. transformó el derecho penal en un instrumento de política de gobierno, como ha ocurrido también históricamente con todas las dictaduras”.

### **¿Juicio justo?**

Durante la conversación con los periodistas primero, y luego con algunos de los abogados involucrados en los procesos, nos dimos cuenta que el problema más importante de los juicios en T.M. es si proporcionan las garantías legales mínimas para que el civil inculcado gozara de un trato ajustado al debido proceso y de un juicio justo.

Para un veterano en el tema como José Galiano, “la verdad es que juicios justos no había en la J.M., pues ésta era designada absolutamente – los

fiscales, auditores, miembros de la Corte Marcial, etc. – por el Presidente de la República, que era el Comandante en Jefe del Ejército al mismo tiempo”.

Guillermo Laurent ejemplifica esto explicando que la J.M. “tiene un procedimiento más perfecto que la justicia ordinaria, pero la cosa hace agua completamente por la naturaleza de los jueces. Hay un juez instructor y hay un juez sentenciador. Ambos son militares. El Fiscal es letrado, siempre es un abogado, pero el juez nunca es letrado. El juez militar es juez, por el sólo hecho de ser general. Además, no es inamovible y eso le quita mucha de su independencia”.

Esto, por supuesto, no concuerda con todos los principios legales que sustentan la teoría del juicio justo (y que hemos analizado en la parte teórica de esta investigación).

Para Nelson Caucotto, la J.M. “no es una justicia independiente, ni es imparcial. Y si hay un tribunal que no sea independiente y que no sea imparcial, no puede haber tribunal, ni puede haber justicia posible”.

Este abogado está convencido también que “un fiscal militar no está condicionado mentalmente para estudiar estas causas, porque no va a desfavorecer a su institución, en favor de lo que ellos determinan: ‘su enemigo interno’ ”.

Al respecto Laurent explica que “perfectamente este delito (de injurias a las FF.AA.) puede ser llevado y reprimido en la justicia civil. En un procedimiento más imperfecto -tal vez- en la técnica, pero con una gran

ventaja: el juez es independiente y además, no es un inferior jerárquico de nadie, en lo legal”.

## **Críticas a la Suprema**

Sin embargo, cuando este último abogado habla de independencia en la justicia ordinaria no quiere decir que ésta sea una justicia perfecta. Muchos fueron los reproches que estos profesionales del derecho hicieron a la actuación de la justicia ordinaria - específicamente a la de la Corte Suprema - durante los años del régimen militar.

El ejemplo más categórico es, sin duda, el que da José Galiano: “Se presentaron 30 mil recursos de amparo (durante los años del gobierno militar) y (los jueces de la Corte Suprema) acogieron sólo cinco”.

Esto fue muy grave según Laurent, porque “este es el recurso por excelencia de los tribunales. El recurso de amparo o ‘habeas corpus’ significa ‘traíganme aquí a la persona’, es decir, yo quiero ver cómo está esa persona. Pero la Corte Suprema no se preocupó de eso. Si la Suprema hubiese partido en pleno a Villa Grimaldi, al cuartel de la DINA o la CNI para ver a la gente que había ahí, ¿qué impacto habría tenido eso?, ¿cuántas vidas se habrían salvado, cuánta gente no estaría entre los detenidos desaparecidos?”.

Pero Galiano no es tan duro en sus críticas al poder judicial. “La Corte Suprema tenía jurisdicción sobre los T.M. pero aceptó que se le negara la jurisdicción por una mera interpretación. Nunca he sido muy riguroso en el

juzgamiento de los miembros del poder judicial. Salvo algunos que fueron manifiestamente miserables, la mayoría tuvo miedo y fueron muy tímidos; pero quién no tuvo miedo en este país”.

En este punto Laurent discrepa fuertemente de Galiano, pues considera injustificable que los jueces puedan excusarse argumentando temor.

“Un juez no tiene derecho a tener temor. Un juez no tiene derecho a decir, ‘es que yo tenía miedo’. No tiene derecho. Yo no los juzgo como hombres, sino como jueces. Tú no le puedes pedir a alguien que no tenga temor, es algo muy natural, y había varios de ellos que a lo mejor tenían razones fundadas para tener temor. Pero en ese caso, ellos no tenían derecho a seguir siendo jueces”, agrega tajantemente Laurent.

Pero es aún más duro. “No sólo la Corte Suprema, sino toda la justicia ordinaria fue obsecuente con el régimen (militar). La mejor demostración te la da la estadística de los recursos de amparo”.

A esto se suma que en las causas que involucran a militares, la Corte Suprema está integrada por el Auditor General del Ejército. “Y esa obsecuencia aún perdura. Hace pocas semanas se discutió acerca de si en la nueva composición de la Corte Suprema correspondía que participara, en estas causas, el Auditor General del Ejército. Al respecto la Suprema resolvió que sí y estimó de suma utilidad la presencia del Auditor como integrante del tribunal, porque de esa manera ella se enteraba de peculiaridades de los procesos militares que no manejaba”, cuenta con notorio desagrado el abogado Laurent.

En conclusión, para este profesional la falta de protección de los tribunales ordinarios a los civiles acusados en T.M. fue: "uno, por afinidad ideológica (con el régimen militar), dos, por obsecuencia y tres, simplemente por temor", lo que para él - como ya mencionó - es injustificable.

En tanto, Nelson Caucotto centra su crítica a la justicia ordinaria en la renuncia de la Corte Suprema a la superintendencia de los T.M. en tiempos de guerra.

"La Corte Suprema no renunció a todas las superintendencias sobre los T.M., renunció a la más importante, los Consejos de Guerra. Esa sí era trascendental, pues en un estado de guerra la situación de los ciudadanos es tanto o más dramática. Pero es también en esas situaciones de guerra donde se ve con mayor dramatismo la vulnerabilidad de las personas. Por eso, cuando la Corte Suprema renuncia a la superintendencia correccional, directiva y económica respecto a los Consejos de Guerra, deja hacer y deshacer (al régimen militar)".

Mientras que Armando Alfaro, al igual que Galiano, reconoce los errores de la Corte Suprema, es menos severo en su juzgamiento. "El problema es que por expresa disposición de los códigos, la Corte Suprema tenía que batirse con los elementos jurídicos que había. Es decir, no es que la Corte Suprema quisiera o no quisiera sacar estas cosas. La ley establecía que el fuero militar arrastraba a la mayoría de esos procesos. Entonces, la Corte tenía que actuar de acuerdo con la ley".

## **Restringir es la clave**

No cabe duda que al estudiar los procesos de los periodistas juzgados en T.M., se concluye algo a lo que también hace mención Armando Alfaro: "el contexto del momento que se vivía hizo que los T.M. no dieran garantías (legales) a los civiles y por lo tanto convirtió estos procesos en un arma de censura".

Para el abogado Laurent, los T.M. están ideados "para la mantención de la disciplina en un cuerpo armado. Pero durante la dictadura existió la necesidad del régimen de aplacar determinadas disidencias que se expresaban a través de los medios de comunicación, de allí la proliferación de los procesos contra periodistas en los T.M."

Laurent agrega que el hecho de que los T.M. puedan juzgar a periodistas por su labor profesional "me parece una aberración, un absurdo. Esto es absolutamente inconstitucional, porque la utilización de los artículos 284, 417 o 276 del C.J.M. te llevan a abstenerte de informar o de opinar, es decir, me voy a auto-imponer una censura, con lo cual pierde base la libertad absoluta que me da la Constitución de opinar e informar sin censura previa y cuando dicen sin censura previa dicen cualquier tipo de censura, hasta la mía. De esa manera se coarta el flujo informativo".

## Transformar o desaparecer

Consultados sobre las medidas que se deberían tomar para remediar esta situación, la opinión de los expertos fue casi unánime. Aunque algunos defendieron la existencia de los T.M. en tiempos de paz y otros - como Nelson Caucotto y José Galiano - preferirían que desaparecieran completamente, todos estuvieron de acuerdo en que hay que restringir su campo de acción.

"La solución es reducir la competencia de los T.M. a lo que es estrictamente militar, es decir, delito militar. Lo que tiene que haber es una gran reforma a la J.M. y dejarla reducida a lo estrictamente necesario para el cuerpo armado, no para otras operaciones que son ajenas a los intereses de los cuerpos armados en cuanto tales. Porque los intereses políticos de las FF.AA. no tienen nada que ver con el cuerpo armado", especifica el abogado Laurent.

Pero Galiano va más lejos aún. "En los tiempos actuales no tienen sentido los T.M. porque aún en tiempo de guerra, que es cuando realmente se justifican, los ejércitos son comandados desde las ciudades. No hay ningún inconveniente para que los tribunales ordinarios juzguen los delitos (que hoy conocen los T.M.). Bastaría que hubiera una sala para conocer de materias militares, como hay por ejemplo, salas de derecho del trabajo o de derecho de menores. Podría haber salas para las cuestiones militares con profesionales o jueces particularmente expertos en el tema. No hay ninguna razón para que (los militares) tengan una justicia propia".

El abogado Caucotto se sumó también a esta teoría. "Hay algunos que dicen que la J.M. debe conocer de los delitos estrictamente militares, pero yo creo que hablar de delitos estrictamente militares es como hablar de delitos estrictamente económicos, o estrictamente ambientales. Y todos esos delitos los puede conocer la justicia ordinaria. Es el tribunal natural el que debe juzgar estos casos".

### **Lo hecho y lo que queda por hacer**

Finalizado el gobierno militar, la transición trajo consigo algunas modificaciones legales que lograron arrebatarse a los T.M. la mayoría de los procesos contra periodistas y los traspasaron a la justicia ordinaria.

Para Caucotto las llamadas Leyes Cumplido "modificaron de alguna forma la competencia de la J.M. en la parte que era la más sensible: el tratamiento a los periodistas. Así el delito de ofensas que era el más recurrente para meter preso a un periodista, pasó a la justicia ordinaria".

Pero como estas leyes privaron a los jueces militares de muchas causas que por años llevaron en sus tribunales, se comenzó a utilizar un nuevo argumento para acusar a periodistas.

"Como se quedaron sin el elemento clave para juzgar a periodistas, utilizan ahora otro: la sedición impropia. Se la aplicaron a Manuel Cabieses (absuelto previamente por la justicia ordinaria en el mismo caso), se la aplicaron a Andrés Lagos. Es decir, estos periodistas ya no sólo están

ofendiendo, sino que están incitando a desobedecer, están incitando a la insubordinación y están afectando el valor máspreciado de los militares que es la disciplina”, agregó Laurent.

Por eso este abogado postula un cambio radical en la legislación. “Yo creo que la única solución está en reformar la competencia de la J.M. y dejarla reducida a lo que es el ámbito de la disciplina del cuerpo militar. No se trata de perdonar infracciones o delitos, ni dejar a gente sin juez, sino que todo eso se haga en virtud del principio de igualdad ante la ley en la justicia ordinaria, que es la judicatura de todos nosotros, el resto de los chilenos. Porque esto del fuero militar es sólo para la conveniencia del cuerpo armado, nada más”.

Caucotto aclara este punto, calificando a las Leyes Cumplido como “leyes de transición que cumplieron un papel importante para resolver, en un porcentaje alto, la temática de los presos políticos” y de los periodistas juzgados por T.M.

Pero como toda transición es necesario que en algún momento se de paso a modificaciones legales más permanentes y más modernas.

“Estimo que las leyes nuestras, en este sentido, son leyes bastante anquilosadas. Lo que pasa es que éste es un tema complejo. Se habla de falta de dinero, y algo de eso hay, pero también falta voluntad política”, dice claramente Armando Alfaro.

## **El debate pendiente**

Pero los cambios que este país necesita en relación a las libertades de expresión y opinión requieren de un debate y urgente, según explicó el abogado Laurent.

“En la Ley de Prensa, uno de los temas que queda por discutir es establecer allí una manera muy perfecta - desde el punto de vista del derecho procesal -, de que el conocimiento exclusivo y excluyente de los delitos que se cometan en el ejercicio de la libertad de opinión y de información sean sólo de conocimiento de los tribunales ordinarios. Ahora, eso es una cuestión bastante complicada desde el punto de vista procesal. El proyecto de ley de prensa salió bien de la Cámara de Diputados, pero en el Senado se le hicieron modificaciones. Otero la echó para atrás y al final salió un híbrido, una mezcla algo extraña, que creo no es completamente eficiente. Más de algún periodista todavía puede terminar en la J.M., y ese es un debate que aún está pendiente”, opinó Guillermo Laurent.

## CONCLUSIONES FINALES

En teoría, la función de impartir justicia es la que define a un tribunal, mientras que su contenido está dado por la competencia que éste tiene. Teniendo en cuenta esto, es que se aprecia cómo a lo largo de la historia de la Justicia Militar - que nació con el objetivo claro de mantener la disciplina de las fuerzas armadas - ésta se fue desnaturalizando. Esto, porque durante el régimen militar los tribunales castrenses pasaron a ser una forma de intervención del Poder Ejecutivo en la justicia, con una finalidad muy distinta a la estrictamente profesional.

Es así como vemos que durante el gobierno militar en nuestro país se da un proceso en el que primaron los criterios políticos, siendo ampliada la competencia de la justicia castrense a un extremo que aún hoy, después de la revisión que sufrió en 1991 (con las llamadas Leyes Cumplido) aparece desmedida.

Tras analizar en este trabajo los distintos elementos que determinan la competencia de los Tribunales Militares, pudimos apreciar como la amplitud del concepto de delito militar permitió que bajo la justicia castrense se encontraran personas y conductas que no debieran estar sujetos a ella. Más aún, que se procesaran a civiles en los tribunales de fuero por supuestos delitos que se tipifican como militares, siendo que estas personas, si han

cometido faltas, perfectamente pueden ser procesadas en tribunales ordinarios.

A esto se suma, la falta de conciencia que existe en el gremio periodístico y la sociedad en general, respecto de este tema. Al parecer, no se ha reparado en las graves consecuencias que tuvo y aún puede tener para la libertad de expresión - tema que nos compete a todos -, el que un periodista pueda ser procesado por Tribunales Militares en virtud de supuestos crímenes cometidos durante el ejercicio de su labor profesional.

Por tal motivo, nos parece necesario proponer y dejar sentado para la reflexión y para el imprescindible debate que hace falta, lo siguiente:

- Como se ha visto, la justificación formal para la existencia de una justicia militar señala la necesidad de especialización para una materia de gran complejidad y en la que están en juego valores distintos a los de la justicia ordinaria, como son los intereses de las Fuerzas Armadas y la seguridad nacional. Aunque se concordara con estos argumentos, ellos no explican que los tribunales de fuero juzguen a civiles infractores ni que los militares que cometan delitos contra civiles sean juzgados por Tribunales Militares.

Por otro lado, no parecen existir razones categóricas para que la seguridad nacional deba tener una protección distinta según la naturaleza del tribunal, problema que se soluciona en parte, especializando jueces civiles en estas materias tal como se hace con el derecho de menores y el derecho del trabajo, por ejemplo.

La experiencia chilena en los últimos 20 años pareciera indicar que la Justicia Militar más que una justicia especializada se ha constituido en nuestro país en una justicia corporativa, encargada de proteger los intereses de quienes integran las Fuerzas Armadas.

Por lo tanto, se hace necesaria una preocupación por el tema que signifique una reforma a nuestro sistema judicial en la que se contemple, al igual que en otros países, que los Tribunales Militares juzguen sólo a sus miembros. Esto además, porque no hay justificación alguna para que los civiles sean encausados por estos tribunales cuando los ordinarios dan mayores garantías y están para eso precisamente, para juzgar a civiles por delitos claramente tipificados en la ley.

- En relación a lo anterior, y entrando al tema que nos ocupa, queda claro que los tribunales militares han juzgado - y pueden seguir haciéndolo - a muchos civiles y entre ellos, a numerosos periodistas.

Evidentemente los tribunales castrenses tienen por definición la tarea de juzgar delitos militares, por lo tanto, un civil procesado en estos tribunales no está siendo juzgado por su juez natural y esto atenta contra las garantías de un juicio justo al que todos tenemos derecho.

Subsanar esto es una tarea pendiente del Estado, del Congreso, pero también del gremio. Todos ellos tal vez, por consideraciones de diversa índole y por qué no decirlo, por diferencias políticas, no han zanjado definitivamente este tema.

No cabe duda que algo se ha hecho, pero aún es bastante el camino que falta por recorrer. Aunque no es el tema de nuestro trabajo, cabe consignar que las dificultades de la transición impidieron avanzar en medidas tendientes a hacer efectivos los derechos a la justicia y al proceso justo de los civiles procesados en Tribunales Militares, y más aún, no permitieron evitar que esto siguiera sucediendo para que en democracia la libertad de expresión no se viera amenazada. De hecho y salvo las llamadas "Leyes Cumplido" - en gran parte rechazada por la oposición al gobierno en el Parlamento -, no hay nuevos proyectos sobre la materia. Todas las iniciativas legales en el área de la justicia - muchas de ellas de gran importancia y llamadas a producir cambios trascendentales - están limitadas a aquello que a los militares no les afecte, a pesar de la racionalidad de las mismas.

Al modificarse la legislación en 1991, cerca de mil causas tramitadas por las Fiscalías Militares pasaron a la justicia civil, en virtud del artículo 1º transitorio de la Ley 19.047, entre ellas las de varios periodistas. Es así como en 1990 el gobierno del Presidente Aylwin presentó un conjunto de reformas para mejorar los derechos de las personas; el mencionado paquete denominado "Leyes Cumplido". La ley Nº 19.047 incluyó modificaciones al Código de Justicia Militar, como por ejemplo, la modificación de los artículos 284 y 417 del Código de Justicia Militar relativos a las ofensas a las Fuerzas Armadas y a Carabineros.

Sin embargo, a pesar de la modificación aludida y perdido el instrumento de los delitos de "ofensas", cualquier crítica a un militar o a la institución

armada puede ser ahora considerada "sedición" - delito que se supone estrictamente militar - y en esa condición, varios profesionales de la prensa fueron y pueden ser procesados por la Justicia Militar, siendo privados provisionalmente de libertad.

Asimismo, debido a la composición de nuestro Congreso Nacional no se logró modificar una serie de privilegios procesales de los militares, tales como la facultad de declarar por oficio, la de fijar su residencia para el efecto de declaraciones judiciales y la de poder cumplir la prisión preventiva en recintos militares, entre otros.

Por otro lado, aún se encuentra esperando su turno en el Congreso la llamada Ley de Prensa. Luego de partir en forma sumamente auspiciosa cuando fuera despachada al Parlamento en 1993 por la administración Aylwin, ha ido sufriendo una serie de cambios que según muchos la hará inoperante, de ser alguna vez promulgada. La "Ley sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo", que pretendía dignificar, facilitar y proteger el ejercicio del periodismo, se fue transformando mediante una serie de modificaciones, en una ley cada vez más sancionadora y restrictiva, a la vez que muy genérica y que deja sin respuesta concreta muchos temas. Entre ellos, aún está sin definición el que sanciona los abusos cometidos al informar. Esto, porque en su artículo 39 sólo señala que: "La responsabilidad penal por los delitos cometidos en razón del ejercicio abusivo de las libertades de emitir opiniones e informar, a través de un medio de comunicación social,

se determinará según las reglas generales del Código Penal y las normas de esta ley”.

Vemos entonces, como la legislación una vez más queda inconclusa en lo que se refiere a periodistas procesados por la Justicia Militar y lo que es peor aún, esta realidad no parece preocupar a los profesionales de la prensa.

- Finalmente, y lo que es para nosotras el tema central de este trabajo, toda la realidad anteriormente descrita se vuelve en contra de los periodistas, cuando somos nosotros mismos quienes no tomamos conciencia de los peligros que ella encierra para la libertad de expresión e información, pilares fundamentales de nuestro ejercicio como profesionales y temas centrales que deberíamos defender por el bien de nuestra profesión y de la democracia de nuestra nación.

Es importante recalcar que el tema de la libertad de expresión no es de nuestra propiedad. Muchos de los periodistas consultados reconocieron sentirse como “pequeños héroes” cuando luchaban contra las legislaciones “injustas” durante la dictadura. Pero lo que aún no es comprendido es que los periodistas no debemos ser garantes de nuestros derechos, sino de los de la sociedad. Ya es tiempo de dejar de lado el periodismo romántico que se siente víctima y critica la legislación imperante, pero que mira al cielo esperando milagros.

No sólo importaba si nosotros decíamos durante la dictadura lo que no nos permitían decir, sino también, nuestra preocupación acerca de si la gente manejaba la cantidad de información que requería manejar. Hoy, lo que

importa no es que hayan disminuido las posibilidades que los periodistas sean juzgados por tribunales castrenses, sino que esa posibilidad sigue vigente.

Los artículos 284 y 417 (además de todas las demás legislaciones usadas por los T.M. para procesar a periodistas) no sólo truncaron nuestros derechos, sino los de todos los chilenos. Por lo tanto es una falta a nuestra profesión no preocuparnos por el tema de la Justicia Militar.

Estamos conscientes que cambiar la legislación imperante es tremendamente difícil - sobre todo con la falta de voluntad política que se evidencia -, pero parece más difícil aún hacer que los periodistas se sientan obligados moralmente a llevar adelante este desafío.

Por esta razón pensamos que el aporte de este trabajo no es la teoría, sino el mostrar cómo vivió el gremio estas restricciones y su actitud hacia esta realidad. Esta lucha no terminó con la dictadura, debe seguir ahora más que nunca y para eso es urgente que los periodistas y cada uno de nosotros - especialmente los que nos incorporamos recién a esta actividad - tomemos conciencia de que si no le damos importancia a que los tribunales puedan seguir juzgando a civiles (y a periodistas) estamos siendo cómplices de una legislación que decimos renegar. De cierta manera con nuestra indiferencia estamos avalando los vacíos legales que aún continúan.

La defensa de la libertad, pasa por darle un final a este tema. Que el régimen militar haya pasado no es motivo para dejar esta realidad de lado, más aún cuando es poco lo que se ha hecho y ni siquiera se plantea un debate serio y responsable al respecto en ningún ámbito de la vida nacional. Porque

puede haber pasado la etapa de la dictadura, pero algunas de las amenazas que se cernían sobre la libertad de los chilenos a estar completamente informados aún permanecen.

Nuestro deber como periodistas nos demanda una preocupación constante por la libertad de expresión y más aún, nos demanda ser guardianes de ella. Una forma de serlo, es hacer conciencia sobre este tema y no permitir, por el bien de la convivencia democrática, que estos tópicos no sean bien comprendidos y defendidos, primero por nosotros, luego por el Estado y los legisladores y finalmente, por la sociedad chilena en su conjunto.

Por eso el aporte de los periodistas que lucharon contra la dictadura fue trascendental, pero ahora, las nuevas generaciones debemos tener conciencia - desde las escuelas de periodismo -, que nuestro deber profesional nos exige una preocupación constante por salvaguardar la libertad de expresión e información en todos sus ámbitos. Esto parece tan obvio, que olvidamos que esta es una lucha que debemos realizar todos los días y con todas nuestras facultades profesionales.

# **BIBLIOGRAFIA**

- (1) Lidia Baltra Montaner. "Atentados a la libertad de información y a los medios de comunicación en Chile (1973 - 1987). Editorial CENECA. Santiago, abril de 1988.
- (2) Consejo Metropolitano Colegio de Periodistas de Chile. "La dictadura contra los periodistas chilenos". Santiago, julio de 1988.
- (3) Colegio de Abogados de Chile. "Justicia Militar en Chile". Ed. Ediar Conosur Ltda. 1990.
- (4) "Comunicación y Medios" Nº4, Departamento de Ciencias y Técnicas de la Comunicación, Facultad de Filosofía, Humanidades y Educación, Universidad de Chile. Santiago 1984.
- (5) Peña Báez, Claudio. "La sobredimensión de la competencia de la Justicia Militar". Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago, junio 1998.
- (6) Jiménez y Jiménez, Francisco. "Introducción al Derecho Militar", Editorial Civitas, Madrid 1987.
- (7) López Dawson, Carlos. "Justicia Militar: una nueva mirada". Editora Nacional de Derechos Humanos, Santiago 1995.
- (8) Constitución Política de la República de Chile. Editorial Jurídica de Chile. Febrero 1994.
- (9) Astrosa Herrera, Renato. Código de Justicia Militar, Comentado. Editorial Jurídica de Chile, 1985.

- (10) Musante Romero, Hugo. "Manual y Código de Justicia Militar". Editorial Jurídica Ediar-Conosur Ltda, 1985, Tomo I.
- (11) Musante, Hugo, "Manual y Código de Justicia Militar", Editorial Conosur, Santiago, 1985, Tomo II.
- (12) Código de Justicia Militar. Editorial Jurídica de Chile. Duodécima Edición. Aprobado por Decreto Nº 1.132 del 21 de diciembre, 1984. Ministerio de Justicia.
- (13) Código de Justicia Militar. Editorial Jurídica de Chile. Junio de 1991.
- (14) Cunningham, Guillermo, "Juzgamiento a civiles por Tribunales Militares", Imprenta Anglo-Chilena, 1933.
- (15) Olave, Jorge. Memoria "Marco jurídico-político de la Libertad de Expresión de la prensa chilena 1973-1983".
- (16) Silva R., Carlos Manuel. "Manual de Derecho Militar: doctrina, legislación, jurisprudencia". 1989. Biblioteca del Congreso.
- (17) "Seminario de Estudio sobre la Constitución Política del Estado de 1980". Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; Departamento de Derecho Público; Universidad de Concepción; 1982. Profesores: Sergio Carrasco Delgado, Mario Cerda Medina, José Luis Cea Egaña, Hernán Molina Guaita, Samuel Durán Bachler, Julio Salas Vivaldi, Tarciso Oviedo Soto.
- (18) González Ramírez, Jorge A. "Manual de Legislación Militar". 1986. Universidad de Chile, Derecho.

- (19) "La Asociación Nacional de la Prensa y el Debate Constitucional: la libertad de expresión en el anteproyecto e la constitución política del estado". Editorial: Santiago, La Asociación, 1979.
- (20) Reflexiones Académicas N° 9, 1997. Facultad de Ciencias de la Comunicación e Información. Universidad Diego Portales.
- (21) Révista Apsi, N° 274, 31 de octubre al 6 de noviembre de 1988. Santiago.
- (22) Revista Hoy, N°109, agosto 1979, Santiago.
- (23) Revista Hoy N°295, 16 al 22 de marzo de 1983. Santiago.
- (24) Revista Hoy N°370, del 20 al 26 de agosto, 1984. Santiago.
- (25) Revista Hoy, N° 478, del 15 al 21 de septiembre, 1986. Santiago.
- (26) Revista Análisis N° 83, del 5 al 19 junio, 1984. Santiago.
- (27) Revista ANALISIS, N° 161.
- (28) Revista Análisis, N° 204, del 07 al 13 de diciembre, 1987. Santiago.
- (29) Revista Qué Pasa N° 483, julio 1980. Santiago.
- (30) Revista Mensaje N° 243, octubre 1975. Santiago.
- (31) Revista Cauce N° 66, del 17 al 23 de marzo de 1986. Santiago.

# ANEXOS

## LEGISLACION USADA MAS FRECUENTEMENTE POR EL REGIMEN MILITAR PARA PROCESAR PERIODISTAS

### Artículo 284 del Código de Justicia Militar

#### **Artículo del C.J.M. de 1979**

"El que cometiere ultraje a la bandera, el escudo o estandarte nacionales, sufrirá la pena de prisión en su grado máximo a reclusión menor en su grado medio, y el que de palabra o por escrito injurie u ofenda a las Instituciones Armadas, sus unidades, reparticiones, o a clases o cuerpos determinados de las mismas, la de prisión en cualquiera de sus grados o multa de 11 a 20 sueldos vitales."

(Modificado, en la forma en que aparece en el texto, por el artículo 2º del Decreto Ley Nº 2.059, del 14 de Diciembre de 1977.)

#### **Artículo del C.J.M. de 1984**

"El que amenazare, ofendiere o injuriare de palabra, por escrito o por cualquier otro medio a las Fuerzas Armadas, a uno de sus miembros, unidades, reparticiones, armas, clases o cuerpos determinados, será sancionado con la pena de presidio, relegación o extrañamiento menores en

su grado medio a presidio, relegación o extrañamiento mayores en su grado mínimo”.

(Modificado, en la forma en que aparece en el texto, por el artículo 1º de la Ley Nº 18.342, de 26 de septiembre de 1984).

### **Artículo del C.J.M. de 1992**

“El que amenazare en los términos del artículo 296 del Código Penal, ofendiere o injuriare de palabra o por escrito o por cualquier otro medio a las Fuerzas Armadas, sus unidades, reparticiones, armas, clases o cuerpos determinados, o a uno de sus integrantes con conocimiento de su calidad de miembro de esas instituciones, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio”.

(Modificado, en la forma en que aparece en el texto, por el artículo 2º Nº10 de la Ley Nº 19.047, del 14 de febrero de 1991.)

## **Artículo 417 del Código de Justicia Militar**

### **Artículo del C.J.M. de 1979**

“El que amenazare u ofendiere públicamente a un Carabinero en el ejercicio de las funciones indicadas en el artículo anterior (‘guardadores del orden y seguridad públicos’, Art. 416 del C.J.M.), será castigado con prisión en su grado medio a máximo, conmutable en multa de 6 a 10 sueldos vitales.

(Modificado, en la forma en que aparece en el texto, por el artículo 2º del Decreto Ley Nº 2.059, del 14 de Diciembre de 1977.)

### **Artículo del C.J.M. de 1984**

“El que amenazare, ofendiere o injuriare de palabra, por escrito o por cualquier otro medio a Carabineros, a uno de sus miembros, unidades o reparticiones, sufrirá la pena de presidio, relegación o extrañamiento menores en su grado medio a presidio, relegación o extrañamiento mayores en su grado mínimo.”

(Modificado, en la forma en que aparece en el texto, por el artículo 1º de la Ley Nº 18.342, de 26 de septiembre de 1984.)

### **Artículo del C.J.M. de 1992**

“El que amenazare en los términos del artículo 296 del Código Penal, ofendiere o injuriare de palabra, por escrito o por cualquier otro medio a Carabineros, a uno de sus integrantes con conocimiento de su calidad de miembro de esa Institución, unidades o reparticiones, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.”

(Modificado, en la forma en que aparece en el texto, por el artículo 2º, Nº 12, de la Ley Nº 19.047, de 14 de febrero de 1991.)

### **Artículo 276 del Código de Justicia Militar**

“El que, fuera del caso contemplado en el artículo anterior, induzca a cualquier alboroto o desorden, de palabra, por escrito, o valiéndose de cualquier otro medio, o hiciere llegar a conocimiento de las tropas especies destinadas a causarles disgusto o tibieza en el servicio, o que se murmure de

él, será castigado con la pena de reclusión militar mayor en su grado mínimo si fuere Oficial, con la de reclusión militar menor en su grado máximo si suboficial, y con la de reclusión militar menor en cualquiera de sus grados si cabo, soldado o individuo no militar.”

### **Artículo 8 de la Constitución de 1980**

“Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República.

Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales.

Corresponderá al Tribunal Constitucional conocer de las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores.

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que incurran o hayan incurrido en las contravenciones señaladas precedentemente no podrán optar a funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, por el término de diez años contado desde la fecha de la resolución del Tribunal. Tampoco podrán ser rectores o directores de establecimientos de educación ni ejercer en ellos funciones de enseñanza,

ni explotar un medio de comunicación social o ser directores o administradores del mismo, ni desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo.

Si las personas referidas anteriormente estuvieren a la fecha de la declaración del Tribunal, en posesión de un empleo o cargo público, sea o no de elección popular, lo perderán, además, de pleno derecho.

Las personas sancionadas en virtud de este precepto, no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso cuarto.

La duración de las inhabilidades contempladas en este artículo se elevará al doble en caso de reincidencia.

(Derogado por el artículo único, N° 2, de la Ley de Reforma Constitucional N° 18.825, de 17 de agosto de 1989).

### **Artículo 19 de la Constitución de 1980**

**N° 12** "La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder a los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señala la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Radio y Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de estos medios de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

(Este inciso fue modificado por el artículo único, Nº 5, de la Ley de Reforma Constitucional, Nº 18.825, del 17 de agosto de 1989. En la nueva redacción el inciso comienza: "Habrá un Consejo Nacional de Televisión...")

La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica y fijará las normas generales que regirán la expresión pública de otras actividades artísticas";

(Este inciso fue modificado por el artículo único, Nº 6, de la Ley de Reforma Constitucional, Nº 18.825, del 17 de agosto de 1989. En la nueva redacción el inciso queda así: "La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica.")

**Nº 15** "El Derecho a asociarse sin permiso previo.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidades a la ley.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al público y a la seguridad del Estado.

Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que le son propias ni tener privilegio alguno a monopolio de la participación ciudadana; sus registros y contabilidad deberán ser públicos; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan a las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrán considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional”;

#### **Nº 16** “La libertad de trabajo y su protección.

Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a libre elección del trabajo con una justa retribución.

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.

La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.

No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, la economía del país, al abastecimiento de la población o a la

seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso”.

### **Artículo 41 de la Constitución**

1º.- Por la declaración de Estado de Asamblea el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de información y de opinión y la libertad de trabajo. Podrá, además, restringir la libertad de locomoción y prohibir a determinadas personas la entrada y salida del territorio. Asimismo, podrá suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión y la libertad de información y de opinión, restringir el ejercicio de los derechos de asociación y de sindicación e imponer censura a al correspondencia y las comunicaciones.

2º.- Por la declaración de estado de sitio el Presidente de la República podrá trasladar a las personas de un punto a otro del territorio nacional, arrestarlas en sus propias casa o en lugares que n o sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes, y expulsarlos del territorio nacional. Podrá, además, restringir la libertad de locomoción y prohibir a determinadas personas la entrada y salida del territorio. Asimismo, podrá suspender o restringir el ejercicio de los derechos de asociación y de sindicación e imponer censura a al correspondencia y las comunicaciones.

La medida de traslado deberá cumplirse en localidades urbanas que reúnan las condiciones que la ley determine.

3º.- Los recursos a que se refiere el artículo 21 no serán procedentes en los estados de asamblea y de sitio, respecto de las medidas adoptadas en virtud de dichos estados por la autoridad competente y con sujeción a las normas establecidas por la Constitución y la ley.

El recurso de protección no procederá en los estados de excepción respecto de los actos de autoridad adoptados con sujeción a la Constitución y a ley que afecten a los derechos y garantías constitucionales que, en conformidad a las normas que rigen dichos estados, han podido suspenderse o restringirse.

En los casos de los incisos anteriores, los tribunales de justicia no podrán en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos de hecho de las medidas que haya adoptado la autoridad en el ejercicio de sus facultades.

4º.- Por la declaración de estado de emergencia se podrán adoptar todas las medidas propias del estado de sitio, con excepción del arresto de personas, de su traslado a un punto a otro del territorio, de la expulsión del país y la restricción del ejercicio de los derechos de asociación y de sindicación. En cuanto a la libertad de información y de opinión, sólo podrán restringirse.

5º.- Por la declaración de estado de catástrofe el Presidente de la República podrá restringir la circulación de las personas y el transporte de mercaderías, y las libertades de trabajo, de información y de opinión, y de

reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que estime necesarias.

6º.- Declarado el estado de emergencia o de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del jefe de la Defensa Nacional que el Gobierno designe, quien asumirá el mando con las atribuciones y deberes que la ley señale.

El presidente de la República estará obligado a informar al Congreso de las medidas adoptadas en virtud de los estados de emergencia y de catástrofe.

9º.- Una ley orgánica constitucional podrá regular los estados de excepción y facultar al Presidente de la República para ejercer por sí o por otras autoridades las atribuciones señaladas precedentemente, sin perjuicio de lo establecido en los estados de emergencia y de catástrofe.

### **Disposiciones Transitorias de la Constitución**

#### **Vigésimo Cuarta (conocida como el artículo 24º):**

"Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 39 y siguientes sobre estados de excepción que contempla esta Constitución, si durante el período a que se refiere la disposición decimotercera transitoria se produjeran actos de violencia destinados a alterar el orden público o hubiera peligro de

perturbación de la paz interior, el Presidente de la República así lo declarará y tendrá, por seis meses renovables, las siguientes facultades:

- a) Arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días, en sus propias casa o en lugares que no sean cárceles. Si se produjeran actos terroristas de graves consecuencias, dicho plazo podrá extenderlo hasta por quince días más;
- b) Restringir el derecho de reunión y la libertad de información, esta última sólo en cuanto a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones.
- c) Prohibir el ingreso al territorio nacional o expulsar de él a los que propaguen las doctrinas a que alude el artículo 8º de la Constitución, a los que estén sindicados o tengan reputación de ser activistas de tales doctrinas y a los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para la paz interior, y
- d) Disponer la permanencia obligada de determinadas personas en una localidad urbana del territorio nacional hasta por un plazo no superior a tres meses.

Las facultades contempladas en esta disposición las ejercerá el Presidente de la República, mediante decreto supremo firmado por el Ministro del Interior, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Las medidas que se adopten en virtud de esta disposición no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso".

## **Ley N° 12.927 sobre Seguridad del Estado**

Título III - Delitos contra el orden público.

**ART. 6°** "Comenten delito contra el orden público:

letra b) "Los que ultrajaren públicamente la bandera, el escudo o el nombre de la patria y los que difamen, injurien o calumnien al Presidente de la República, Ministros de Estado, Senadores o Diputados, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, o General Director de Carabineros, sea que la difamación, la injuria o la calumnia se cometa con motivo o no del ejercicio de las funciones del ofendido".

letra f) Los que hagan la apología o propaganda de las doctrinas, sistemas o métodos que propugnen el crimen o la violencia en cualquiera de sus formas, como medios para lograr cambios o reformas políticas, económicas o sociales".

**ART. 9°** Queda prohibida la circulación, remisión y transmisión por los Servicios de Correos, Telégrafos, Cables, Aduanas y Transportes, de diarios, revistas u otros impresos o noticias constitutivos de delitos, sancionados por esta ley, salvo que se trata de la difusión de doctrinas filosóficas o materias históricas , técnicas o teóricas.

## **Decreto N° 1.217 – Artículo 2°**

ART. 2° "Durante la vigencia del Estado de Sitio, los diarios, revistas, periódicos y publicaciones en general, las radioemisoras y estaciones de televisión del país, se abstendrán de difundir informaciones, entrevistas, comentarios, declaraciones, inserciones, reportajes fotografías o imágenes y toda otra forma de expresión, cualquiera sea su origen, que se refieran a hechos que directa o indirectamente pudieren provocar alarma en la población, alterar la tranquilidad ciudadana, el normal desarrollo de las actividades nacionales o versen sobre actos definidos como terroristas en la Ley 18.314"

"Deberán de igual forma, abstenerse, sin autorización previa del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de difundir informaciones, entrevistas, comentarios, declaraciones, inserciones, reportajes, opiniones y toda otra forma de expresión cualquiera sea su origen, de carácter, relevancia o alcance político, sin perjuicio de dar a conocer los comunicados oficiales del Gobierno".

### **Ley n° 18.015. publicada en el Diario Oficial el 27 de julio de 1981**

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

Artículo 1°.- El que quebrantare o infringiere las medidas adoptadas por el Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere la disposición vigésimocuarta transitoria de la Constitución Política de la

República de Chile, será castigado con las penas que, para cada caso, se indican a continuación:

1.- El arrestado de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) y el obligado a permanecer en una localidad urbana del territorio nacional en conformidad con la letra d), con la pena de prisión en su grado medio a presidio menor en su grado mínimo.

2.- Los que se reunieren contraviniendo la restricción que se hubiere decretado en uso de la facultad concedida por la letra b), con penas de prisión en su grado medio a presidio menor en su grado mínimo o relegación menor en sus grados mínimo a medio.

3.- El que ingresare al territorio nacional contraviniendo la prohibición de ingreso a él o la expulsión que se hubiere decretado en su contra en uso de la facultad de la letra c), con las penas de presidio menor en su grado medio o extrañamiento menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 2º.- Los que quebrantaren o infringieren las medidas decretadas en virtud de la facultad conferida por el artículo 41, número 4, de la Constitución Política de la República de Chile, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a máximo.

Artículo 3º.- Si las medidas infringidas se refieren a la libertad de información, adoptadas en virtud de las facultades conferidas por el artículo 41, como por la disposición vigésimo cuarta transitoria, letra b), de la Constitución Política de la República de Chile, se aplicará una multa, a beneficio fiscal, de 10 a 100 unidades tributarias anuales, de la cual

responderán solidariamente el propietario del respectivo medio de comunicación y su director responsable o, en su caso, los que fundaren, editaren o hicieren circular nuevas publicaciones contraviniendo la restricción impuesta.

El que habiendo sancionado por cualquiera de las infracciones dictadas en este artículo; realizare nuevamente alguna de ellas, se le aplicará el doble de la multa señalada en el inciso anterior.

Artículo 4º.- Los procesos criminales relativos a los delitos penados en esta ley, se sujetarán a las disposiciones del título VI de la Ley Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado.

**Artículo 21 A de la ley 18.313. mayo de 1984**

"El que difunda a través de cualquiera de los medios señalados en el artículo 16, hechos de la vida privada de una persona, que causaren o pudieren causar daño moral o material a ella, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, será sancionado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a ciento cincuenta ingresos mínimos mensuales".

**Ley N° 18.662. publicada en el  
Diario Oficial el 29 de octubre de 1987**

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

Artículo 1º.- Las organizaciones y los movimientos declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, son asociaciones contrarias al ordenamiento institucional de la República y, por consiguiente, al orden público. Sus bienes pasarán a dominio fiscal y si tuvieran personalidad jurídica, la perderán de pleno derecho.

Las personas naturales a quienes el Tribunal Constitucional declare infractoras del artículo 8º de la Constitución Política, no podrán ejercer el derecho de opinión política por los medios de difusión, en carácter de sanción accesoria establecidas por el citado precepto constitucional y por el mismo lapso de éstas.

Artículo 2º.- Los que por cualquier medio o forma promuevan o participen en actividades de las organizaciones, movimientos o partidos políticos declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, así como los que ejecuten actos tendientes a continuar o a reorganizar la existencia o actividad e algunas de esas entidades bajo idéntica o distinta denominación, serán sancionados con la inhabilitación absoluta temporal para desempeñar cargos y oficios públicos en su grado máximo. Dicha pena reputará aflictiva.

Asimismo, las personas sancionadas en virtud del inciso precedente y durante el tiempo que dure la condena, no podrán ser rectores o directores de establecimientos de educación, ni ejercer en ellos funciones de enseñanza, ni explotar un medio de comunicación social o ser directores o administradores del mismo, ni desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, ni podrán ser dirigentes de

organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general.

Por sentencia dictada por el tribunal ordinario de justicia competente, se declarará si alguna de las entidades indicadas en el inciso primero de este artículo ha realizado actos tendientes a continuar o reorganizar su existencia o actividad bajo distinta denominación.

Artículo 3º.- Los que con relación a un proceso electoral o a cualquier elección en un grupo intermedio de la sociedad soliciten o acepten, a través de una declaración expresa o conducta que denote aceptación, el apoyo de las organizaciones, movimientos o partidos políticos inconstitucionales o de quienes actúen en representación o nombre de dichas entidades, o de aquellos que, por sentencia ejecutoriada dictada en conformidad al artículo anterior, hayan sido declarados sus continuadores o reorganizadores, sufrirán la pena de suspensión de cargo y oficio en sus grados mínimo a máximo y además, en el caso de elecciones en grupos intermedios, cesarán en el cargo para el cual hubieren sido elegidos.

Artículo 4º.- Los que, por cualquiera de los medios de difusión que señala el artículo 16 de la ley 16.643, hagan apología de las organizaciones, movimientos o partidos políticos declarados inconstitucionales o continuadores de éstos, o hagan propaganda de sus actividades, serán sancionados con la pena de multa de 100 a 350 ingresos mínimos mensuales, elevándose al duplo en caso de reincidencia. Si nuevamente se incurriera en la conducta sancionada, a través del mismo medio de comunicación, además de la multa

que se le pudiere haber impuesto, dicho medio de comunicación podrá ser sancionado con suspensión de hasta diez días o ediciones, según la naturaleza y periodicidad del órgano de que se trate.

Artículo 5º.- Los que, por cualquiera de los medios de difusión que señala el artículo 16 de la ley 16.643, difunda opiniones o consignas provenientes de las entidades referidas en el artículo precedente o de las personas que invoque, asuman o acepten representatividad de ésta serán sancionados con las mismas penas a que se refiere dicho artículo. Tales penas se aplicarán al medio de difusión en caso de reincidencia.

Las mismas penas se aplicarán a los medios de difusión que difundan opiniones políticas provenientes de personas naturales que hayan sido sancionadas por el Tribunal Constitucional, en virtud el artículo 8º de la Constitución.

Lo dispuesto en el artículo primero no se aplicará a las informaciones que tengan por objeto prevenir a la población de las finalidades ilícitas de dichas entidades, ni tampoco a las labores o trabajos científicos o académicos.

Artículo 6º.- Lo preceptuado en los dos artículos anteriores no se aplicará a las informaciones sobre actos que revistan los caracteres de algún delito distinto a aquellos sancionados por esta ley, cuando las organizaciones, movimientos, partidos políticos o personas a que se refieren dichos artículos, hayan podido tener en tales actos cualquier forma de participación, sin perjuicio de las sanciones que esas informaciones pudieren merecer en virtud de otras normas legales.

Artículo 7º.- Las acciones que emanan de esta ley serán públicas y prescribirán en el plazo de cinco años.

Artículo 8.- En los procesos a que dé lugar lo dispuesto en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º se aplicarán las normas de procedimiento a que se refieren los artículos 27, 29 y 30 de la ley Nº 12.927.

En los procesos a que dé lugar lo dispuesto en los artículos 4º y 5º se aplicarán las normas sobre responsabilidad contempladas en la Ley Nº 16.643.

- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno; RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director de carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno; HUMBERTO GORDON RUBIO, Teniente General del Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno; PABLO SALDIAS ARIPANGUE, General de Aviación, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y Miembro de la Junta de Gobierno, Subrogante.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente Ley, la menciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 23 de octubre de 1987.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Sergio Fernández, Ministro del Interior, Hugo Rosende, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. Para su conocimiento. Saluda a Ud.-  
Alberto Cardemil Herrera, Subsecretario del Interior.

## **Decreto Exento 6.745 del 24 de mayo de 1988**

Durante la vigencia del Estado de Emergencia dispuesto por D.S. 782 de 24 de Mayo de 1988, las libertades garantizadas por la Constitución, se ejercerán, tratándose de los medios de difusión, con sujeción a las restricciones siguientes:

“Deberán abstenerse de difundir en cualquier forma y en cualquier medio informaciones u opiniones relacionadas con:

- a) Las actividades de las personas, organizaciones, movimientos o grupos a que se refiere el artículo 8º de la Constitución Política de la República.
- b) Las conductas delictuales descritas y sancionadas por la letra i) del artículo 6º de la Ley Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado.

Artículo segundo.- Las limitaciones establecidas en el artículo anterior no regirán respecto de las informaciones de carácter oficial emanadas del Gobierno.

Firma el Decreto Exento, AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República, y Sergio Fernández, Ministro del Interior.